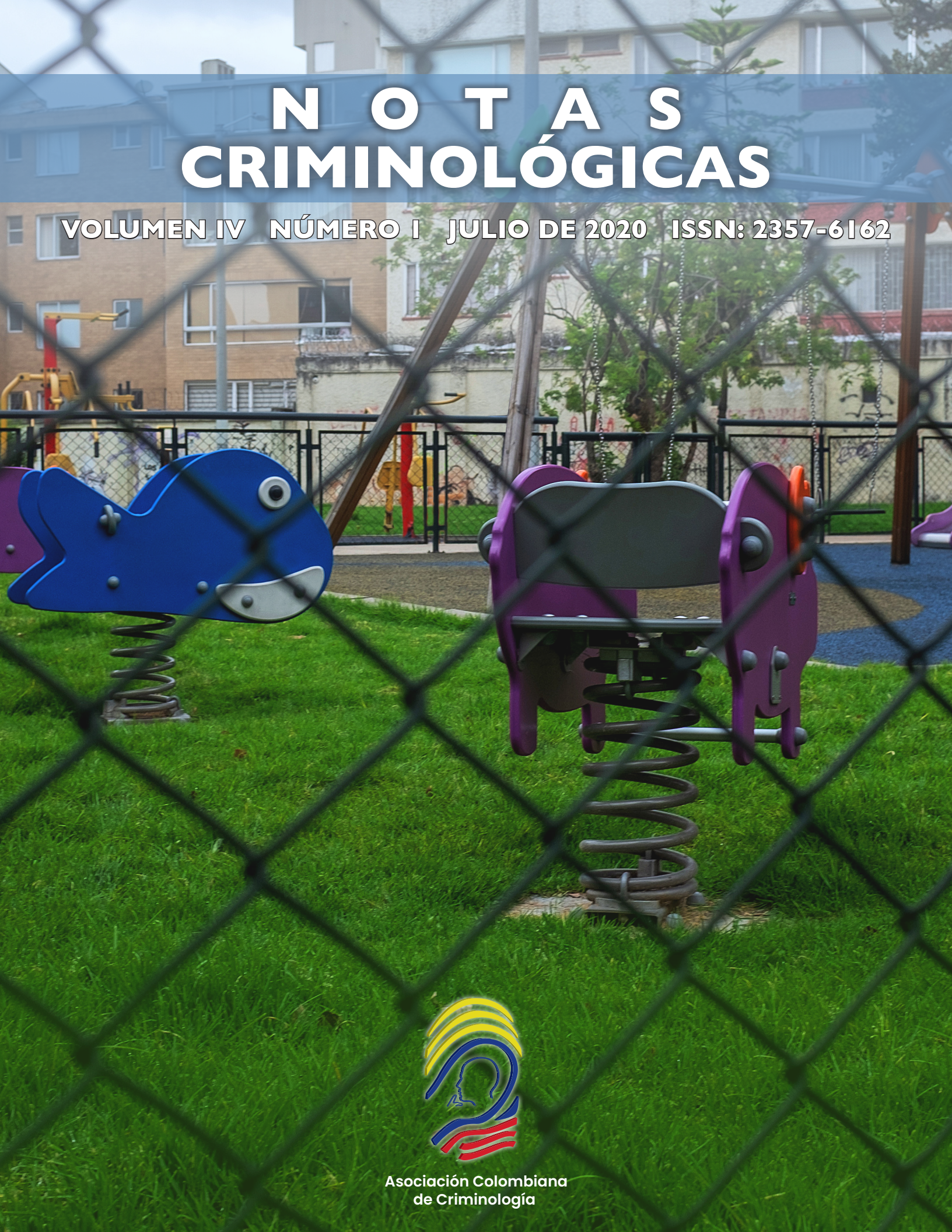

N O T A S CRIMINOLÓGICAS

VOLUMEN IV NÚMERO I JULIO DE 2020 ISSN: 2357-6162

Asociación Colombiana
de Criminología

Notas Criminológicas

Directora: Luz Stella Rodríguez Mesa
Presidenta Asociación Colombiana de Criminología
luzstellarodriguez@acc.org.co

Editora: Andrea Cecilia Serge Rodríguez
Community Manager Asociación Colombiana de Criminología
aserge@acc.org.co

Sub Editor: Santiago Amaya Nassar
Director académico Asociación Colombiana de Criminología
santiagoamaya@acc.org.co

Diseño y Diagramación: Natalia Ramírez Rozo
nataliatrazos@gmail.com

Foto portada: Andrés Mauricio Amaya Nassar
andres_m_amaya@hotmail.com

Miembros de la ACC

Honorarios Nacionales

Ervyn Norza Céspedes
Andrea Cecilia Serge Rodríguez
Andrea Garcia Tenorio
Álvaro Arias Vásquez
Alejandro Gómez Jaramillo
Alejandro Hernández Moreno
Andrea Padilla Villarraga
Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero
Caviedes Estanislao Escalante Barreto
César Augusto Sepúlveda Ortíz
César Velásquez
Clara Inés Valderrama Leal
David Rodríguez Goyes
Elkin Salcedo Santos
Farid Samir Benavides Vanegas
Fredy Bautista
Jorge Guillermo Restrepo Fontalvo
Juan Carlos Trujillo Mahecha
Julio César Aguirre Ramírez
Juliana Gómez Quintero
Leonardo Alberto Rodríguez Cely
Luz Anyela Morales Quintero
Mirna Aseneth Barba Polo
Mónica Pérez Trujillo
Nancy Marina Vargas Espinosa
Omar Huertas Díaz
Roberto Sicard León
Sergio Alejandro Useche
Sonia Rocio Gómez Guerrero

Honorarios Internacionales

Abel González García
Abel Rodríguez Taboada
Alejandra Monteoliva
Carlos Sirvent Ruiz
Carolina Villagra Pinchera
Daniel Alejo Paredes
David Alonso Ramírez Acuña
Daniel H. Silva
Elías Escaff Silva
Emma Virginia Creimer
Eric García Lopéz
Ezequiel N. Mercurio
Franciso Javier Rodríguez
Ismael Eduardo Pérez García
José Antonio Aguas Cruz
Juan Francisco Alcaraz Albertos
Juan Pablo Prado Lallande
María Isabel Salinas
María Teresa Torres Aguilar
Marvin Salas Zuñiga
Noelia Rodríguez Sobrino
Pedro Campoy Torrente
Ramiro Santiago Isla
Roberto Geovanny Moreno Dillon

Afiliados Nacionales

Daniela Méndez Caldas
Diana Martinez
Ingrid Lorena Cruz Triviño
Johan Domínguez
Martha Stella Ospino Rodríguez
María del Pilar Ahumada Mejía
Yadira Tatiana Urrea

Afiliados Internacionales

Darwin Ordoñez Macías
Freddy Crespo

Guía para autores: Para consultas relativas a la presentación de artículos consulte nuestra página web https://acc.org.co/revista-notas-criminologicas/guia-para-autores. Información de esta publicación: Notas Criminológicas (ISSN 2357-6162), número especial dedicado a "Sistema de justicia: niños, niñas y adolescentes", julio 2020. Si está interesado en suscripciones, afiliaciones, envío de trabajos, participar como revisor, publicidad u otras oportunidades comerciales, envíe un correo electrónico al contacto secretaria@acc.org.co

Presentación

Notas Criminológicas nace en el año 2014 como un proyecto de la Asociación Colombiana de Criminología (ACC) consistente en la realización de una revista digital (e-revista) dirigida a todos aquellos interesados en comprender el fenómeno social de la desviación frente a la norma, al igual que las propuestas de cómo debe ser estudiado.

Tiene por objetivo difundir resultados originales de investigación y análisis científico-reflexivos en criminología y ciencias afines, como la criminalística o las ciencias forenses. Pretende generar un espacio visible para que sus miembros y otros pares realicen análisis sobre coyunturas criminológicas que aporten al desarrollo de esta ciencia, presenten investigaciones y se promueva la actualización constante del conocimiento.

La revista es una publicación periódica, en la cual se presentan artículos con parámetros objetivos, revisión por pares de doble ciego, lo que asegura su rigurosidad y relevancia en el campo de la criminología y ciencias afines. Para más información consulte nuestra sección ¿Cómo publicar en la revista de la ACC?

www.acc.org.co
secretaria@acc.org.co

Comité Evaluador y Revisores

Andrea Cecilia Serge Rodrígez,
Editora Revista ACC
aserge@acc.org.co

Santiago Amaya Nassar
Sub Editor Revista ACC
santiagoamaya@acc.org.co

Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero
Honorario Nacional ACC
cgutierrezdepineres@ucatolica.edu.co

Leonardo Alberto Rodríguez Cely
Honorario Nacional ACC
leocely@gmail.com

Omar Huertas Díaz
Honorario Nacional ACC
ohuertasd@unal.edu.co

José Antonio Aguas Cruz
Honorario Internacional ACC
joseantonioaguas7@gmail.com

Caviedes Estanislao Escalante Barreto
Honorario Nacional ACC
ceescalanteb@gmail.com

Cuerpo Editorial
ACC - Asociación Colombiana de Criminología

Psicóloga Jurídica. Presidente de la Asociación Colombiana de Criminología (ACC). Miembro de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica (AITJ). Miembro de la International Society for Therapeutic Jurisprudence (ISTJ). Miembro de la junta directiva de la Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica (AIPJ). Docente e investigadora universitaria. Coautora de libros y artículos científicos sobre criminología y psicología jurídica.
Luz Stella Rodríguez Mesa
Presidenta ACC
luzstellarodriguez@acc.org.co

Director del Departamento de Ingeniería Industrial, Universidad de los Andes, Colombia, Ingeniero de Sistemas Maestría en Ingeniería Industrial. Ph.D. en Economía. Investigador y consultor en sistemas organizacionales públicos y privados con interés especial en el diseño organizacional y de políticas en seguridad y administración de justicia. Autor de material docente y de publicaciones académicas.
Par externo, evaluador y árbitro de revistas académicas especializadas.
Camilo Olaya
Junta Directiva ACC
camilo.olaya@acc.org.co

Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Ingeniería Industrial, Ingeniero Industrial y Economista de la Universidad de los Andes. Autor de los libros El crimen como oficio: Ensayos sobre economía del crimen en Colombia y Aprendizaje Criminal en Colombia: El caso de las organizaciones narcotráfico en Colombia. Ha sido asesor de lucha contra el crimen organizado en Colombia en Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional. Es cofundador de la Asociación Colombiana de Criminología.
Isaac de León Beltrán
Junta Directiva ACC
isaacdeleonbeltran@gmail.com

Oficial de la Policía Nacional de Colombia en el grado de Mayor adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL. Ha realizado estudios de pregrado en psicología, especialización en servicio de policía, maestría en psicología jurídica, maestría en criminología y victimología, maestría en ciencia política y doctorado en ciencia política en la universidad de los Andes. Autor del Libro "Con-Ciencia Criminal. Premio TOYP Colombia 2019.
Ervyn Norza Céspedes
Miembro Honorario ACC
ervyn.norza@acc.org.co

Ph.D (C). Máster en Psicología Forense y Penitenciaria. Con formación complementaria en Evaluación del riesgo de comportamiento violento y perfilación criminal. Perito privado y de apoyo. Director académico de la Asociación Colombiana de Criminología y Sub editor de la tercera edición de la revista Notas Criminológicas. Autor principal y coordinador del libro "Epistemología y Psicología Forense: Guía práctica para psicólogos y abogados".
Santiago Amaya Nassar
Sub Editor Revista ACC
santiagoamaya@acc.org.co

Investigadora en la Universidad de Valencia. Psicóloga con experiencia en diseño, desarrollo y evaluación de proyectos relacionados con diversos campos como clínica, epidemiología, seguridad vial, salud pública, ciencias humanas y sociales, así como el ámbito forense y penitenciario, tanto en investigaciones cuantitativas como cualitativas. Actualmente trabaja en epidemiología social y métodos estadísticos.
Andrea Cecilia Serge
Editora Revista ACC
aserge@acc.org.co

Asociación Colombiana de Criminología

*La **Asociación Colombiana de Criminología** es una organización que reúne profesionales de diferentes disciplinas, con el objetivo de realizar investigación científica del crimen en Colombia, América Latina y demás países a nivel mundial.*

Tiene como principales objetivos:

- Promover la comprensión y la generación de conocimiento nuevo sobre el fenómeno del crimen en Colombia que sea efectivo para diseñar políticas y estrategias públicas y privadas orientadas a su prevención, control, mitigación y erradicación.
- Realizar y promover investigación científica e interdisciplinaria en criminología, administración de justicia, administración pública, violencia seguridad y temas afines.
- Orientar, asesorar y ejecutar mediante solicitud de las autoridades públicas o privadas el desarrollo de programas de investigación y/o consultoría en temas de administración de justicia, administración pública, crimen, violencia, seguridad y temas afines.
- Realizar y apoyar actividades educativas en todos los niveles (primario, secundario, terciario, profesional) que beneficien a la sociedad de una mejor comprensión sobre el crimen y la seguridad.
- Innovar en métodos de investigación y divulgación de resultados en la comprensión del crimen.
- Realizar actividades de difusión científica y al público general como cátedras, foros, seminarios, cursos de extensión, diplomados y conferencias entre otros.
- Escribir, editar y promocionar material de divulgación como libros, revistas, periódicos y boletines, entre otros, producto de análisis críticos e investigaciones científicas rigurosas.
- Agrupar a científicos, profesionales, funcionarios y expertos en criminología en pro de su cooperación en el estudio del crimen.

www.acc.org.co - ISSN: 2357-6162- JULIO 2020

Editorial
"Sistema de Justicia: Niños, Niñas y Adolescentes"

A pesar de los múltiples esfuerzos por parte de diferentes organismos, investigadores y legislación vigente, la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, es un mal que continua presente en nuestra sociedad, por tanto el estudio de este fenómeno es un elemento de vital importancia en el qué hacer criminológico, y de las ciencias sociales y humanas, donde deben resaltar las preguntas: "¿cómo se pueden reducir los crímenes hacia los niños, niñas y adolescentes?, ¿cómo pueden actuar el sistema de justicia y la salud pública para prevenir la ocurrencia de estos eventos y mitigar los daños asociados?

Es por ello que este número de la Revista Notas Criminológicas está dedicado al "Sistema de justicia: niños, niñas y adolescentes". En él se exploran diferentes aspectos desde la evidencia, que se deben tomar en cuenta para un adecuado abordaje y respuesta a esas preguntas. Así mismo, se presentan discusiones jurídicas pertinentes que brindaran información al lector para comprender el marco legal colombiano frente al maltrato infantil, particularmente en la violencia intrafamiliar.

En este número, también se abordan conceptos que han generado discusiones entre los expertos como la alienación parental y el maltrato infantil, enmarcados en un análisis profundo y científico, reconociendo la importancia de la perspectiva de género. De igual forma, se reportan aspectos metodológicos relevantes en procesos de maltrato que requieran una evaluación libre de juicios morales y enfocada en el bienestar superior de niños, niñas y adolescentes. Como un plus, esta edición contiene un artículo dedicado a la situación carcelaria de personas mayores, que si bien excede el marco del tema, aporta un valor importante al estudio de grupos vulnerables. Así, se brinda la oportunidad al lector de reflexionar sobre diferentes temas y caminos que se pueden tomar en la criminología para el apoyo de las poblaciones en riesgo, en este caso los niños, niñas y adolescentes, y mayores.

Finalmente, se invita al lector a explorar cada uno de los textos que se comparten en este número, a reflexionar sobre ellos, y si le es posible, aplicarlos a su qué hacer profesional o pedagógico. También se invita a todo lector interesado a enviar textos para el siguiente número en nuestro "Call for papers". Desde la revista se busca hacer difusión de conocimiento, técnicas, propuestas, análisis y discusiones en la criminología, a partir de todas las ciencias y disciplinas que la componen.

Santiago Amaya
Sub Editor Revista ACC
santiagoamaya@acc.org.co

Andrea Cecilia Serge
Editora Revista ACC
aserge@acc.org.co

Contenido

8 **Alienación parental y violencia de género: impacto psicojurídico sobre los D.D.H.H. de niños, niñas, adolescentes y mujeres.**
Ingrid Lorena Cruz Triviño

22 **Adulto Mayor en el Sistema Carcelario de Colombia**
Daniela Barberi

31 **Nueva reforma a la ley que castiga el delito de violencia intrafamiliar**
Alejandro Hernández Moreno

42 **Consideraciones doctrinales, legales y jurisprudenciales de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad en Colombia**
Maria del Pilar Ahumada

52 **Articulo metodológico sobre identificación del principio de interés superior del niño y la niña**
Karen Montes Estrada, Juan Eduardo Ricardo Hernández y Juan Ricardo Carmona Arbeláez

66 **Identificación del fenómeno de la alienación parental por profesionales del departamento del Huila-Colombia**
Martha Stella Ospino-Rodríguez

79 **Diplomado en línea Coordinación Parental: Una respuesta a los divorcios conflictivos**

Cruz Triviño, I. L. (2020). *Revista Notas Criminológicas, 4*(1), 8-21.
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIMINOLOGÍA
REVISTA NOTAS CRIMINOLÓGICAS
www.acc.org.co

Revisión

Alienación parental y violencia de género: impacto psicojurídico sobre los D.D.H.H. de niños, niñas, adolescentes y mujeres.

Ingrid Lorena Cruz Triviño[1*]

[1] Miembro del Listado de Peritos en Psicología Jurídica y Forense del Colegio Colombiano de Psicólogos – Representante del Campo de Psicología Jurídica Capitulo Tolima Colpsic

[*] Correspondencia: cruzlorena85@gmail.com; Tel. +573214510906 (Corporación Universitaria Minuto de Dios UNIMINUTO Sede Chicalá Coordinación de Investigación Calle 87 No. 20-98 Ibagué, Tolima, Colombia)

Recibido: 28/06/2019; Aceptado: 10/04/2020; Publicado: 27/07/2020 ¿Cómo citar y referenciar este trabajo?

Resumen: La Alienación Parental, es un fenómeno que se ha ido abordando progresivamente en los estudios psicojurídicos y criminológicos, ya que ha significado un problema probatorio a nivel penal y forense en Latinoamérica. El feminismo, insiste en que el interés por las "problemáticas" de género, involucran un deseo de cambio y el resurgimiento de un orden social y cultural, así las cosas, la unión del movimiento feminista y la academia cuestiona el enfoque y abordaje sexista de fenómenos como la alienación parental y roles de género, en tanto, históricamente la función de cuidado ha recaído principalmente sobre las mujeres, desencadenando la preferencia materna para la asignación de la custodia. Este artículo reflexivo aborda la pregunta ¿Es la alienación parental una forma de violencia de género? Reconociendo que este fenómeno tiene un impacto directo sobre el ejercicio de los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, dado que el uso incorrecto que han hecho del concepto profesionales del sistema de administración de justicia, a partir de roles sexistas y estereotipos de género, sostienen, normalizan y legitiman la visión parcializada de la "madre" como la "alienadora" y del "padre" como el "alienado", "víctima" objeto de la "alienación".

Palabras clave: Interferencia Parental; Alienación Parental; Violencia de Género; Custodia.

Abstract: Parental Alienation is a phenomenon that has been progressively addressed in psycho-legal and criminological studies, since it has meant a probative problem at the criminal and forensic level in Latin America. Feminism, insists that interest in gender "problems" involves a desire of changing and the resurgence of a social and cultural order. Thus, the union of the feminist movement and the academy questions the sexist approach to phenomena such as parental alienation and gender roles, while, historically the caregiving function has fallen mainly on women, generating maternal preference for custody assignment. This thoughtful article answers the question, Is parental alienation a form of gender violence? Recognizing that this phenomenon has a direct impact on the exercise of the rights of women, children and adolescents, due to the incorrect use that they have made of the concept, professionals of the justice administration system, based on sexist roles and gender stereotypes, maintain, normalize and legitimize the biased view of the "mother" as the "alienator" and the "father"As the"alienated","victim "object of the" alienation ".

Keywords: Parental Interference; Parental Alienation; Gender Violence; Custody.

1. Introducción

En el discurso académico, estamos acostumbrados a ver que si la Psicología Jurídica o la Criminología tienen algún calificativo, este haga referencia a las sub áreas de especialización o escuelas de pensamiento respectivamente, no obstante, ninguno de estos calificativos relacionado con el feminismo o la perspectiva de género. Pareciera que realizar dicha asociación sustrajera la cientificidad y el carácter de rigurosidad a la Psicología Jurídica y la Criminología, o, que el feminismo no pudiera ni debiera intervenir como categoría práctica y política. No obstante, se ha visto con los múltiples avances en materia de política pública, que incorporar la perspectiva de género ha facilitado además de profundas y necesarias transformaciones discursivas, reflexión sobre lo que significa la aplicabilidad de la ciencia en el contexto, y como ésta puede contribuir a legitimar/normalizar/sostener desigualdades, o por el contrario, concurre a cuestionar y reflexionar la práctica psicojurídica, criminológica o victimológica.

Colombia ha materializado esfuerzos jurídicos significativos con el firme propósito de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes. Recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dictaminó que no habrá restricciones para que los padres y madres tengan la custodia compartida de los hijos, inclusive, que ello debe ser la regla general para garantizar el interés superior de los menores de edad a partir de una visión infantocéntrica.

Acorde con ello la Corte Suprema citó varias disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006) que consagran la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad establecida por la legislación civil, aclarando que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los menores de edad puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. También precisó que los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres/madres en forma permanente y solidaria concurran para asumir directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-120852018, Septiembre 18/18)

> *"La ausencia de una regulación expresa sobre la materia no es impedimento para que en Colombia se admita el régimen de custodia compartida. Pues es connatural a la progenitura responsable que los Padres concurran a una satisfacción de las necesidades del menor, incluso afectivas, con el fin de dar prevalencia a sus derechos, los que, por demás, debe prevalecer sobre las motivaciones que estos abriguen para querer evitarlo, las cuales deben permanecer en el fuero de los ascendientes sin transmitirse al infante, resaltando que ante situaciones de separaci6n o divorcio, el vínculo filian se sobrepone al conyugal" (Corte Suprema de Justicia, 2018).*

El pronunciamiento sobre la "Custodia Compartida" es un hito normativo para el país, con ocasión de las numerosas disputas por el cuidado y custodia personal de los/las hijos que se surten por parte de autoridades administrativas en las Comisarías de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y autoridades judiciales de los Juzgados de Familia. Pese al avance en la incorporación del enfoque de género y de derechos humanos en materia de legislación, persiste arraigada la atribución cultural de que las labores de cuidado corresponden a las mujeres, o que en dado caso, éstas serían más idóneas para asumir dichas actividades, ello implica inexorablemente que la mayoría de custodia de los hijos de padres separados en el país, la asuman las mujeres.

La preferencia materna en la asignación del cuidado infantil se asocia a un tipo de familia con una estructura jerarquizada, con roles sexistas definidos, en el que se les carga a las mujeres el cuidado de los menores de edad como si se tratase de un "derecho natural". Existen importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la improcedencia de reproducir o imponer los roles que tienen lugar al interior de las familiar por parte de las autoridades judiciales, ya que este argumento es

discriminatorio, y desconoce la igualdad de trato que la norma superior ampara en todas las actuaciones judiciales sobre custodia de menores de edad, toda vez que cualquier diferenciación que se haga con fundamento en elementos propios a los sujetos (género/sexo/raza/origen) es inconstitucional, por cuanto menoscaba el ejercicio y goce de derechos sobre la base de una desigualdad entre hombres y mujeres en esta materia.

Teniendo en cuenta lo anterior es importante precisar varios aspectos: La aplicación de estereotipos en la asignación de custodia infantil no "favorece" a la mujer, como quisiese hacerse ver en el marco de la atribución cultural que se hace a ésta del rol de cuidado, dicha perspectiva tiene lugar en la dualidad "vencedor-vencido" y en la histórica discriminación y distribución desigual del poder que se advierte sobre las mujeres en el marco de una cultura y estructura social patriarcal. La "feminización del cuidado" entrevé la asignación de custodia de los menores de edad a la mujer como una "ventaja", se encuentra normalizado que tras una separación o divorcio sean las mujeres quienes asuman el cuidado de los hijos/as. La división sexual del trabajo en virtud de la cual se atribuye a las mujeres el trabajo doméstico y de cuidados, y a los hombres la provisión económica y el ejercicio de la autoridad, constituye sin duda uno de los pilares fundamentales de la desigualdad de género.

De acuerdo al Observatorio de Familia del Departamento Nacional de Planeación (2016) las diferencias regionales en la tasa de jefatura femenina son también importantes, dada la relación entre jefatura femenina y vulnerabilidad y pobreza, que evidencian varios estudios. Para el total nacional, la tasa de jefatura femenina para el total de hogares es de 34.7%, siendo muy baja en los hogares biparentales (papá, mamá e hijos) con un 12%, mientras que es muy alta en los hogares monoparentales con un 85%. Esta característica puede asociarse al hecho que, en las encuestas de hogares, la jefatura de hogar se designa por reconocimiento. Es decir, el jefe de hogar es aquella persona del hogar que los demás miembros reconocen como tal. Generalmente, por razones culturales, cuando el hogar está compuesto por una pareja heterosexual, la tendencia es a reconocer al hombre como el jefe de hogar. Las mujeres asumen la jefatura del hogar al quedar solas por separación, divorcio o viudez.

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE (Censo Nacional de Población y Vivienda 2018) el 40.7% de los hogares tiene madres cabeza de hogar, cuando en 2005 el porcentaje era de 29.9%. La entidad destacó que hubo un incremento de 36.1% en la declaración de la jefatura de hogares femeninos respecto al censo anterior. Así mismo, el porcentaje de hogares con hombres al frente disminuyó, pasando de 70.1% en 2005 a 59.3% el año pasado.

Sumado a lo anterior, la evidencia social indica que tras la separación conyugal o divorcio los menores de edad quedan a cargo de las mujeres, y es que aunque la familia nuclear tradicional sigue siendo la forma de organización predominante, presente en más de la mitad de los hogares, el hogar monoparental se constituye de manera creciente como una de las nuevas formas de organización familiar, y se evidencia un aumento en la tasa de jefatura femenina en el total de hogares, que proviene en una parte de la mayor desintegración de los hogares – por separación o divorcio o viudez –. Esto permitiría indicar la razón por la cual en los conflictos suscitados posterior a la ruptura conyugal y de los cuales el aparato institucional tiene conocimiento, los hombres son los convocados y las mujeres las convocantes, pues son ellas quienes tienen la tenencia de los/las hijos, siendo que el modelo más habitual de custodia es el materno, en lo fáctico, el paterno representa un mínimo volumen en las estadísticas (Aún con el cambio en los imaginarios frente a la masculinidad tradicional/hegemónica y el auge de las "nuevas masculinidades" cada vez más padres han asumido un rol protagónico en la asignación de custodias).

Así mismo, el fundamento por el cual el denominado "Síndrome de Alienación Parental" es monopolizado y utilizado erróneamente como una figura a partir de la cual se "victimiza" a aquel hombre que no tiene el cuidado de los menores de edad, y se vislumbra a la mujer como la adoctrinante.

En suma, la Alienación o Interferencia Parental puede ser usada como una forma de violentar a la mujer denunciante e inobservar/amenazar/vulnerar los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes involucrados.

A mediados del año anterior, en Colombia los medios de comunicación dieron a conocer múltiples denuncias sobre la errónea utilización por parte de profesionales en Psicología y Derecho del denominado "Síndrome de Alienación Parental", éstos, aparentemente basaban en el SAP su estrategia de litigio del proceso de perdida de patria potestad de niños, niñas y adolescentes en el marco de divorcios contenciosos, e inicio de acciones penales en contra del padre/madre no custodio; hecho al que los medios de comunicación titularon "El Cartel de la Infancia". Si bien, sobre esta acusación no se ha proferido a la fecha un fallo condenatorio, si ha sido motivo de reavivamiento de la profunda controversia en la comunidad científica y la ciudadanía, no solo sobre la existencia jurídica y clínica del denominado "Síndrome de Alienación Parental", sino sobre su aplicabilidad por parte de abogados, psicólogos forenses, y en general, personal del sistema de justicia. De tal modo que su uso [Partiendo de la idea de que la alienación parental si existe, pero eliminándose la condición de síndrome] termina tergiversándose con el propósito de "ganar juicios" especialmente cuando se trata de casos en el ámbito penal y familiar.

Son hechos objetivos de público conocimiento que el Síndrome de Alienación Parental, ha sido objeto de atención y consideración por el legislador, operadores jurídicos y administradores de justicia para la toma de decisiones, al respecto, es importante mencionar las Sentencias: T-884/11, T-115/14, T-311/17, T-384/18 de la Corte Constitucional, Casación 40.455 de 2013 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Casación STC16106-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es bien cierto que la exposición de los niños, niñas y adolescentes a hechos de violencia atentan contra su salud física, psicológica, sexual, entre otras y, en ese contexto, todo acto que causa un daño a la integridad del menor de edad es considerado un hecho de violencia contra éste, que si se encuentra tipificado en el código penal colombiano.

> *El Síndrome de Alienación Parental implica que una separación marital puede llevar a la destrucción de la imagen de uno de los padres frente a los hijos, si los adultos involucran a los hijos de forma inadecuada en sus problemas. Esto lleva a que la figura ausente –sea padre o madre- se visualice como la culpable del estrés traumático que experimentó la familia o de eventos frustrantes sufridos por la misma. Esta cuestión, a largo plazo, hace que los niños acumulen rabia hacía el progenitor alienado e, incluso, lleguen a experimentar problemas afectivos como la depresión, la asunción de roles que no le corresponden al niño y dificultades, al llegar a la adultez, para establecer relaciones de confianza con personas significativas (Carrillo, Hermosa y Ripoll, 2017 Citadas en Sentencia T-311/17 de la Corte Constitucional de Colombia)*

Así mismo, tal y como lo expresa Eduardo Aguirre Dávila del Departamento de Psicología de la Universidad Nacional, es claro que la destrucción de la imagen de uno de los padres afecta, en mayor medida, a los niños de edad preescolar porque en este período de desarrollo la figura de los padres es importante para la formación de su identidad. La separación injustificada puede configurar un tipo de maltrato psicológico en aquellos eventos en los cuales a los menores de edad no se les brinda información correcta y tiempo para procesar la separación. En la misma línea Ximena Pachón Castrillón del Departamento de Antropología de la Universidad Nacional indica que el "Síndrome de Alienación Parental" se trata de una forma específica y sutil de maltrato infantil (…) al respecto precisó que en estas situaciones, los niños/as quedan atrapados en la telaraña de los problemas de los adultos, –disputas por la guarda, la patria potestad y la custodia- incidiendo sus padres en que tomen partido en

conflictos ajenos, en crisis que no entienden y forzándolos a que se inscriban en facciones antagónicas. De manera que, ante el incremento de separaciones, los padres tienen que lidiar más seguido con este tipo de situaciones, sin que por ello se pueda concluir que la madre está en mejor posición para cuidar a los hijos. Al respecto Arce, Fariña y Seijo (2013) y Alonso (2013) refieren que la custodia unilateral se caracteriza porque los progenitores custodios poseen más responsabilidades en la toma de decisiones generando una situación de desventaja en otros aspectos de la vida como el personal, social y laboral, en comparación con el padre o madre no custodio.

> *La separación injustificada de los padres [hacia los hijos], sí constituye una forma de maltrato en contra de los niños, niñas o adolescentes pues le puede generar sentimientos de angustia y abandono, así como afectar, en un futuro, su trayectoria vital. En similar sentido, el Síndrome de Alienación Parental –propuesto por el psiquiatra estadounidense Richard Gardner- o el abordado por la socióloga colombiana Ana Rico de Alonso -como Síndrome de Medea-, se asocia con un estilo manipulativo en contra del hijo en el que se culpa al otro padre de todo lo sucedido y el menor de edad se utiliza como un trofeo a ganar en la lucha entre la pareja (Gloria Inés Sánchez Vinasco de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, 2017).*

En mérito de lo expuesto por el Colegio Colombiano de Psicólogos [Colpsic] en concepto proporcionado a la Corte Constitucional en el 2017, el Síndrome de Alienación Parental comporta la destrucción de la imagen de uno de los padres ante los hijos y puede afectar la salud psicológica del niño, quien puede experimentar sentimientos de abandono, indefensión, rechazo y estados de ansiedad y depresión, los que incluso pueden conducir a patrones patológicos, al abuso de sustancias psicoactivas, pensamientos suicidas, trastornos de ansiedad y angustia o a la falta de control de esfínteres. Sin embargo, frente a este Síndrome se considera que es controversial en Colombia y en el mundo, pues existe la discusión sobre si debe considerarse como una enfermedad puesto que no se encuentra incluido en los manuales de la Organización Mundial de la Salud [OMS] y existe discusión acerca de sus causas. Con independencia de lo expuesto, se considera una forma de maltrato psicológico y emocional que se presenta en niveles leves, moderados y agudos.

2. ¿Síndrome de alienación parental? ¿interferencia o alienación parental? ¿instrumentalización parental?

2.1 Progresiva radicalización de los posicionamientos técnicos, profesionales y científicos.

El principal argumento de quienes niegan la existencia de la "Alienación Parental", es que no se encuentra reconocida por la Organización Mundial de la Salud [OMS], por la American Psychological Association [APA], la American Psychiatric Association, ni que tampoco se encuentra taxativamente incluida como un tipo penal en la Ley 599 del 2000. Adicional a lo anterior, algunos sectores consideran, que aceptar la existencia de la Alienación Parental implica directamente atentar contra la credibilidad de testimonios de los niños, niñas, adolescentes y mujeres que diariamente denuncian ser víctimas de violencias en el país, para ilustrar ello, basta con examinar las cifras oficiales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que en el año 2018[1] realizó 49,669 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, cuya tasa es de 120.57 casos por cada cien mil habitantes, siendo el hombre, el principal presunto agresor. Del total de valoraciones realizadas, el 86.08%, 42,753, se practicaron a mujeres. De manera que en nuestro país por cada hombre que denuncia ser víctima de violencia por

[1] Durante la construcción del presente artículo, la publicación anual más reciente del Informe "FORENSIS: DATOS PARA LA VIDA 2018" del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es de Junio de 2019. Fuente Oficial Colombia.

parte de su pareja, seis mujeres lo hacen. En esa misma línea, el informe FORENSIS (2019) señala que durante el decenio 2009-2018 se realizaron 522,454 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres, es decir, un promedio de 52.245 valoraciones por año. Para el año 2018 la tasa fue de 120,57 casos por cada cien mil habitantes (…) La constante de violencia año tras año, nos señala un panorama desalentador, siendo las mujeres las principales víctimas de las agresiones por parte de la pareja.

Sin embargo, como se pretende dilucidar en el presente artículo, razonar en sentido contrario a los argumentos anteriormente expuestos y asentir que la Interferencia o Alienación Parental efectivamente puede presentarse, independientemente de que no se halle como entidad nosológica reconocida dentro de las clasificaciones descriptivas de la psicopatología, esto no implica el desconocimiento de los derechos que le asisten a las mujeres, ni tampoco la negación de la violencia sexual e intrafamiliar contra las niñas, niños y adolescentes como una problemática de complejas y grandes dimensiones, tal y como lo evidencia el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2019) en el cual se indica que en el año 2018 en el sistema forense se conocieron 28.645 casos de violencia intrafamiliar de los cuales el 37.6% correspondió a población de niños, niñas y adolescentes (NNA), esta violencia durante el año 2018 mantuvo la tendencia a tener mayoría de víctimas de sexo femenino, en edad adolescente, y con bajo nivel de esco¬laridad. La tendencia de que los padres y madres son los mayores agresores se ha mantenido y la mayor parte de los casos de violencia contra los menores de edad se dieron en el hogar (escenario del hecho más frecuente en la violencia contra NNA con el 76.03% del total de casos).

Partir del reconocimiento de la existencia de la alienación parental, no implica necesariamente estar a favor de la idea de "que las madres manipulan a sus hijos e hijas en contra de su padre" (También descrito por otros autores como el "síndrome de la madre maliciosa") si no, implica mostrarse a favor de reconocer que en la práctica "existen padres y/o madres que manipulan a sus hijas e hijos en contra de otra figura parental o de cuidado", manipulación que se exacerba en escenarios de conflicto ante una ruptura. Aquí radica la diferencia, entre la aplicabilidad del concepto con enfoque diferencial y rigurosidad, y del lado opuesto, su aplicación bajo sesgos de corte sexista, misógino y patriarcal, lo que indudablemente constituiría una expresión de violencia contra las mujeres y los menores de edad, ya que busca invalidar sus testimonios, y con ello descentralizar la atención sobre la génesis de la denuncia.

Tejero-Acevedo y González–Trijueque (2013) analizaron las implicaciones legales y forenses con base en la jurisprudencia que ha generado la alienación parental, a través de un estudio bibliométrico sobre las resoluciones judiciales emitidas por tribunales civiles colegiados en España durante 2010 y 2011 (N=58). La Alienación Parental se acreditó en un 17.2% de las resoluciones, y motivó la presencia de informes periciales en un 89.7%. El 100% de las resoluciones se relacionó con procesos de custodia, en las que la figura más acusada de alienante fue la madre (un 65.5%), seguida del padre (un 32.5%), se reflexiona entonces sobre la necesidad de mejorar en el conocimiento del fenómeno para auxiliar más eficazmente al jurista. Del análisis de las resoluciones detectadas se desprende que la figura que recibió más acusaciones de ejercer Alienación Parental sobre los menores fue la materna (38 resoluciones, el 65.5% del total), si bien la figura paterna también fue acusada en 19 de ellas (el 32.8% del total).

Los datos obtenidos por Pérez (2012), parecen consistentes con la idea central planteada en el presente artículo, en el sentido de no atribuir exclusivamente la perpetración de Alienación Parental a la mujer, como se ha denunciado desde algunos ámbitos, aunque sí en la práctica es la figura más culpada. En ese punto, en su investigación, la figura materna fue acusada de inducir Alienación Parental en un 65.5% de las resoluciones analizadas (un 60% en los casos en los que se acreditó Alienación Parental), y se acusó a la figura paterna en un 32.8% de las resoluciones (un 30% en los casos en los que se acreditó Alienación Parental), mientras que otras figuras también aparecieron en un mínimo

porcentaje. El conjunto de los datos apunta más bien a que el concepto de Alienación Parental se está convirtiendo en un instrumento procesal, o subterfugio, y debería hacer reflexionar a técnicos y juristas sobre la influencia que esto pueda tener en el interés superior del menor.

Dicho informe ilustra también la magnitud de la violencia sexual contra los menores de edad, y es que, si bien las cifras presentadas corresponden a los exámenes médico legales sexológicos (no se refieren a víctimas de violencia sexual plenamente por cuanto para dicho status se requiere que en juicio oral se dicte sentencia condenatoria), si indican exponencialmente la tendencia a la presentación del delito, del cual continúan siendo las mujeres las más afectadas, ya que por cada hombre víctima de presunto delito sexual se presentan seis mujeres víctimas. Los exámenes médico legales sexológicos por presunto delito sexual practicados a niños, niñas y adolescentes representó el 87.45% del total de la violencia sexual (22,794 del total 26,065). El 11.20% de las valora¬ciones practicadas durante el año 2018 se realizaron a infantes entre los 0 y 4 años de edad (2,920), el 10.20% de los casos corresponden a niñas de 4 años de edad o menos representado en 2,275 casos, cifra que triplica el número de casos valorados en niños, correspondiente a 645.

A propósito del argumento esgrimido sobre la no aceptación por parte de la OMS de la Interferencia o Alienación Parental, cabe mencionar que en junio de 2018 la mencionada organización presentó la undécima edición de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11), La CIE (Por sus siglas en español) es la base para la identificación de tendencias y estadísticas de salud a nivel mundial, y el estándar internacional para informar enfermedades y afecciones de salud. Es el estándar de clasificación diagnóstica para todos los fines clínicos y de investigación. ICD define el universo de enfermedades, trastornos, lesiones y otras afecciones de salud relacionadas, enumeradas de manera integral y jerárquica. La edición presentada en 2018 sustituirá a la CIE-10, cuya publicación se remonta a hace 29 años. La presentación pública realizada por la OMS de la versión más reciente, permitirá que los Estados miembros se preparen para la implementación, en tanto comenzarán a presentar informes utilizando la CIE-11 a partir del 1 de enero de 2022.

Si se realiza la búsqueda exacta del término “Parental Alienation” en el índice del CIE-11 (Versión: 04/2019), automáticamente se codifica la búsqueda bajo el concepto de “QE52 Problema asociado a las interacciones interpersonales en la infancia” de la cual se desglosa el código “QE52.0 Problema de relación cuidador-niño”, el cual se describe lacónicamente como “Insatisfacción sustancial y sostenida dentro de una relación cuidador-niño asociada con una alteración significativa en el funcionamiento”.

Este código está en el capítulo 24 sobre ‘Factores que influyen en el estado de la salud o contacto con el servicio de salud’ (Factors influencing health status or contact with health services), y cuyas categorías obedecen a circunstancias distintas de una enfermedad, lesión o causa externa concretamente clasificable. El contexto y la ubicación que se le ha dado a la “Alienación Parental” en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) develan que si bien no se ha clasificado expresamente como “Síndrome”, si ha sido considerada la alienación en términos de “problema entre el niño/a y el cuidador”, lo cual, ulteriormente puede ocasionar que entre en contacto con el sistema de salud o que sea relevante en el contexto de la salud general ya sea del cuidador o del menor de edad, además de acuerdo a las guías esta codificación/categorización insta a la realización de un: Examen u observación por sospecha de maltrato psicológico y observación y evaluación de sospechas o presuntos abusos psicológicos que, después de un estudio, se excluyen o descartan.

Si bien se trata de cuestionar y fomentar el análisis en el marco de todas las posibilidades y enfoques, habrá que señalar que dicha descripción de la categoría de “alienación parental” no representa o incorpora en su totalidad la magnitud del fenómeno, en tanto que, dicho fenómeno se suscita dentro de un sistema familiar por lo cual para configurarse la alienación parental debe estar presente la triada:

[Padre/Madre Custodio Alienador o Alienante] [Niño/Niña/Adolescente Alienado]

[Padre/Madre No Custodio Alienado]

Sin embargo, lo señalado aquí obedece al contenido disponible en plataforma, que podría ligeramente diferir de la una versión de lanzamiento en el 2022, pues a la fecha continua el proceso de consolidación de los aportes y propuestas. Aún no está vigente la CIE-11, cada país está analizando los elementos estratégicos, estructurales y los recursos necesarios para facilitar su implementación en 2022, por lo que mientras tanto, se sigue utilizando la CIE-10, con las últimas actualizaciones contempladas en su edición 2018.

Es imperativo especificar que en la guía de referencia, se indica que la CIE está diseñada principalmente para la clasificación de enfermedades y lesiones. Sin embargo, no todos los problemas o razones para entrar en contacto con los servicios de salud se pueden clasificar de esta manera. En consecuencia, la CIE incluye una amplia variedad de signos, síntomas, hallazgos anormales, quejas y factores sociales que representan el contenido de los registros relacionados con la salud. Del mismo modo se reconocen su alcance en términos de construcción de clasificaciones basadas en principios científicos y taxonómicos sólidos, culturalmente apropiados e internacionalmente aplicables, y en el cumplimiento de los requisitos de las necesidades de las diferentes personas, centrándose en los aspectos multidimensionales de la salud y sus limitaciones.

Ahora bien, frente a la no inclusión de la Alienación Parental dentro de la nosología del DSM (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales), tal y como lo afirma Sicard (2011) suelen existir dificultades a nivel de nosología psicopatológica y su relación causal por cuanto existen diversas ópticas de la naturaleza de los síntomas y sus consecuencias que fácilmente pueden ser confundidas con diagnósticos cuya génesis se pueden dar por elementos diversos, ya sean endógenos como sociales y familiares.

Sin embargo, hay cosas que el DSM no es; no es la suma de conocimientos en la enfermedad mental humana; por definición acoge sólo el conocimiento sobre el que hay cierto consenso desde una perspectiva determinada, la de la APA, aceptada implícitamente por la mayoría de profesionales y científicos, como hemos visto. Lo que sabemos sobre los trastornos/enfermedades mentales va mucho más allá del DSM. Las intervenciones y tratamiento, por definición están excluidos del manual, presentaciones clínicas, formas atípicas y otras que no lo son, cursos clínicos, epidemiología más precisa, factores implicados de naturaleza de todo tipo; cerebrales, sociales, culturales, psicológicos, de personalidad, y naturalmente, multitud de síndromes, trastornos, posibles enfermedades, situaciones clínicas con las que los profesionales pelean diariamente y que no están incluidos en el manual, o lo estuvieron y "saltaron" o están en "lista de espera" o cualquier otra posibilidad. En esencia: no existe sólo lo que el manual nombra, existe lo que vemos en la práctica profesional de cada día. Las cosas existen al margen de que se les nombre "oficialmente" (Jarne Esparcia y Arch, 2009).

En el documento de posicionamiento gremial y disciplinar denominado concepto técnico, el Colegio Colombiano de Psicólogos (2018) sostiene que

> *"el síndrome de alienación parental es un tipo de maltrato infantil que genera un conjunto de síntomas psicológicos de carácter clínico que surgen como consecuencia de un proceso de destrucción sistemática del vínculo filial promovida por un progenitor o su sistema familiar en contra del otro progenitor configurando una distorsión anómala de la realidad compartida socialmente que afecta primordialmente a los niños y subsidiariamente al sistema familiar por lo general se pueden dar en contextos de divorcio contencioso, desavenencias conyugales o familiares y los señalamientos acusaciones suelen carecer de fundamentos objetivos (…)"*

En tanto se continúan desarrollando y fortaleciendo las investigaciones científicas, la controversia continúa circulando en torno a si es lo correcto circunscribir el fenómeno de Alienación Parental como un "síndrome" o un "trastorno", si se trata meramente de una conducta sistemática de "interferencia parental", o por su carga negativa deba nombrarse como "instrumentalización parental", o si se trata de una práctica de "desparentalización". Consolidar criterios respecto a su denominación aunque sea considerado fútil, es imperativo pues ello facilita a su vez la consideración de variables para el desarrollo de investigaciones.

La Real Academia Española de la Lengua (RAE) define "síndrome" como el conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado y un conjunto de signos o fenómenos reveladores de una situación generalmente negativa, definición ante la cual habría que examinarse si efectivamente o no, el fenómeno del que se trata es un cuadro clínico que posee identidad propia, con causas y etiologías particulares a partir de datos semiológicos. Ahora bien, sobre el uso de la palabra "trastorno" descrita como la alteración o perturbación de la normalidad del funcionamiento de algo o de la actividad de alguien, cabe mencionar que el DSM-5 aunque de forma análoga con la CIE-11 no incluye a la Alienación Parental como una "enfermedad" categóricamente o como un "trastorno", si plantea dentro del capítulo llamado *"Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica" - Problemas de relación - Problemas relacionados con la educación familiar, la codificación: V61.29 (Z62.898). Niño afectado por una relación parental conflictiva.*

Pese a lo anterior, es oportuno destacar que la Asociación Americana de Psiquiatría indica que las afecciones clínicas y problemas que se citan en dicho capitulo no son trastornos mentales. Se incluyen en el DSM-5 para llamar la atención sobre la diversidad de problemas adicionales que se pueden encontrar en la práctica clínica rutinaria y para ofrecer un listado sistemático que sirva a los clínicos para documentarlas. Con todo ello, la misma asociación es explícita en indicar que un problema de tipo relacional puede llamar la atención clínica por ser el motivo de la visita del individuo o por ser un problema que afecte al curso, pronóstico o tratamiento del trastorno mental o médico del individuo. Es decir, de modo como lo han indicado Jarne Esparcia y Arch (2009) las situaciones contenidas en el capítulo en mención tienen interés clínico, de lo que necesariamente se ha de deducir que constituyen situaciones conflictivas reales, no inventadas, en las que pueden verse afectadas las personas, y pueden y deben recibir ayuda, aunque no constituyan estados de enfermedad mental.

En otros términos, cuando se codifica *"Niño afectado por relación parental conflictiva"* se conciben y reconocen los efectos negativos de los desacuerdos de la relación entre los padres (por ejemplo, niveles elevados de conflicto, tensión o desprecios) sobre un niño/a de la familia, incluidos los efectos sobre un trastorno del niño, ya sea mental o médico de cualquier tipo, sumado a ello, habitualmente un problema de la relación va asociado a un deterioro funcional en los dominios conductuales, cognitivos o afectivos.

Ahora, para abordar exhaustivamente lo concerniente al DSM-5, habrá que detallarse que los efectos comúnmente conocidos y conductas asociadas a la Alienación Parental se configuran como una expresión/forma de maltrato psicológico infantil. Según el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (2014) el maltrato psicológico infantil consiste en actos no accidentales, verbales o simbólicos, realizados por un progenitor o un cuidador de un niño que provoquen o generen una probabilidad razonable de causar un daño psicológico en el niño. Entre los ejemplos de maltrato psicológico infantil cabe citar amonestar, menospreciar o humillar al niño, amenazarlo, quitarle o hacerle abandonar—o decirle que le van a quitar o hacer abandonar—a personas o cosas que el niño quiere. Incluso, si el análisis ha de ser más minucioso, la(s) conducta(s) ejercida(s) por el padre/madre alienador(a) podrían implícitamente constituirse como negligencia infantil, definida en el manual como cualquier acto atroz u omisión por parte de un progenitor o cuidador, confirmado o sospechado, que prive al niño de alguna necesidad básica correspondiente a su edad y que en consecuencia provoque o genere una probabilidad razonable de provocar un daño físico o psicológico en el niño. De cualquier

modo, la aplicabilidad de esta última definición trae consigo otras discusiones científicas y jurídicas que no son objeto de análisis del presente artículo, pero que se precisan a continuación, por ejemplo ¿Es el "afecto" de una figura parental una necesidad básica para el desarrollo biopsicosocial de un infante/adolescente? Partiendo que son las necesidades básicas aquellas vitales que contribuyen directa o indirectamente a la supervivencia de la persona.

Siguiendo con la línea de las ilustraciones, se entiende la "Alienación" como la "Limitación o condicionamiento de la personalidad, impuestos al individuo o a la colectividad por factores externos sociales, económicos o culturales" (RAE, 2016); en el diccionario del español jurídico de la RAE se comprende la "Alienación Parental" como el "proceso que dificulta la interacción de un menor con alguno de sus progenitores a través de acciones y conductas malintencionadas que cambian la percepción del menor respecto al padre o madre".

3. La alienación parental y atribución teórica del papel de cuidado de la familia

Históricamente ha existido falta de un consenso respecto a lo qué es un trastorno concreto, cómo se individualiza y cómo se caracteriza, en dicho trasegar ha contribuido sustancialmente nosologías como la del DSM y CIE, no obstante, es irrefutable que en dicha senda se hayan convidado diferentes denominaciones, clasificaciones y explicaciones diferentes para el mismo fenómeno, muchas veces claramente contradictorias las unas con las otras.

La imperiosa necesidad de un lenguaje común con miras a unificar las labores de detección y diagnóstico no solo a nivel clínico, sino fundamentalmente en el ámbito jurídico y forense, ha conllevado a una profunda y ambigua controversia sobre la utilización o no del concepto de "Alienación Parental" en la toma de decisiones judiciales, especialmente en el escenario de divorcios contenciosos o procesos administrativos de restablecimiento de derechos.

La discusión sobre la Alienación Parental deberá avanzar, de modo que se traslade el debate del escenario de la "existencia o no del fenómeno" a su *"correcta utilización en la toma de decisiones judiciales y administrativas [a partir de evaluaciones psicológicas forenses exhaustivas]"* centradas teniendo preponderantemente como hilo conductor el interés superior y prevalente de los derechos humanos de los niños, las niñas y adolescentes, así como también los de las mujeres en tanto que la Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(…) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad especialmente al familiar (Sentencia T-027/17).

Ese avance en la discusión que deberá ya sobrepasar el dualismo *"existe – no existe"*, posibilitará comprender que aunque efectivamente este fenómeno se presente, no debe ser utilizado para aminorar la magnitud de la problemática de violencia sexual, violencia intrafamiliar o cualquier otra expresión de violencia contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.

Lo dicho hasta aquí supone que el uso y aplicación indiscriminada de la Alienación Parental como estrategia de defensa o acusación ha venido siendo utilizada equívocamente, pues de un lado, se encuentra la mujer con el menor de edad a quien se le atribuye la calidad de "alienadora", y de otra parte, está el padre a quien se le denomina "alienado". La contrariedad e inconveniencia de la utilización del fenómeno como categoría nosológica y fundamento legal se suscita cuando se presentan los siguientes escenarios: Por un lado, el padre/madre y su hijo/a menor de edad que en el marco de un proceso de custodia, separación o divorcio interpone denuncia (o cualquier otra acción penal o administrativa) contra el padre/madre dada la comisión de hechos de violencia intrafamiliar o violencia sexual, teniendo a éste como sujeto activo del delito. Cuando se configuran los elementos del delito

[Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad], como estrategia de defensa la parte acusada/imputada recurre a la figura de la Alienación Parental para invalidar o restar credibilidad al testimonio del niño, niña o adolescente y su figura parental custodia.

Ante dicho escenario se está ante el empleo de la Alienación Parental (fenómeno conductual con implicaciones jurídicas) como una forma y expresión de violencia basada en género, entendiendo que, es una acción que se concibe y desarrolla a partir de las relaciones de poder asimétricas basadas en el género, que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino, en el mismo sentido, el "género" se entiende como una categoría social que determina la construcción de los roles, valoraciones, estereotipos, imaginarios, asociados a lo masculino y lo femenino y las relaciones de poder que de estos se desprenden (Observatorio Nacional de Violencias del Ministerio de Salud y Protección Social, 2016).

La violencia de género no está en la definición propiamente dicha de la Alienación Parental, sino en el uso que han hecho de ésta los/as profesionales, a partir de roles sexistas y estereotipos de género, que sostienen, normalizan y legitiman la visión parcializada casi que invariablemente de la "madre" (que excluye a la otra figura parental también como posible fuente de conductas alienadoras) como "alienadora" "vengativa" que instrumentaliza al hijo/a, y al "padre" como el "alienado", "víctima" objeto de la "alienación"; cuando está claro que cualquiera de las figuras parentales puede ser (No en el sentido estricto de "deber", sino de posibilidad) quien ejerza la alienación.

Del mismo modo, la Alienación Parental se convierte en una forma de violentar a las mujeres y subsidiariamente a los menores de edad, cuanto ante la materialización efectiva y comisión de hechos de violencia por parte del padre/madre como sujeto activo del delito [agresor (a)/victimario(a)], éste utiliza el concepto de la alienación para desacreditar la denuncia del padre/madre que ejerce el cuidado y custodia del menor de edad y que instaura la denuncia.

En consecuencia, la Alienación Parental existe pero no en el sentido o estricta definición propuesta por su autor originalmente, es por esto que, aceptar su existencia no desvirtúa la tipicidad ni la responsabilidad en los casos de violencias contra menores de edad, cuando en éstos existe el material probatorio que así lo demuestre.

La separación entre el niño/niña o adolescente y uno de sus padres, debe comprenderse como una situación que –si no tiene una justificación- violenta al menor de edad. Luego entonces, se reitera, la disyuntiva no se encuentra en negar la existencia de un fenómeno que a todas luces es observable en el acompañamiento e intervención psicojurídica y clínica a familias, sino, en repensar y cuestionar sobre su "uso" por parte de los profesionales en el ámbito de administración de justicia, quienes amparados en el ambiguo concepto y principio rector del "interés superior del niño" ostentan una trascendental autonomía y libertad para definir de acuerdo a criterios subjetivos lo que ese interés superior exhorta, pese a que la Corte Constitucional en diversas sentencias (T-557/11, T-012 de 2012) haya señalado que el principio no puede verse afectado por las facultades de discrecionalidad de las autoridades.

La Alienación Parental puede ser ejercida tanto por hombres como mujeres, sin embargo, en vista de que es habitual que la custodia y cuidado de los hijos la ejerza la madre en el marco de la inequitativa división sexual del trabajo que sucede en el ámbito familiar, se presume entonces es quien tiene la mayor posibilidad de ejercer la alienación (por ser la persona con la que habitualmente convive el menor de edad), por lo cual se visibiliza más socialmente al padre como el alienado. Así pues, esto obedece a una acción o conducta que se desarrolla a partir de las relaciones de poder asimétricas asentadas en el género, sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres, que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino.

Financiamiento: No existió ninguna financiación para el desarrollo de este trabajo.

Agradecimientos: A la Asociación Colombiana de Criminología por posibilitar espacios de encuentro para promover la comprensión y la generación de conocimiento nuevo que sea efectivo para diseñar políticas y estrategias públicas y privadas orientadas a la prevención, control, mitigación y erradicación.

Conflicto de Interés: Declaro que todos los materiales que se presentan están totalmente libres de derecho de autor, que no existen conflictos de intereses.

4. Referencias

Alonso, P. (2013). Análisis de la custodia compartida desde la perspectiva feminista. Revista Iberoamericana de Salud y Ciudadanía. II (2), 68-80.

Alonso-Ramírez, D. (2011). La desparentalización impuesta al padre, separado o divorciado: secuelas psicosociales. Estudio de Casos. (Disertación Doctoral). Universidad Autónoma de Centro América, San José, Costa Rica. Recuperado el 01 de junio de 2019 de http://www.alfepsi.org/desparentalizacion/

Arce, R., Fariña, F., Seijo, D. (2013). ¿Disimulan los progenitores en litigio por la custodia en el 16 PF-5? Anuario de Psicología Jurídica. 23. 25-30. Recuperado el 14 de mayo de 2019 de https://journals.copmadrid.org/apj/art/aj2013a5

Asociación Estadounidense de Psiquiatría (2014). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5) (Quinta edición). Madrid: Editorial Médica Panamericana. ISBN 978-8-4983-5810-0.

Bernet, W. (2008). Parental Alienation Disorder and DSM-V. The American Journal of Family Therapy, 36:349–366. Recuperado el 17 de mayo de 2019 de https://www.researchgate.net/publication/247518295_Parental_alienation_disorder_and_DSM-V

Bruch, C. (2001). Parental Alienation Syndrome and Parental Alienation: Getting It Wrong in Child Custody Cases. Family Law Quarterly. 35 (3). 527-552. Recuperado el 21 de junio de 2019 de https://law.ucdavis.edu/faculty/bruch/files/fam353_06_Bruch_527_552.pdf

Colegio Colombiano de Psicólogos (2018). Concepto Técnico sobre el Síndrome de Alienación Parental. Recuperado el 02 de mayo de 2019 de https://www.colpsic.org.co/sala-de-prensa/conceptos-tecnicos/135

Corte Constitucional de Colombia. (03 de marzo del 2014). Sentencia T115/14. [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional de Colombia. (10 de mayo del 2017). Sentencia T311/17. [MP. Alejandro Linares Cantillo]

Corte Constitucional de Colombia. (20 de septiembre del 2018). Sentencia T384/18. [MP. Cristina Pardo Schlesinger]

Corte Constitucional de Colombia. (24 de noviembre del 2011). Sentencia T884/11. [MP. Juan Carlos Henao Pérez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de septiembre del 2013). Casación 40.455. [MP. José Luis Barceló Camacho]

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (18 de septiembre del 2018). Sentencia STC-120852018, Radicación 25000221300020180018801. [MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (07 de diciembre del 2018). Sentencia STC16106-2018, Radicación 54518-22-08-001-2018-00031-01. [MP. Luis Armando Tolosa Villabona]

Departamento Nacional de Planeación (2016). Diferenciales geográficos y sociales en las tipologías de familias en Colombia: 2014 Documento de Trabajo No. 4 2016-2. Observatorio de Familia. Recuperado el 04 de Junio de 2019 de https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Paginas/inicio.aspx

Departamento Nacional de Planeación (2016). Tipologías de Familias en Colombia: Evolución 1993 –2014. Documento de Trabajo No. 3 2016-1. Observatorio de Políticas de las Familias. Recuperado el 04 de Junio de 2019 de https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Paginas/inicio.aspx

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (2019). FORENSIS 2018 DATOS PARA LA VIDA. ISSN 2145-0250. Recuperado el 26 de junio de 2019 de http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Jarne Esparcia, A. y Arch, M. (2009). DSM, SALUD MENTAL Y SÍNDROME DE ALINEACIÓN PARENTAL. Papeles del Psicólogo, 30(1), pp. 86-9. Recuperado el 30 de mayo de 2019 de http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1659.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2016). Guía Metodológica de la Línea de Violencias de Género LVG: Serie Registros, Observatorios, Sistemas de Seguimiento y Salas Situacionales en Salud ROSS Colombia. Observatorio Nacional de Violencias - Línea de Violencias de Género. Recuperado el 26 de junio de 2019 de https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/guia-ross-observatorio-violencia-genero.pdf

Presidencia de la Republica de Colombia. (2015). Segunda Medición del Estudio sobre Tolerancia Social e Institucional de las Violencias contra las Mujeres. Recuperado el 15 de junio de 2019 de https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/Segunda-medicion-estudio-tolerancia-violencias-contra-mujeres.pdf

Real Academia Española de la Lengua (2016). Diccionario de Español Jurídico.

Sampedro, C. (2017). Derecho Penal y Género. Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 38, 105, 207-225. Recuperado de https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/5694/7091

Sicard, R. (2011). Síndrome de Alienación Parental SAP. Ponencia realizada en la Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense. Recuperado el 10 de junio del 2019 de https://psicologiajuridica.org/archives/564

Tejero, R., Gonzalez-Trijueque, D. y García-López, E. (2014). El fenómeno de la alienación parental: recorrido histórico, implicaciones clínicas y repercusiones forenses. En E. García-López. Psicopatología forense. Comportamiento humano y tribunales de justicia. (pp. 89-122). Bogotá: Manual Moderno.

Tejero-Acevedo, R. y González-Trijueque, D. (2013). Parental Alienation (PA) phenomenon and its forensic implications in the civil courts in Spain. Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación Psicológica. 183-208. Recuperado de https://www.aidep.org/sites/default/files/articles/R36/Art.9.pdf

World Health Organization (2019). INTERNATIONAL CLASSIFICATION OF DISEASES - ICD-11 for Mortality and Morbidity Statistics (Version: 04 / 2019). Recuperado el 02 de abril de 2020 de https://icd.who.int/browse11/l-m/en

Pérez, M. T. (2012). Implicación y utilización de los hijos en los procesos de separación y divorcio. Revista Aranzadi Doctrinal, 11, 1-15.

© 2020 Alienación parental y violencia de género: impacto psicojurídico sobre los D.D.H.H. de niños, niñas, adolescentes y mujeres por Ingrid Lorena Cruz Triviño, está bajo los términos y condiciones de licencia Creative Commons Reconocimiento Internacional (CC BY 4.0) (https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)

Para citar este trabajo, copie y pegue alguno de los siguientes formatos:

APA 6th	Cruz Triviño, I. L. (2020). Alienación Parental y violencia de género: impacto psicojurídico sobre los D.D.H.H. de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Revista Notas Criminológicas, 4(1), 8-21.
Vancouver	Cruz Triviño IL. Alienación Parental y violencia de género: impacto psicojurídico sobre los D.D.H.H. de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Revista Notas Criminológicas [Internet]. 2020; 4(1):[8-21 pp.]. Available from: https://www.acc.org.co/revista-notas-criminologicas.
MLA	Cruz Triviño, Ingrid Lorena. "Alienación Parental Y Violencia De Género: Impacto Psicojurídico Sobre Los D.D.H.H. De Niños, Niñas, Adolescentes Y Mujeres." Revista Notas Criminológicas. 4.1 (2020): 8-21. Web.

Barberi, D. (2020). *Revista Notas Criminológicas, 4*(1), 22-30.
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIMINOLOGÍA
REVISTA NOTAS CRIMINOLÓGICAS
www.acc.org.co

Artículo

Adulto Mayor en el Sistema Carcelario de Colombia

Daniela Barberi[1*]

[1] Departamento de Criminología, Derecho y Sociedad, George Mason University; dbarberi@gmu.edu

[*] Correspondencia: dbarberi@gmu.edu; Bogotá.

Recibido: 21/04/2019; Aceptado: 06/03/2020; Publicado: 27/07/2020 ¿Cómo citar y referenciar este trabajo?

Resumen: El sistema carcelario colombiano no está diseñado para adultos mayores. Sin embargo, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reporta que 12.3% (N=14,629) de la población privada de la libertad tiene 50 o más años. A través de una revisión bibliográfica, el objetivo de este artículo es describir la población del adulto mayor y resumir cuáles son las prácticas y políticas públicas que la criminología recomienda para disminuir costos sociales y económicos a corto, mediano y largo plazo tanto para los internos como para el sistema. En el contexto carcelario se presenta un envejecimiento acelerado que resulta en un gran número de prisioneros de tercera edad con alta prevalencia de enfermedades físicas y mentales. Cuatro puntos claves se deben abordar para reducir costos sociales y económicos dentro y fuera de las cárceles: educación, entrenamiento, programas en cárcel y cambios en políticas públicas. Dado que actualmente en Colombia se está considerando la implementación de la cadena perpetua, es necesario discutir y entender las implicaciones de encarcelar a un adulto mayor.

Palabras claves: Adulto mayor; Cárcel; Prevención; Calidad de vida; Costos.

Abstract: The Colombian prison system is not designed for elderly adults. However, the National Penitentiary and Prison Institute reports that 12.3% (N = 14,629) of the prison population is 50 or more years old. Through a bibliographic review, the goal of this article is to describe the elderly population and to summarize what are the public practices and policies the criminology recommends to reduce social and economic costs in the short, medium and long term for both inmates and the system. In prison context there is an accelerated aging that results in a large number of elderly prisoners with a high prevalence of physical and mental illness. Four key points must be addressed to reduce social and economic costs generated by this subpopulation inside and outside prisons: education, training, jail and prison programs, and changes in public policies. Since the implementation of life imprisonment is being considered in Colombia, it is necessary to discuss and understand the implications of imprisoning an older adult.

Keywords: Elderly prisoners; Prevention; Quality of life; Costs.

1. Introducción

Las cárceles y prisiones en el mundo están compuestas por numerosas subpoblaciones: hombres, mujeres, jóvenes, adultos mayores, minorías raciales, comunidad LGBTQ y con enfermedades mentales y/o de consumo de sustancias. Los individuos pueden pertenecer simultáneamente a varias subpoblaciones y cada característica agrega a cada persona necesidades particulares para tener una adecuada calidad de vida. La investigación sobre el sistema carcelario debe tener en cuenta que la población interna es una sociedad en sí misma (Giallombardo, 1966; Sykes, 1958). Es decir, las instalaciones, la vigilancia, las reglas, la mezcla de diferentes personas e historias de vida hacen que el ambiente carcelario sea único por sí solo. Por lo tanto, para poder asistir y resocializar adecuadamente a cada subpoblación que ingresa y coexiste en cárceles y prisiones, la implementación de políticas públicas carcelarias debe considerar las necesidades particulares de la sociedad privada de la libertad.

Las normas sociales que rigen a nuestra sociedad no necesariamente reflejan lo que sucede intramuros. Un ejemplo de esta diferencia es la subpoblación del adulto mayor. Según la Organización Mundial de la Salud un adulto es considerado de "tercera edad" o "mayor" a partir de los 60 años (Organización Mundial de la Salud, 2018). Sin embargo, la criminología apunta a que intramuros un adulto mayor estará alrededor de los 50 años (Ahalt, Trestman, Rich, Greifinger, & Williams, 2013; Chettiar, Bunting, & Schotter, 2012; Rakes, Prost, & Tripodi, 2018). Envejecer aceleradamente en prisión es una de las más graves consecuencias de las condiciones carcelarias a las que se enfrentan las personas privadas de la libertad. Actualmente, el estudio y conocimiento sobre esta subpoblación en Colombia es significativamente limitado (a conocimiento de la autora).

A través de una revisión bibliográfica, el objetivo de este artículo es describir la población del adulto mayor y resumir cuáles son las prácticas y políticas públicas que la criminología recomienda para disminuir costos sociales y económicos a corto, mediano y largo plazo tanto para los internos como para el sistema. En la primera sección el artículo define al adulto mayor en cárcel, el fenómeno de envejecimiento acelerado, los costos de esta subpoblación para el sistema y el rol que juegan estos internos de tercera edad dentro de la sociedad carcelaria. Luego, se describe estadísticamente a esta subpoblación en el sistema carcelario colombiano. Por último, se discuten las implicaciones y prácticas que se pueden poner en marcha para abordar las necesidades del adulto mayor en prisión.

2. Características del adulto mayor en Cárcel

2.1 Envejecimiento Acelerado

La Organización Mundial de la Salud y las Naciones Unidas concuerdan en que el punto de corte para establecer que un individuo pertenece a la "tercera edad" o es "adulto mayor" es a partir de los 60 años (Organización Mundial de la Salud, 2018). Al hablar de adultos mayores en ambiente carcelario se debe primero hablar de envejecimiento acelerado. La literatura criminológica ha encontrado que los individuos que habitan cárceles y prisiones envejecen más rápido que una persona no encarcelada (Aday, 2003; Ahalt et al., 2013; Psick, Ahalt, Brown, & Simon, 2017; Rakes et al., 2018; Yarnell, Kirwin, & Zonana, 2017). El envejecimiento acelerado se traduce en que un prisionero tendrá limitaciones funcionales y médicas que caracterizan a individuos que tienen de 10 a 15 años más de edad. Es decir, una persona de 50 años de edad en cárcel, tendrá el estado de salud de una persona libre de 60 o 65 años (Ahalt et al., 2013; Chettiar et al., 2012; Rakes et al., 2018).

Las condiciones a las que se enfrenta un individuo mientras se encuentra encarcelado genera disparidades biopsicológicas (comparado con las que nunca han sido encarceladas) generando que un prisionero tenga la salud de una persona una década mayor (Chettiar et al., 2012). En general, este fenómeno se presenta y se puede analizar conjuntamente desde dos perspectivas que coexisten: uno, como una consecuencia de un limitado acceso a cuidado de salud preventiva previo al encarcelamiento y dos, como consecuencia al ambiente y encierro carcelario que limita el acceso y tratamiento de enfermedades (Rakes et al., 2018). Asimismo, condiciones carcelarias como la sobrepoblación, la violencia y la privación social contribuyen al riesgo de aparición temprana de enfermedades tanto mentales como físicas (Yarnell et al., 2017). Por lo tanto, en ámbito criminológico y en particular carcelario es más apropiado hablar que un individuo es un "adulto mayor" a partir de sus 50 años de edad (Psick et al., 2017; Williams, Goodwin, Baillargeon, Ahalt, & Walter, 2012; Yarnell et al., 2017)

Algunos ejemplos de las enfermedades que sufre el adulto mayor en cárcel son diabetes, hipertensión, artritis, úlceras gástricas, accidentes cerebrovasculares, Alzheimer, demencia, depresión, ansiedad, abuso de sustancias, cáncer, dolor crónico, enfermedades de próstata, hígado, pulmonares, tuberculosis y VIH (Ahalt et al., 2013; Yarnell et al., 2017). Por ejemplo, Psick y colegas (2017) encontraron que los

hombres prisioneros mayores de 50 años sufren de depresión con una frecuencia 50 veces mayor que un hombre no encarcelado. Asimismo, Yarnell y colegas (2017) discuten que el deterioro cognitivo de un prisionero en tercera edad es 40 a 60% más rápido que el de un individuo en libertad.

2.2 Costos de Encarcelar al Adulto Mayor

En la sociedad, a medida que un individuo envejece, sus costos, gastos y contacto con el sistema de salud aumentan. Las cárceles y prisiones no son una excepción a este fenómeno. Tanto para la población general como para la población carcelaria, a mayor edad mayor serán sus gastos y costo en salud (Ahalt et al., 2013, Chettiar et al., 2012; Marquart, Merianos, & Doucet, 2000, 2000, Psick et al., 2017, Rakes et al., 2018,). En general todas las instituciones carcelarias luchan con problemas de presupuesto, e invertir en prevención o en tratamiento de enfermedades propias del adulto mayor, no suele ser una prioridad. Por lo tanto, dentro de las prisiones, las necesidades particulares del adulto mayor no suelen abordadas adecuadamente.

En general, se estima que un prisionero por encima de los 50-55 años de edad costará el doble de un prisionero promedio y el costo de un individuo que tenga más de 80 años será ocho veces el de un preso promedio (Chettiar et al., 2012; Rakes et al., 2018). Estas diferencias significativas en gastos se deben a la inversión que debe hacer una institución carcelaria en la salud del adulto mayor (Ahalt et al., 2013; Marquart et al., 2000; Psick et al., 2017; Rakes et al., 2018).

La población carcelaria es un tipo de sociedad único, pero la conexión entre el estatus socioeconómico y el estado de salud genera costos y consecuencias similares a las de la población general (Sykes, 1958). Además, enfermedades o problemas de salud que se presentan en la población adulta no encarcelada suelen potencializarse intramuros (Marquart et al., 2000) y agrava la situación el hecho de que es usual que en cárcel no se detecten o traten algunas enfermedades (Psick et al., 2017).

El adulto mayor en cárcel tiene necesidades específicas que los prisioneros promedio o más jóvenes no tienen. Por esta razón, la población adulta mayor implica mayores costos y es asimismo más vulnerable por disminuciones funcionales, de movilidad y medicas crónicas (Psick et al., 2017; Rakes et al., 2018). Por ejemplo, el adulto mayor necesitará asistencia al comer, bañarse, vestirse, desplazarse o debería recibir dietas y actividades físicas especializadas. A esto se suman obstáculos en la falta de conocimiento del personal de vigilancia sobre cómo abordar situaciones de emergencia que vive el preso mayor (Psick et al., 2017).

Lo controversial es que, desde un punto de vista de prevención del delito, mantener encarcelado a un adulto mayor no sólo genera altos costos, sino que además contribuye poco a la reducción del crimen (Rakes et al., 2018). La teoría criminológica del curso de la vida y la curva de edad-crimen establecen que un adulto mayor genera menos riesgo para la sociedad que un adulto joven dado que con el paso del tiempo el comportamiento criminal va decayendo por diferentes razones (Moffitt, 1993; Sampson and Laub, 1995). En ámbito carcelario, lo que esta teoría proclama se puede observar al ver que la probabilidad y las tasas de reincidencia son significativamente más bajas para el preso en tercera edad comparado con los prisioneros jóvenes (Kim & Peterson, 2014; Rakes et al., 2018).

A toda esta problemática, se suman los costos sociales de un preso mayor (Ahalt et al., 2013; Chettiar et al., 2012; Marquart et al., 2000; Rakes et al., 2018). La incapacitación en cárcel implica para todos los individuos vivir en situación de sobrepoblación, con hacinamiento y con acceso pobre y limitado a diferentes servicios (Chettiar et al., 2012, Rakes et al., 2018). Los individuos que tengan condenas de largo plazo sufrirán lo que se conoce como *desventaja acumulada*. Este fenómeno significa que debido al encierro y a la pérdida de acceso a salud, empleo y educación, cuando el individuo regrese a la sociedad estará en desventaja con sus pares. Perder la oportunidad de participar en actividades prosociales

hace que el reingreso de esta subpoblación sea más difícil. Para el adulto mayor, especialmente el que lleva en ambiente carcelario bastante tiempo, el regreso a la sociedad puede implicar problemas como el reintegro al sistema de salud, dificultades en encontrar vivienda y empleo y alto riesgo de hospitalización incluyendo mortalidad (Ahalt et al., 2013).

2.3 El Rol del Adulto Mayor en Cárcel

El preso mayor puede tener diferentes roles dentro las instituciones. Según la literatura criminológica, uno de esos roles es el de un individuo respetado, con influencia y con un alto estatus social (Kreager et al., 2017). Este rol se asocia a la larga estancia de estas personas en el sistema carcelario. Durante este tiempo el adulto mayor adquiriere conocimiento sobre el funcionamiento de las instituciones, de los pabellones y del personal. Otros prisioneros perciben que este capital social puede resultar en que los internos mayores sean capaces de hacer que "algo" suceda dentro de las instituciones, comparado con prisioneros que desconocen el sistema y no saben cómo moverse dentro de él.

Con condenas duraderas los prisioneros se ven obligados a madurar en y acoplarse al encierro para evadir situaciones estresantes o riesgosas. Por lo tanto, el adulto mayor suele convertirse en mentor de otros prisioneros y se involucra en actividades prosociales. El preso mayor suele demostrar mayor empatía y sabiduría comparado con otros prisioneros (Kreager et al., 2017). La mezcla de la experiencia y el conocimiento genera la asociación del preso mayor con una imagen de poder y de alto nivel en las jerarquías dentro de las cárceles y prisiones. Kreager y colegas (2017) sugieren que a mayor presencia de presos mayores habrá menos conflictos y mayor estabilidad en ambiente carcelario.

El otro rol del adulto mayor en cárcel es lo opuesto, el prisionero vulnerable. Debido a su disminución en movilidad e incluso en su capacidad cognitiva, el preso de tercera edad podría estar expuesto a más peligros que un prisionero promedio. De hecho, los jóvenes pueden ser los autores de victimizar al adulto mayor en cárcel (Rakes et al., 2018). Además, esta población suele estar caracterizada por múltiples experiencias traumáticas como exposición a violencia (en edad infantil como en edad adulta), pérdidas –inesperadas o esperadas– de seres queridos, separación familiar o diagnósticos de enfermedades físicas y mentales durante y antes de su encarcelamiento (Maschi, Viola, Morgen, & Koskinen, 2015). Por último, las instalaciones por sí solas pueden convertirse en obstáculos y problemas para el preso mayor debido a que las instituciones no están diseñadas para la movilidad restringida ni para las necesidades de los adultos mayores (Yarnell et al., 2017).

3. Estadísticas en Colombia: Tercera Edad

Una Según el Censo realizado por el DANE en 2005, la población total colombiana era de 41,468,384 individuos. En ese mismo año, el 17% de la población (N=7,007,941) eran personas de 50 o más años de edad y el 9% (N= 3,721,943) representaba a los individuos por encima de 60 años. En el censo de 2019 del DANE, se proyecta que el total de la población Colombia es alrededor de los 48.2 millones de personas.

Para finales de Diciembre de 2018, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) colombiano reporta que la población total de internos es de 118,513 (INPEC, 2019a). Considerando la proyección del DANE para el último censo, esto significaría que en Colombia aproximadamente el 0.2% de la población se encuentra bajo la vigilancia del INPEC. Del total de la población interna en Colombia el 12.3% (N=14,629) tiene 50 o más años de edad (el 4.1% N=4,835 se encuentran por encima de los 60 años de edad). De la población total de adulto mayor de 50 años, el 93.1% (N=13,616) son hombres (Figura 1.) (el 95.3% N=4,609 son hombres en el grupo de 60 años de edad). Comparando la población

general con la población carcelaria, se puede observar que la tasa de adulto mayor es más baja en ambiente carcelario (12.3%) que en general (17%).

La Ley 1709 de 2014 introduce al Código Penitenciario y Carcelario el artículo 3A sobre enfoque diferencial que: "reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque" (Congreso de la Republica, Ley 1709, Articulo 3A). Siguiendo este enfoque el INPEC reporta en el Informe Estadístico Diciembre 2018 (INPEC, 2019b) un total de 2,344 de internos categorizados como "tercera edad". Este total no concuerda con las bases de datos publicados por el mismo INPEC ni para la población mayor de 50 años (N=14,629) ni para los mayores de 60 años (N=4,835). Esto podría significar que no hay una definición transversal ni generalizada de lo que se entiende e implementa según este enfoque diferencial de la Ley 1709 de 2014. El Instituto está brindando el enfoque de "tercera edad" sólo al 16% de lo que la comunidad criminológica define como un prisionero de la tercera edad y aproximadamente al 48% de lo que la Organización Mundial de la Salud establece como adulto mayor.

Figura 1. Internos por rango de edad y sexo desde los 50 años de edad.

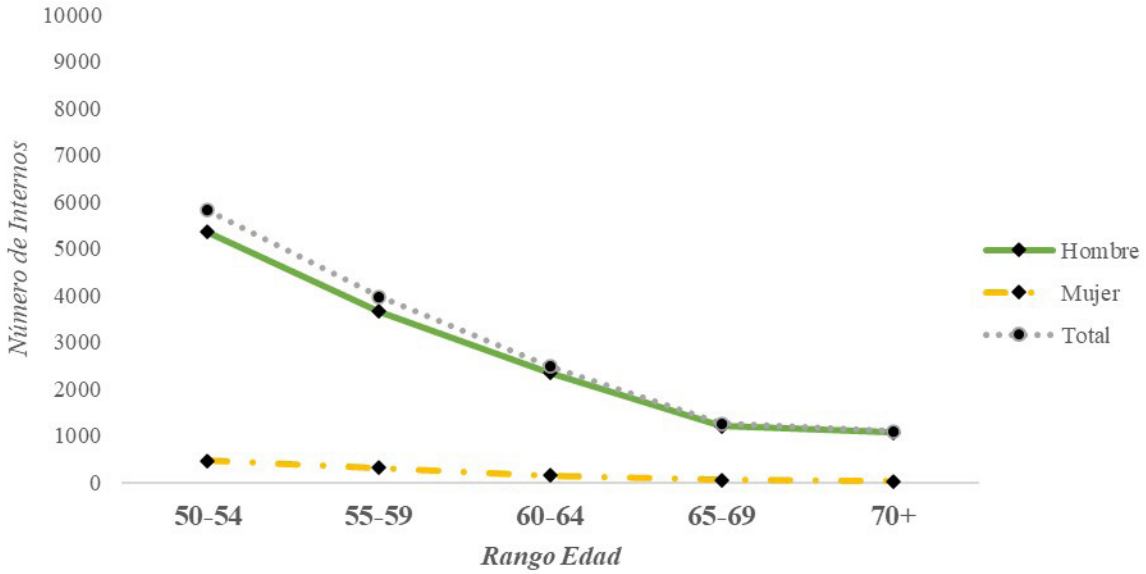

Alrededor del 60% de la población interna en Colombia es condenada a una sentencia de 0 a 10 años (INPEC, 2019a). Como reporta el INPEC (INPEC, 2019a), a finales de diciembre de 2018 el 4.2% de los internos estaba sentenciado a más de 36 años (Figura 2.). Sin importar la edad en la que entre un individuo al sistema carcelario (teniendo en cuenta que la edad mínima es de 18 años), después de una condena de 36 años una persona llegaría a ser considerada de tercera edad. Es decir, que ese 4.2% de la población privada de la libertad inevitablemente será parte del grupo de adulto mayor y padecerá todas las dificultades de esta subpoblación carcelaria. Además, dependiendo de la edad de ingreso (el grupo que concentra mayor cantidad de internos es de 25 a 29 años, 21.2%; INPEC, 2019b) las personas con sentencias de 26 años o más (el 9.7%, es decir 7611 individuos) serán los futuros prisioneros de tercera edad en el sistema carcelario de Colombia.

Figura 2. Porcentajes por rango de años de condena.

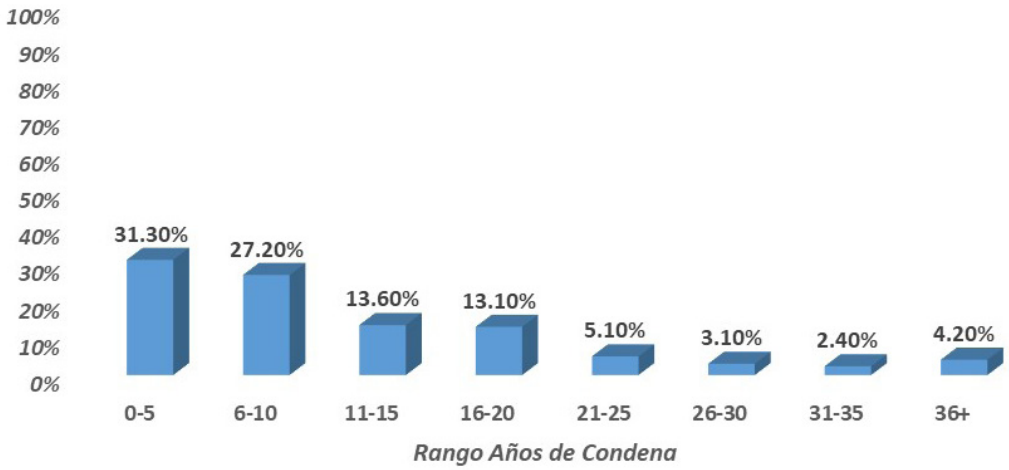

4. Implicaciones

Esta La subpoblación de adultos mayores en el sistema carcelario tiene necesidades y características diferentes a los prisioneros más jóvenes. El deterioro físico y mental que genera el encarcelamiento resulta en un envejecimiento acelerado, lo que significa que las personas privadas de la libertad tendrán el estado de salud físico y mental de una persona equivalente a 10 años mayor (Aday, 2003; Ahalt et al., 2013; Psick et al., 2017; Rakes et al., 2018; Yarnell et al., 2017).

Reconocer los cambios en las necesidades de calidad de vida en esta subpoblación es importante para poder generar prácticas y políticas públicas que no vulneren derechos humanos básicos y que permitan la una resocialización efectiva de la población reclusa (Psick et al., 2017). Para mantener la calidad de vida de estos internos y reducir costos a mediano y largo plazo para las instituciones, se debería priorizar una perspectiva de prevención y no sólo de responder a los problemas a medida que surjan (Ahalt et al., 2013; Marquart et al., 2000). Este acercamiento no solo puede reducir futuros problemas de salud física y mental en los prisioneros, sino que también podría generar beneficios posteriores a la liberación. Al no reconocer estas necesidades, el sistema carcelario está regresando a la sociedad una población reclusa de tercera edad con enfermedades crónicas, físicas y mentales que pueden terminar contribuyendo a altos costos, sociales y económicos, en la comunidad.

Los cambios que se pueden aplicar para generar una concientización de la población de adulto mayor en cárcel se pueden agrupar en cuatro categorías: educación, entrenamiento, programa en cárcel y cambios en políticas públicas. El primer cambio es empezar a educar a los prisioneros, el cuerpo de vigilancia y a otros agentes relacionados al sistema de justicia sobre las necesidades particulares de esta población (Marquart et al., 2000). Por ejemplo, se debe enfatizar a los prisioneros la necesidad de involucrarse en actividades que eviten la monotonía y el aburrimiento para mantenerse mentalmente activos. Asimismo, se debería aprender del conocimiento de modelos geriátricos que saben cómo promover prácticas de cuidado y prevención del adulto mayor y aplicarlo en contexto carcelario cuando sea pertinente. Además, se debe hacer una concientización general del crecimiento de la población mayor en la sociedad y de cómo ese fenómeno no es necesariamente independiente al contexto carcelario.

Paralelo al mejoramiento de la educación sobre esta población, se debe fortalecer el entrenamiento del cuerpo de custodia y vigilancia. (Marquart et al., 2000; Psick et al., 2017; Rakes et al., 2018; Yarnell et al., 2017). Dado que los guardianes carcelarios están en constante contacto con todos los prisioneros, es importante que se entrene (y se reentrene con regularidad) al personal. Por ejemplo, este tipo de entrenamiento incluiría cómo identificar y responder, dentro del ambiente carcelario y con las opciones disponibles, a diagnósticos asociados con el adulto mayor.

Luego, es clave establecer programas en cárcel que promuevan actividades o prácticas beneficiosas para esta población (Marquart et al., 2000; Maschi et al., 2015; Psick et al., 2017; Yarnell et al., 2017). Algunas propuestas serian: reclutamiento de voluntarios que promuevan estimulación social, programas obligatorios que promuevan el desplazamiento dentro de las instituciones de esta subpoblación, manejo de estrés, apoyo emocional y de trauma y programas que se enfoquen en apoyo de pares. A nivel de las instituciones, los directores deberían asignar profesionales de la salud a unidades o pabellones específicos que alberguen a esta población, la asignación de labores debe ser apropiada para el estado físico y mental del individuo, deben monitorear cumplimiento de dietas o actividades especializadas y se debe establecerse una colaboración interdisciplinaria entre el personal de custodia, legal y médico que garantice el cuidado de este grupo. A nivel práctico, se pueden reestructurar las instalaciones para adecuarlas a la prevención y el cuidado físico y mental de la población. Por ejemplo, instalar asas de soporte en duchas que reduzcan caídas o asignar individuos pertenecientes a esta población a unidades que faciliten el acceso a cafeterías, unidades de ejercicio o a los servicios médicos.

A nivel de políticas públicas, la propuesta general de los criminólogos es liberar a los prisioneros que sean adultos mayores, que estén incapacitados y con enfermedades crónicas (y terminales) (Chettiar et al., 2012; Maschi et al., 2015; Psick et al., 2017; Yarnell et al., 2017). Dado que el adulto mayor representa un riesgo mínimo para la sociedad, la liberación temprana de esta población podría evadir dos problemas: uno, los altos costos que genera para las instituciones carcelarias mantener a estos prisioneros y dos, reingresar a la sociedad individuos con enfermedades crónicas y complejas que aumentarían costos sociales y económicos para la sociedad. Además, se deberían establecer pabellones que reúnan a todos los prisioneros que sean adultos mayores para facilitar el monitoreo y la entrega de actividades especializadas (Yarnell et al., 2017). Asimismo, se debería restringir esposar a estos individuos pues una limitación de movimiento podría generar fácilmente accidentes (Psick et al., 2017).

5. Conclusión

El adulto mayor que se encuentra privado de la libertad tiene necesidades y problemáticas particulares que el sistema de justicia debe considerar para poder garantizar calidad de vida y una efectiva resocialización de esta población. La posición que más beneficiaria tanto a los individuos, como al gobierno y a las instituciones carcelarias es la de prevención. Inevitablemente, el adulto mayor tendrá mayor contacto con el sistema de salud que cualquier otro interno y dirigir la atención a la prevención en vez de solucionar diariamente los problemas, reduciría costos y promovería beneficios a corto, mediano y largo plazo para los prisioneros (extendiéndose hasta la postliberación).

Este articulo identifica cuatro categorías que se deberían abordar para poder mejorar la situación del adulto mayor en cárcel: incrementar la educación sobre los cuidados necesarios de esta población, entrenar al cuerpo de custodia y vigilancia, implementar programas en cárcel o reestructuraciones de las instalaciones que promuevan ambientes seguros para esta población y por último, a nivel de políticas públicas, concientizar que este grupo es el que representa un menor riesgo para la sociedad y que en caso de problemas de salud agudos se debería otorgar la libertad condicional médica o la liberación compasiva. En el caso en el que en Colombia se incorpore la sentencia de cadena perpetua, las múltiples implicaciones que conlleva tener encarcelado a un adulto mayor es un tema que se tiene que discutir.

Financiamiento: Para la realización de este articulo no se contó con ningún tipo de financión.

Agradecimientos: A todos mis mentores de Penn State y George Mason que siempre me han apoyado en mi pasión por el tema carcelario y me han mostrado cómo generar investigación criminológica de alta calidad.

Conflicto de interés: Declaro que todos los materiales que se presentan están totalmente libres de derecho de autor y que no existen conflictos de intereses.

6. Referencias

Aday, R. (2003). *Aging prisoners: Crisis in American prisons*. Westport, CT: Praeger Publishers.

Ahalt, C., Trestman, R. L., Rich, J. D., Greifinger, R. B., & Williams, B. A. (2013). Paying the price: the pressing need for quality, cost, and outcomes data to improve correctional health care for older prisoners. *Journal of the American Geriatrics Society*, *61*(11), 2013-2019.

Chettiar, I. M., Bunting, W. C., & Schotter, G. (2012). At America's expense: The mass incarceration of the elderly. *New York University Public Law and Legal Theory Working Paper*.

Giallombardo, R. (1966). *Society of women: A study of a women's prison* (p. 204). New York: Wiley.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Enero, 2019a). Estadísticas Diciembre 31 De 2018 [Archivo de datos]. Recuperado el URL: http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadistica/estadisticas

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Enero, 2019b). Informe Estadístico Diciembre 2018, Población reclusa a cargo del INPEC. *Oficina Asesora de Planeación Grupo Estadística, Ministerio de Justicia, 1-61.*

Kreager, D. A., Young, J. T., Haynie, D. L., Bouchard, M., Schaefer, D. R., & Zajac, G. (2017). Where "old heads" prevail: Inmate hierarchy in a men's prison unit. *American sociological review*, *82*(4), 685-718.

Ley 1709 DE 2014, Artículo 3A, Congreso de la Republica.

Marquart, J. W., Merianos, D. E., & Doucet, G. (2000). The health-related concerns of older prisoners: Implications for policy. *Ageing & Society*, *20*(1), 79-96.

Maschi, T., Viola, D., Morgen, K., & Koskinen, L. (2015). Trauma, stress, grief, loss, and separation among older adults in prison: The protective role of coping resources on physical and mental well-being. *Journal of Crime and Justice*, *38*(1), 113-136.

Moffitt, T. E. (2017). Adolescence-limited and life-course-persistent antisocial behavior: A developmental taxonomy. *Psychological Review, 100*, 674-701.

Organización Mundial de la Salud (Febrero, 2018). Envejecimiento y salud. Recuperado de URL: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/envejecimiento-y-salud

Psick, Z., Ahalt, C., Brown, R. T., & Simon, J. (2017). Prison Boomers: Policy Implications of Aging Prison Populations. *International journal of prisoner health*, *13*(1), 57.

Rakes, S., Prost, S. G., & Tripodi, S. J. (2018). Recidivism among Older Adults: Correlates of Prison Re-entry. Justice Policy Journal, 15(1), 1-15.

Sampson, R. J., & Laub, J. H. (1990). Crime and deviance over the life course: The salience of adult social bonds. *American sociological review*, 609-627.

Sykes, G. (1958). *The Society of Captives* Princeton. NJ: Princeton Univer.

Williams, B. A., Goodwin, J. S., Baillargeon, J., Ahalt, C., & Walter, L. C. (2012). Addressing the aging crisis in US criminal justice health care. *Journal of the American Geriatrics Society*, *60*(6), 1150-1156.

Yarnell, S. C., Kirwin, P. D., & Zonana, H. V. (2017). Geriatrics and the Legal System. *The journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, *45*(2), 208-217

© 2020 Adulto Mayor en el Sistema Carcelario de Colombia por Daniela Barberi, está bajo los términos y condiciones de licencia Creative Commons Reconocimiento Internacional (CC BY 4.0) (https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)

Para citar este trabajo, copie y pegue alguno de los siguientes formatos:

APA 6th	Barberi, D. (2020). Adulto mayor en el sistema carcelario de Colombia. Revista Notas Criminológicas, 4(1), 22-30.
Vancouver	Barberi D. Adulto mayor en el sistema carcelario de Colombia. Revista Notas Criminológicas [Internet]. 2020; 4(1):[22-30 pp.]. Available from: https://www.acc.org.co/revista-notas-criminologicas.
MLA	Barberi, Daniela. "Adulto Mayor En El Sistema Carcelario De Colombia." Revista Notas Criminológicas. 4.1 (2020): 22-30. Web.

Hernández Moreno, A. (2020). *Revista Notas Criminológicas, 4*(1), 31-41.
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIMINOLOGÍA
REVISTA NOTAS CRIMINOLÓGICAS
www.acc.org.co

Revisión

Nueva reforma a la ley que castiga el delito de violencia intrafamiliar

Alejandro Hernández Moreno[1*]

[1] Abogado, miembro honorario nacional de la Asociación Colombiana de Criminología.

[*] Correspondencia: gerenciaahm@gmail.com; Bogota D.C.

Recibido: 12/08/2019; Aceptado: 10/04/2020; Publicado: 27/07/2020 ¿Cómo citar y referenciar este trabajo?

Resumen: El pasado 19 de julio de 2019, el Gobierno Nacional sancionó la Ley 1959 por medio de la cual introdujo algunas reformas al delito de violencia intrafamiliar (VIF), previsto por el artículo 229 del Código Penal. La nueva ley sirve de pretexto para repasar la historia de esa conducta punible en nuestra legislación y para verificar la incidencia que su tipificación y su punibilidad han tenido como medio para prevenir y sancionar la violencia doméstica. El presente trabajo pretende demostrar que ni la criminalización de la conducta ni el incremento de las sanciones perseguidas por el legislador han contribuido al noble fin de evitar y remediar la violencia intrafamiliar. Un repaso de las leyes que se han promulgado entre 1996 y 2019, con ese propósito, contribuirá a tal conclusión. Y, por otro lado, el examen de la nueva ley pondrá en evidencia su inconstitucionalidad en cuanto viola el principio de proporcionalidad, al establecer un límite mínimo que debe respetar el juez en el proceso de individualización de la pena.

Palabras claves: violencia intrafamiliar; maltrato sexual; antecedentes penales; principio de proporcionalidad, funciones de la pena.

Abstract: On 19 July of 2019, the National Government enacted the 1959 law, which introduced some reforms to the crime of Domestic Violence (VIF), provided for in article 229 of the Penal Code. The new law serves as a pretext to review the history of such punishable conduct in our legislation and to verify the impact that its typification and punishment have had as a means to prevent and punish domestic violence. This paper aims to demonstrate that neither the criminalization of conduct nor the increase in sanctions has contributed to the noble aim of preventing and remedying domestic violence, pursued by the legislature. A review of the laws that, for that purpose, have been enacted between 1996 and 2019 will bring us to that conclusion. And, on the other hand, the examination of the new law will highlight its unconstitutionality in that it violates the principle of proportionality, by establishing a minimum limit that the judge must respect in the process of individualization of the sentence.

Keywords: domestic violence; sexual abuse; criminal record; principle of proportionality; functions of the penalty.

1. Nueva reforma a la ley que castiga el delito de violencia intrafamiliar

La Ley 294 de 1996 se promulgó con el fin de desarrollar el artículo 42 de la Carta y dictar normas "para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".

Sus artículos 22 y 23 tipificaron el delito de violencia intrafamiliar (VIF) para brindar protección penal a los miembros de la familia ante agresiones que no encontraban adecuación típica en las normas

del Código vigente. Así, el primer artículo sancionó con prisión de uno a dos años a quien maltratara física, psíquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar. Y el segundo creó el delito de maltrato constitutivo de lesiones personales para castigar el maltrato que causara daño en el cuerpo o en la salud psíquica a un integrante de su grupo familiar.

Es decir que para proteger la unidad y la armonía familiares el legislador identificó dos modalidades delictivas de VIF: 1) maltrato físico, psíquico o sexual a cualquier miembro del núcleo familiar; 2) maltrato que deja daños en el cuerpo o en la salud psíquica de la víctima. En otras palabras, un maltrato constitutivo de lesiones personales. Y consideró para esta modalidad la pena prevista para el respectivo delito, aumentada de una tercera parte a la mitad.

Esa remisión exige que el operador jurídico, con base en la incapacidad médico-legal y las secuelas[1], califique la conducta a la luz de los artículos 112 a 119 del Código Penal, individualice la pena y la incremente de una tercera parte a la mitad.

El artículo 25 de la ley, además, sanciona el acceso carnal violento entre cónyuges, con quien se cohabite o se haya cohabitado o con quien se haya procreado un hijo. En adición, precisa que en estos eventos solo podría procederse en virtud de querella de la víctima.

La Corte Constitucional revisó las normas 22 y 25 en virtud de que, para la ciudadana demandante, Gloria Guzmán Duque, son violatorias de la Carta porque preveían penas demasiado benignas, forzosamente aplicables de preferencia sobre las otras del Código Penal, como consecuencia del principio de favorabilidad y de la omisión de la expresión, "siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor" que, para la actora, es un error de técnica legislativa. Y porque, según su parecer, constituían tipos penales en blanco que, al ser llenados por el intérprete, podían comprender desde conductas inocuas hasta graves violaciones.

La Corte Constitucional (1997) dijo que el artículo 22 es un tipo penal autónomo que no vulnera la Constitución. Por lo cual lo declaró exequible. Y declaró contrario a la Carta el artículo 25 al establecer que la benignidad de la pena prevista por la ley examinada en contraste con la asignada por el Código Penal al acceso carnal violento transgrede el principio de igualdad; que la libertad sexual del cónyuge no puede verse disminuida por la existencia del vínculo matrimonial o marital; que la violación priva a la víctima de su amor propio y del sentido de sí misma y la degrada al hacerla apreciarse como un mero objeto físico; que el castigo de la violación parte de reconocer el derecho de la persona a disponer del propio cuerpo; que es errado suponer que la dignidad humana y la libertad merecen menos protección por la existencia de un vínculo y que, por el contrario, "la lesividad del hecho es mayor cuando la víctima está unida al agresor por vínculo matrimonial o marital".

En síntesis, el alto tribunal declaró inexequible el artículo 25 de la Ley 294 porque da un tratamiento benigno a quien incurre en acceso carnal violento en el seno de la familia, respecto de quien comete el mismo hecho como particular.

Con la modificación resultante de la referida inexequibilidad, el tipo penal pasó al Código Penal de 2000 (Congreso de la República, 2000), lo incluyó en el Procesal Penal de ese año (Congreso de la República, 2000) y por la Ley 906 de 2004 (Congreso de la República, 2004) en la lista de delitos que requieren querella; calidad que perdió solo en 2012, cuando la Ley 1542 (Congreso de la República, 2012) excluyó expresamente la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria del listado de punibles

[1] Incapacidades: no mayor de treinta días, prisión de dieciséis a treinta y seis meses; superior a treinta días sin exceder de noventa, prisión de dieciséis a cincuenta y cuatro meses; y si pasare de noventa días, prisión de treinta y dos a noventa meses. Deformidades, transitoria (16 a 108 meses) o permanente (32 a 126 meses), artículo 113; perturbaciones funcionales, transitoria (32 a 126 meses) o permanente (48 a 144 meses), artículo 114; perturbaciones psíquicas, transitoria (32 a 126 meses) o permanente (48 a 162 meses), artículo 115; pérdidas anatómica o funcional de órgano o miembro (96 a 180 meses), artículo 116.

querellables en el que los había incluido la Ley 1453 del año anterior (Congreso de la República, 2011). Al estudiar si la eliminación de la querella como condición para el inicio de la acción penal respeta la Carta Política, la Corte afirmó que esa norma no la contraría, porque persigue finalidades constitucionalmente legítimas, como la protección de la vida, la salud y la integridad de la mujer, además de la armonía y la unidad familiar. Y porque es un medio idóneo para contribuir a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar y de la inasistencia alimentaria (Corte Constitucional, 2015).

Era de esperarse que la tipificación de la VIF como medio para proteger la unidad y la armonía familiares representara una reducción en este tipo de agresiones. Pero no fue así: "Con respecto a 1996, año de la creación del delito, el número de casos pasó de 51.451 a 62.123 en 1999. La tasa por 100.000 habitantes presentó un incremento estadísticamente significativo" (Medicina Legal, n. d., pág. 76).

La Ley 882 de 2004 (Congreso de la República, 2004) eliminó de la descripción típica del artículo 229 la modalidad conductual del maltrato sexual. Y ello dio lugar a demanda de inconstitucionalidad contra el artículo primero de la ley. La demandante propuso ante la Corte, como temas centrales de estudio, en primer lugar, cuán discriminatorio resulta sancionar el maltrato del marido a su esposa y la tortura del padre al menor, pero no la agresión sexual del marido a la esposa o del padre a los hijos. Y, en segundo lugar, cómo la ley es inconstitucional por omisión relativa.

En relación con este punto, la actora, Karin Irina Kuhfeldt Salazar, expresa que el artículo 42 Superior establece, a cargo del Estado, el deber de garantizar "la protección integral de la familia" y de sancionar "conforme a la ley" cualquier forma de violencia en su seno, pues la considera destructiva de su armonía y unidad. Y precisa, como consecuencia, que la norma demandada incumple esos deberes constitucionales, porque penaliza algunas formas de violencia intrafamiliar, como el maltrato físico y psicológico, pero excluye el maltrato sexual.

La Corte respondió, al primer argumento, que el de violencia intrafamiliar es un tipo penal subsidiario, que remite a los tipos generales de delitos contra la vida, la integridad personal, la autonomía personal y la libertad, la integridad y la formación sexuales; y que las conductas de maltrato sexual que no puedan adecuarse a esos tipos, si tienen connotaciones violentas, comportan también una afectación física o psicológica, sancionable dentro del tipo específico de la violencia intrafamiliar. Y, al segundo, la Corporación dijo:

> *Para llegar a la conclusión de que el legislador habría incurrido en una omisión legislativa al despenalizar determinadas manifestaciones residuales y sutiles de maltrato sexual en el ámbito familiar, sería necesario mostrar que la criminalización de esas conductas obedece a un imperativo constitucional, y que los bienes jurídicos que están en juego, como consecuencia de la medida legislativa, habrían quedado desprovistos de toda protección. (Corte Constitucional, 2005).*

Agregó que excluir esas conductas del ámbito penal no constituye omisión del deber de proteger a la mujer, a la familia, a los niños y niñas, al adolescente, a las personas de la tercera edad y a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos. Porque el ordenamiento penal protege a todas las personas, –por el solo hecho de serlo–, de las conductas que resulten lesivas de su libertad, integridad y formación sexuales.

La norma demandada fue entonces, declarada conforme con la Constitución, "tal como fue modificada por el artículo 1º de la Ley 882 de 2004" (Congreso de la República, 2004).

En 2005 el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ICMLCF), reveló que en Colombia se presentaron 61.482 casos de violencia intrafamiliar. Y, respecto de 2006, dijo que "en el territorio nacional los servicios médico-forenses evaluaron 61.015 víctimas por violencia intrafamiliar.

Comparando con el año inmediatamente anterior, el número de casos presentó disminución en 1.499 eventos".

El artículo segundo de la Ley 1142 de 2007 (Congreso de la República, 2007) reformó el artículo 37 del Código Adjetivo Penal (Congreso de la República, 2004) sobre competencia de los jueces penales municipales[2]. Mantuvo la VIF como delito investigable de oficio. Sin perjuicio de la aplicación de los efectos propios de la querella, en especial, la conciliabilidad y la desistibilidad, cuando se considere necesario para la reparación y beneficio de la víctima.

La Corte (2008) precisó que el hecho de que una conducta punible sea querellable no convierte a la acción penal, –que siempre es pública–, en acción privada. Porque la querella es solo una condición de procedibilidad que constituye un instrumento de la política criminal del Estado. Y que se traduce en que no hay violación alguna de la Carta cuando, para garantizar la reparación integral de la víctima, la ley permita la conciliación y el desistimiento del delito en principio investigable de oficio.

La ley comentada incrementó la sanción prevista por el Código Penal y, en consecuencia, la VIF, –que estaba penada con prisión de uno a tres años–, quedó sujeta a prisión de cuatro a ocho años. A su turno la Corporación (2014) dijo que constituye una medida proporcional e idónea.

De acuerdo con las cifras del INMLCF, los casos de VIF conocidos por esa entidad pasaron de 77.745 en 2007 a 89.803 en 2008, es decir, se registraron 12.058 casos más.

Durante 2009 hubo 4.059 registros más que en 2008 y la cifra alcanzó un total de 93.862. En 2010 descendió en 4.426, porque registró 89.436 eventos. Pero subió levemente (371 hechos) en 2011. Para ubicarse en 2012 en el total de 83.898, con una reducción de 5.909 casos. Tendencia a la baja que se mantuvo en 2013, pues la cifra se ubicó en 68.230 peritaciones, es decir, 15.668 eventos menos que en el periodo anterior (Medicina Legal, n. d.).

A la luz de las funciones de prevención que el Código Penal atribuye a la pena (Congreso de la República, 2004), esa tendencia debería mantenerse. Pero ello no ocurrió, pues en 2014 el ICMLCF registró 75.939 peritaciones en el contexto de violencia intrafamiliar. Y 74.233, con una leve caída de 1.706 casos, en 2015. Al año siguiente, el sistema forense conoció 77.180 eventos de violencia ocurridos en el contexto familiar. Y 77.610 en 2017.

Ese año el legislador creó una nueva modalidad de violencia en la familia (Congreso de la República, 2017): mediante adición del artículo 229 A, tipificó, sancionable con prisión de cuatro a ocho años, el delito de maltrato por descuido, negligencia o abandono de persona mayor de 60 años.

Un examen de las cifras suministradas por Medicina Legal desde cuando la VIF es delito en Colombia no revela una relación entre las penas previstas por la ley para esa conducta y la cantidad de casos conocidos: en primer término, después de que la VIF adquirió la calidad de delito, el número de eventos conocidos aumentó significativamente. En varias ocasiones el aumento de la punibilidad apareja el incremento de casos, como si en vez de prevenirlos, los estimulara. En otras, las cifras muestran indiferencia entre las sanciones y los hechos, pues estos se mantienen constantes a pesar de la mayor punibilidad. Y en muy pocas oportunidades la reducción de eventos es demasiado baja como para poder atribuírsela exclusivamente a las mayores sanciones penales.

La Figura 1 muestra cómo después del ingreso de la VIF al régimen penal colombiano, el número de casos registrados creció notablemente. Y que, a pesar de que la Ley 882 de 2004 eliminó del tipo penal la modalidad conductual de maltrato sexual, el número de hechos reconocidos se mantuvo sin mayores variaciones. Las que sí son muy notorias entre 2007 y 2012, pese a que en ese año (Congreso

[2] Los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria quedaron bajo su competencia.

de la República, 2007) aumentó la pena, que estaba en el mínimo de uno y el máximo de tres a un mínimo de cuatro y un máximo de ocho años de prisión. Y, aunque en los años subsiguientes hubo una pequeña reducción, es claro que la cantidad de agresiones se mantiene estable o indiferente ante la amenaza represiva.

Figura 1. Fuente: elaboración propia con base en información de la revista Forensis. Datos para la vida. Revista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, años 1996 a 2017.

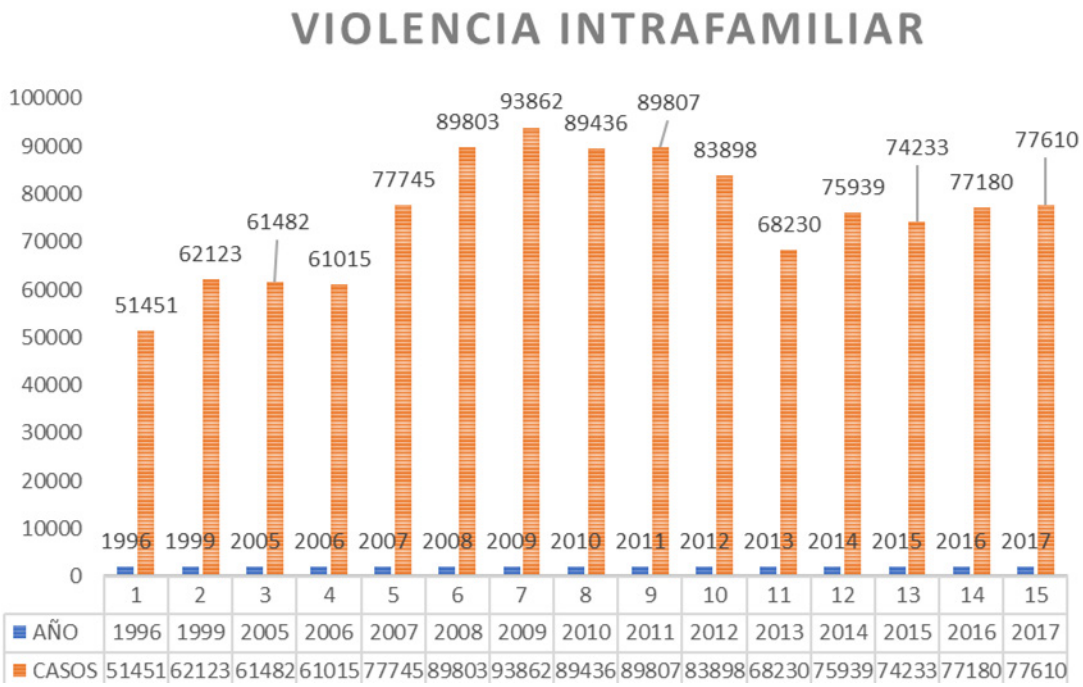

Vale decir que la política criminal del Estado, fundada en la criminalización de conductas y en el aumento de las penas, no colma las expectativas de prevención que la ley defiere a la prisión. De cara a la VIF, es llamativo que la criminalización del maltrato en el seno del hogar y la creciente penalización no se hayan reflejado en la reducción de las cifras y que, más bien, su frecuencia haya crecido o se haya mantenido estable. Sobre todo, si se tiene en cuenta que la violencia intrafamiliar se elevó a la categoría de delito para prevenir, remediar y sancionarla en el seno de la familia.

Finalmente, la Ley 1959 de 2019[3], motivo central de este trabajo, trae algunas novedades que conviene mirar en detalle:

Interesa el inciso tercero, nuevo en la norma modificada[4], que dispone:

> *Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez años anteriores a la ocurrencia del nuevo*

[3] "Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar".
[4] El texto de la norma reformada es el siguiente: "El que maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro a ocho años".

> *hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. (Congreso de la República, 2019)*[5]

Al imponer al juez la obligación de tasar la pena dentro del cuarto máximo de movilidad cuando el acusado tenga antecedentes penales, la norma desconoce principios constitucionales de reconocida vigencia en nuestro sistema jurídico: la previsión de las penas privativas de la libertad entre un mínimo y un máximo, la regulación de parámetros[6] y de fundamentos[7] para su determinación y la de cuartos de movilidad que se deben tener en cuenta en cada caso y la obligación a cargo de la judicatura de explicitar los motivos en que funda la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 59) son el desarrollo de principios constitucionales como el de dignidad humana, el de culpabilidad[8] y el de igualdad[9].

El primero refiere a la libertad como posibilidad de optar[10] y a que la pena no puede ser usada como medio ejemplarizante ni de escarmiento (Corte Constitucional, 2002). Porque el hombre es un fin en sí mismo, según la adopción que ha hecho la Corte Constitucional del tercer imperativo categórico kantiano: "Obra de tal forma que la máxima de tu actuación esté orientada a tratar a la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro como un fin y nunca como un medio" (Corte Constitucional, 2002).

El segundo, a la conducta como acto consciente y voluntario, es decir, culpable. Respecto del cual el inciso tercero del artículo 61 ordena al juez que considere "la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto"[11].

Así mismo, son desarrollo del principio constitucional de igualdad,[12] que se concreta en la norma rectora del Código Penal por la cual, "la ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ellas".

---

[5] CP. Libro Segundo. De los delitos en particular, Título I Delitos conta la vida y la integridad personal. Título IV, Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.
[6] CP. Art. 60. Aluden a la fijación de mínimos y máximos de la pena y a la forma en que el juez debe aplicar las agravantes y las diminuentes de la punibilidad.
[7] CP. Art. 61. Indica cómo determinar los cuartos de movilidad y cuáles son las condiciones para la imposición de la sanción en cada uno de esos ámbitos.
[8] CP. Art. 29-4 "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".
[9] CP. Art. 13 "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y filosófica".
[10] "Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: 1) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera); 2) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y 3) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). Por otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: 1) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; 2) la dignidad humana entendida como principio constitucional y 3) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo" (Corte Constitucional, 2002).
[11] CP. Art. 12. Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.
[12] CP. Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El inciso adicionado desconoce los principios enunciados porque impide al fallador hacer valoraciones en torno a la persona como ser libre, sobre la culpabilidad e incluso, lo libera de la obligación de suministrar las razones en que funda la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, pues le bastará con establecer la existencia de los antecedentes enunciados en el nuevo inciso para condenar al acusado a purgar pena en el cuarto máximo previsto. Y viola también el principio de igualdad. Porque no hay otra norma en la parte especial del Código Penal que imponga al juez la obligación de tasar la pena dentro del límite máximo de movilidad a partir de ninguna consideración diferente a las enunciadas en la parte general. Con lo cual la existencia de antecedentes penales, como camisa de fuerza para maximizar la sanción, es discriminatoria pues impone castigar a la persona por lo que es, reincidente, y no por lo que hizo.

Ferrajoli (2001, pp. 504-509) distingue entre normas penales constitutivas y normas penales regulativas. Y define las primeras como aquellas que "no vetan, castigan de inmediato", "implica[n], por principio, desigualdad y discriminación" y se encuadran en el paradigma moderno de la reincidencia, el vagabundeo y la peligrosidad. Las normas regulativas penales son generales y, en consecuencia, el presupuesto de la igualdad penal y de la tutela de la dignidad humana por las cuales a la persona se le exigen solo acciones y omisiones y se le permite ser. De donde, el inciso que trae la Ley 1959 es una norma penal constitutiva que sanciona al reincidente por el hecho de serlo y, por ende, es discriminatoria y viola el principio de igualdad.

Ahora bien, la orden legal de individualizar la pena en el marco del cuarto máximo de movilidad va en contra, igualmente, de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad,[13] a los que debe responder la imposición de la pena o de la medida de seguridad.

El principio de proporcionalidad sirve de fundamento a las decisiones de constitucionalidad sobre los actos de los poderes públicos que afectan los derechos fundamentales. Bernal Pulido (2005, pp. 66-68) enseña que este principio comprende tres subprincipios, cuyo cumplimiento permite afirmar que una intervención del Estado en los derechos fundamentales es constitucionalmente legítima: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser apropiada o adecuada para alcanzar el fin perseguido. El subprincipio de necesidad, también conocido como "test de los medios menos restrictivos" (Barak, 2017, pág. 351) reclama que de todos los medios adecuados para alcanzar el objeto perseguido se opte por el que menos restrinja el derecho fundamental.[14]

En relación con este subprincipio, la Corte Constitucional colombiana desarrolló el concepto de necesidad de la pena como la exigencia de que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados, tanto porque su poder disuasivo e intimidatorio evita o, al menos, reduce conductas punibles como porque su imposición en los casos concretos reafirma la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos jurídicamente tutelados. Amén de que cumple la función de permitir la resocialización del condenado de modo que pueda, de nuevo, incorporarse a la sociedad "y ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural" (Corte Constitucional, 2001).

Y, de acuerdo con el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, "las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general" (Bernal, 2005).

[13] Ley 599 de 2000 (Congreso de la República, 2000), artículo 3°: "La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad".
[14] Conviene poner de presente que el segundo inciso del artículo citado otorga un significado propio al principio de necesidad en los siguientes términos: "El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan".

El principio de proporcionalidad se aplica mediante la ponderación, consistente en "sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y, por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso" (Bernal, 2005, pág. 97).[15]

Siguiendo ese derrotero y sin entrar en detalles sobre la estructura de la ponderación (Bernal, 2005, pág. 99)[16] ha de decirse que su objeto son derechos constitucionales enfrentados, de cuya comparación deben inferirse las ventajas obtenidas con la limitación de un derecho fundamental respecto de los sacrificios que implica dicha limitación para otro derecho del mismo rango. En palabras de la Corte, existe una clara relación conceptual entre la proporcionalidad y la ponderación, cuyos extremos deben ser sopesados o ponderados para establecer si mantienen el equilibrio, o si, por el contrario, desconocen las prohibiciones de exceso o defecto (Corte Constitucional, 2005).

Si, por un lado, el número de casos de VIF registrados por Medicina Legal entre los años 1996 y 2017 se muestra ajeno a las penas previstas por el legislador para ese delito. Y si, por otro, las mismas cifras enseñan que las penas elevadas no previenen las conductas punibles, solo cabe concluir que el nuevo inciso, –que afecta gravemente la libertad física–, no representa ventaja mayor de cara a los objetivos perseguidos por el legislador y los pretendidos remedio y prevención de la VIF.

Por último, la orden de tasación punitiva impuesta por el legislador recae sobre quien registra antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno contra la vida y la integridad personal o contra la libertad, integridad y formación sexuales en un miembro de su núcleo familiar. Pero es una novedosa forma de sanción penal, porque no es causa de agravación punitiva, –válida en nuestro sistema–, sino la imposición de un mínimo represivo inevitable que el juez debe acatar al dictar el fallo. En el sistema tradicional los antecedentes penales ni siquiera inciden en la tasación de la pena. En la nueva norma pierden esa condición y se convierten en el único determinante de la sanción.

La Corte Suprema de Justicia (2005) puso de presente que el hecho de tener antecedentes penales no constituye circunstancia de mayor punibilidad. Y que estos no pueden ser vistos como indicativo de una personalidad proclive al delito, porque esta no es un parámetro que deba considerase al momento de dosificar la pena. De lo cual el Tribunal constitucional (2005) concluyó que aquellos no son un criterio de valoración de la antijuridicidad ni de la culpabilidad. Tampoco, un criterio para fijar la sanción, porque no constituyen circunstancia de mayor punibilidad, si bien su ausencia es una atenuante de la sanción penal.

Luego, el tratamiento jurídico que, en el derecho penal colombiano han recibido los antecedentes penales, es diferente del que les da la Ley 1959. Porque, a partir de su vigencia, estos se convirtieron en el motivo de imposición de la pena máxima prevista, lo cual significa, siguiendo a Ferrajoli, que el inciso bajo estudio es una norma penal constitutiva que discrimina para sancionar al reincidente sin permitir al juez consideraciones diferentes a las de su pasado judicial al condenarlo por violencia intrafamiliar.

Financiamiento: Si existió financiación para el desarrollo de este trabajo, debe declararlo aquí.

Conflicto de interés: Declaro que todos los materiales que se presentan están totalmente libres de derecho de autor, que no existen conflictos de intereses.

[15] En el derecho contemporáneo, los sistemas jurídicos están integrados tanto por reglas como por principios. Aquellas corresponden a lo que tradicionalmente se conoce como normas y su aplicación se hace a través de la subsunción. Los principios son mandatos de optimización que reclaman una nueva forma de aplicación del derecho que es la ponderación.

[16] Alexy (2002) distingue tres elementos de la estructura de la ponderación: 1) ley de ponderación; 2) fórmula del peso y 3) las cargas de la argumentación.

2. Referencias

Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Bernal Pulido, C. (2007). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bernal Pulido, C. (2005). El derecho de los derechos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Barak, A. (2017). Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones. Lima: Palestra editores.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá: Legis.

Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2017). Forensis, Datos para la vida, Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2016). Forensis, Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49526/Forensis+2016.+Datos+para+la+vida.pdf

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2015). Violencia Intrafamiliar, Primera parte. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2014). Forensis, Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2013) Forensis, Datos para la vida, Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2012), Forensis, Datos para la vida Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2011), Forensis, Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2010). Forensis. Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2009). Forensis. Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2008). Forensis. Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2007). Forensis. Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2006). Forensis. Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2005). Forensis. Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2004). Forensis. Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2003). Forensis. Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2002). Forensis. Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2001). Forensis. Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2000). Forensis. Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (1999). Forensis. Datos para la vida. Violencia Intrafamiliar. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis

https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49496/Violencia+Intrafamiliar.pdf

Instituto Colombiano de Medicina Legal. (2007), Violencia Intrafamiliar. Recuperado de Instituto Colombiano de Medicina Legal.

Jurisprudencia

Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo

Corte Constitucional, Sentencia C- 368 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional, Sentencia C-1198 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional, Sentencia C-425 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz

Leyes

Colombia. Congreso de la República. (2019). Ley 1959 de 2019, "por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar". Bogotá: Diario Oficial 50.990, del 20 de junio de 2019.

Colombia. Congreso de la República. (2017). Ley 1850 de 2017 "por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones". Bogotá: Diario Oficial 50.299 del 19 de julio de 2017.

Colombia. Congreso de la República. (2012). Ley 1542 de 2012 "por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal". Bogotá: Diario Oficial 48.482 del 5 de julio de 2012.

Colombia. Congreso de la República. (2011). Ley 1453 de 2011 "por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad". Bogotá: Diario Oficial 48.110 del 24 de junio de 2011.

Colombia. Congreso de la República. (2007). Ley 1142 de 2007 "por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana". Bogotá: Diario Oficial 46.673 de 28 de julio de 2007.

Colombia. Congreso de la República. (2004). Ley 882 de 2004 "por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000". Bogotá: Diario Oficial 45.568 del 3 de junio de 2004.

Colombia. Congreso de la República. (2004). Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Bogotá: Diario Oficial 45.658 del primero de septiembre de 2004.

Colombia. Congreso de la República. (2000). Ley 600 de 2000 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Bogotá: Diario Oficial 44.097 de 24 de julio de 2000.

Colombia. Congreso de la República. (2000). Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal". Bogotá: Diario Oficial 44.097 del 24 de julio de 2000.

Colombia. Congreso de la República. (1996). Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar". Bogotá: Diario Oficial 42.836 del 22 de julio de 1996.

© 2020 Nueva reforma a la ley que castiga el delito de violencia intrafamiliar por Alejandro Hernández Moreno, está bajo los términos y condiciones de licencia Creative Commons Reconocimiento Internacional (CC BY 4.0) (https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)

Para citar este trabajo, copie y pegue alguno de los siguientes formatos:

APA 6th	Hernández Moreno, A. (2020). Nueva reforma a la ley que castiga el delito de violencia intrafamiliar. Revista Notas Criminológicas, 4(1), 31-41.
Vancouver	Hernández Moreno A. Nueva reforma a la ley que castiga el delito de violencia intrafamiliar. Revista Notas Criminológicas [Internet]. 2020 2020; 4(1):[31-41 pp.]. Available from: https://www.acc.org.co/revista-notas-criminologicas.
MLA	Hernández Moreno, Alejandro. "Nueva Reforma a La Ley Que Castiga El Delito De Violencia Intrafamiliar." Revista Notas Criminológicas. 4.1 (2020): 31-41. Web. 2020.

Ahumada, M. D. P. (2020). *Revista Notas Criminológicas, 4*(1), 42-51.
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIMINOLOGÍA
REVISTA NOTAS CRIMINOLÓGICAS
www.acc.org.co

Artículo de revisión.

Consideraciones doctrinales, legales y jurisprudenciales de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad en Colombia

Maria del Pilar Ahumada[1*]

[1]Universidad de Vigo. Estudiante Programa de Doctorado en Gestión y Resolución de Conflictos Menores, Justicia Familiar y Terapéutica. Investigadora Grupo de Investigaciones Socio Jurídicas GISOR de la Corporación Universitaria Remington. Afiliado Nacional de la Asociación Colombiana de Criminología.

[*]Correspondence: mariahumejia@gmail.com; Colombia, Medellín, Código Postal 050001

Recibido: 27/04/2020; Aceptado: 10/06/2020; Publicado: 27/07/2020 ¿Cómo citar y referenciar este trabajo?

Resumen: El presente artículo de investigación plantea como objetivo central interpretar desde las políticas criminales del estado colombiano la punibilidad en el delito de inasistencia alimentaria desde una concepción histórica, legal y jurisprudencial en clave de justicia restaurativa; la investigación se desarrolló metodológicamente bajo un enfoque histórico hermenéutico, con un diseño documental en el marco de la Justicia Restaurativa, lo cual arrojó como resultado que la actual adecuación punitiva orientada por la política estatal limita la resolución del conflicto de la inasistencia alimentaria. Se propone para este conflicto las metodologías restaurativas; en el marco de la Carta Política, se presenta la Justicia Restaurativa como Justicia Alterna que impida la acción penal, y esto permite concluir que la desestructuración de la familia es el producto de conflictos sin resolver, en su mayoría por la comisión de delitos por alguno de sus miembros.

Palabras claves: Justicia Restaurativa- Inasistencia Alimentaria-Metodologías Restaurativas - menores

Abstract: The main objective of this research article is to interpret from the criminal policies of the Colombian state the punishability in the crime of food non-attendance and restorative justice as an alternative proposal of justice; It was developed methodologically under a hermeneutical historical approach, with a documentary design within the framework of Restorative Justice, which resulted in the current punitive adaptation oriented by state policy limiting the resolution of the conflict of food non-attendance. Restorative methodologies are proposed for this conflict within the framework of the Political Charter, Restorative Justice is presented as Alternate Justice that prevents criminal action, and this allows us to conclude that the destructuring of the family is the product of unresolved conflicts, in its majority for the commission of crimes by any of its members.

Keywords: Restorative Justice- Food Inasistance- Restorative methodologies- Younger

1. Introducción

Analizar el desarrollo histórico y evolución legislativa de la inasistencia alimentaria como delito en Colombia es entender que la política criminal del estado colombiano ha confundido el fin preventivo de la pena en la comisión de una conducta considerada como punible con la tipificación de conductas reprochadas por la sociedad colombiana, hasta el punto de trasladar a la orbite penal el incumplimiento de una obligación de origen civil como es el caso del mencionado delito; lo cual deja de lado, que existen

otro tipo de mecanismos eficientes que el Estado puede regular para mantener el orden de la social y familiar. Por ello, se reitera que la evolución legislativa en materia penal es una respuesta a la política criminal estatal, que establece como delito conductas que lesionan o pueden lesionar los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La presente investigación demuestra el origen y desarrollo de la obligación alimentaria en Colombia por tradición jurídica deviene del Derecho Romano; no obstante, el desarrollo histórico de la institución de la familia ha tenido modificaciones importantes en las relaciones, sin embargo, se da la existencia de pautas que conservan algunos condicionantes en las obligaciones como lo es vínculo de consanguineidad y el grado de parentesco. En el Digesto según Justiniano se encuentra en la cuarta parte las obligaciones y relaciones de familia.

Por lo tanto, la obligación debida de alimentos entre ascendentes y descendentes , surge de las relaciones humanas reguladas para preservar el orden justo que se ven reflejadas en los vínculos y grados de parentesco al interior de la familia como centro de la sociedad y es por ello que Di Pietro y Lapieza (1985) sostienen que "Sí en materia patrimonial el derecho de hoy en día sigue en lo fundamental las pautas institucionales del Derecho Romano, en lo referente a las relaciones de familia se notan cambios trascendentes entre las modernas instituciones que conservan el nombre romano de patria potestad, familia, tutela, matrimonio, etcétera, pero que obedecen a valoraciones y condicionamientos muy distintos a los primitivos de la comunidad romana." En relación con la metodología de la presente investigación se desarrolló bajo un enfoque eminentemente histórico hermenéutico cualitativo desde una perspectiva documental, donde se contrasta la teoría con la practica a de fin de establecer una interpretación propia de los hechos en el marco de la conciliación como una expresión de la Justicia Terapéutica.

2. Metodología

La investigación se desarrolló mediante una revisión bibliográfica, discursos, ley y líneas jurisprudenciales que dan fundamento para interpretar la política criminal del Estado Colombiano y su aporte al desarrollo legislativo en la protección jurídica de la familia, especialmente en la regulación de la obligación alimentaria.

Se logra demostrar que los conflictos que devienen de la familia en clave de justicia restaurativa es una alternativa de justicia en la sociedad colombiana que adopta valores ciudadanos que apuestan por un nuevo tejido social de paz y perdón, en la cual la voluntad de los actores de la familia y del estado se exprese mediante el uso del lenguaje y le ofrezca sentido a la resolución del conflicto familiar originado por la sustracción de la obligación de dar alimentos.

Se expone una reflexión académica sobre el uso de la justicia restaurativa desde la conciliación que impida la acción penal y que garantice la interacción entre los sumergidos en el conflicto con la ayuda de un tercero neutral que proceda en función de la voluntad de las partes y también se resalta que la génesis del incumplimiento de la obligación con el menor es la pobreza en todas sus formas.

3. Resultados

3.1 Protección del derecho de alimentos del menor en Colombia

Esta En Colombia, la protección del derecho de alimentos se establece en la carta política fundamentada en sus artículos 1 y 95 numeral 2 que trata sobre el principio de solidaridad debida en la familia y el amparo constitucional de esta como institución básica de la sociedad.

Así mismo, la contempla en el artículo 5 de la carta como el núcleo fundamental de la sociedad constituida por vínculos naturales o jurídicos.

También se estatuye la protección del derecho en los instrumentos internacionales sobre el reconocimiento de alimentos ratificados por Colombia, de los cuales se pueden relacionar: la Convención Interamericana sobre el reconocimiento y ejecución en el extranjero suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956, la convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias firmada en Montevideo en1989, además del Pacto Internacional de Derechos Civiles (artículo 20, convención sobre los derechos del niño (artículo 27).

La obligación alimentaria se denota en las costumbres y fuente de emociones afectivas del ser humano a lo largo de la historia también se vislumbra incumplimiento de la misma, y es por esta razón que el estado colombiano como institución principalísima ha regulado desde distintas orbitas del derecho este incumplimiento hasta el punto actual en el que está tipificada como delito no queréllale.

Ahora bien, tratándose de consideraciones legales en Colombia por un lado, en el Código civil en los artículos 411 y 412 reconoce y determinan claramente los titulares de alimentos y las reglas de la prestación de alimentos respectivamente y por el otro, la sistemática penal Ley 599 De 2000 de Julio 24 en el artículo 233 que tratada de la inasistencia alimentaria modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007 en el nuevo texto establece: "el que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, conyugue o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13,33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor"

Sobre el particular, se entiende que la obligación alimentaria analizada desde varios aspectos, genera consecuencias penales, y que ha ido evolucionando hacia un incremento de la pena, que lleva a reflexionar que la política criminal ha sido ineficaz para proteger la vulneración de este derecho alimentario.

Una consideración Jurisprudencial importante traída a esta investigación es la Sentencia C 919 de 2001 que define los requisitos indispensables para la obtención de la obligación:

> *"Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia."*

También se resalta como consideración legal, lo preceptuado en el Código del Menor, específicamente en el artículo 133, que define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto", lo que indica que los alimentos se entienden como todo lo necesario para garantizar la vida digna del menor.

En principio, el ius puniendi corresponde al Estado; siempre el imperio de la fuerza y la posibilidad de sanción han estado dentro de sus atribuciones se establecen regulaciones severas de privación de

la libertad y encarcelamiento como lo trae la ley penal para la conducta en mención. Sin embargo, ante la crisis que afronta la administración de justicia, los establecimientos carcelarios y el aumento de la ocurrencia de esta conducta se plantea en este trabajo académico la figura conciliatoria y otros procedimientos restaurativos como como mecanismos alternos al poder coercitivo estatal para la resolución del conflicto, la reparación de la víctima, la verdad y la justicia.

La solución de conflictos legales requiere la eficiente intervención, es por ello que aparecen los mecanismos alternativos para la solución de estos como un medio que permite mayor acceso a la administración de justicia, tal como lo plantea la Corte Constitucional en sentencia C- 165 de 1.993 cuyo magistrado ponente fue el Doctor Carlos Gaviria Díaz y que define "la conciliación no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir." Es allí que atañe la práctica conciliatoria en la resolución de conflictos como un medio idóneo de participación ciudadana y de legitimidad social estatuido en el artículo 116 de la constitución política, en el que faculta a los particulares de función de administrar justicia en la condición de conciliadores entre otros, y en términos que determine la ley.

La conciliación y otras metodologías restaurativas en el delito de inasistencia alimentaria reviste merecida importancia de estudiar porque es la familia la que se encuentra inmersa en conflictos que devienen de obligaciones civiles y de responsabilidades de tipo penal con consecuencias nefastas como es la privación de la libertad y en consecuencia la imposibilidad del cumplimiento de la obligación con el alimentante.

3.2 Consideraciones legales y jurisprudenciales desde la Ley 1564 Código General del Proceso y la Sentencia C/055 de 2010 en Colombia

Ocupándose el Código General del Proceso de la regulación procesal de la obligación alimentaria como consecuencia de un nexo civil, se precisarán algunos aspectos importantes que se introducen y logran superar ciertas vicisitudes anteriores a la nueva normativa procesal, De esta manera, Forero (2012), señala:

> *como es sabido, el Código General del Proceso también se ocupa de regular la actuación procesal en los asuntos de familia y para compilar la normatividad pertinente a esta jurisdicción, el nuevo ordenamiento procesal deroga disposiciones dedicadas a tales controversias, para ser recogidas en la nueva codificación con las modificaciones necesarias que se ajusten al proceso por audiencias. El propósito de derogar esa normatividad es además de condensarlas en el nuevo estatuto, el de evitar duplicidad de normas, más aún si en ocasiones resultan contradictorias, que impliquen una discusión sobre cuál de ellas deba prevalecer, si por ejemplo una es posterior y la otra es de carácter especial. (p. 203)*

En consecuencia, se analizará primeramente la competencia de los jueces civiles en materia de familia, de acuerdo al artículo 17.6 del Código General del proceso que establece que procesos como los de fijación de alimentos le corresponde al juez de familia y en el lugar donde debe ser presentada la demanda no existe dicho juez; le corresponde a los jueces civiles municipales también en única instancia.

Para los asuntos que en única instancia le corresponde al juez de familia y en el lugar, con esto se supera en los procesos de alimentos en que se fijó la cuota, el pretender discutir de nuevo dicha cuota

alimentaria, una vez presentada por primera vez la demanda de fijación de la cuota de alimentos, el juez que conoció el asunto, será el competente para decidir posteriores peticiones con el propósito de modificar la cuota de alimentos, bien sea para disminuirla, para aumentarla o para exonerar, todo se tramitara en el mismo expediente. Por lo tanto, se supera las disyuntivas en que si cada petición se realiza en nueva demanda que por obvias condiciones del reparto le correspondería a un juez diferente, al respecto la nueva codificación supera lo anterior cuando señala en el parágrafo segundo del artículo 390 y en el numeral 6 del artículo 397 que "siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio", le corresponde al mismo juez, prevaleciendo el factor territorial.

En cuanto al *proceso para fijar* la cuota alimentaria que tiene procedimiento verbal sumario tanto para el código de procedimiento civil como en el código general del proceso, el traslado ya no será de 4 días si no de 10, lo que se considera más garantista para hacer efectivo el derecho a la defensa. Frente a las *medidas cautelares* en los proceso de alimentos a favor de menor o mayor de edad, el legislador las autoriza, como es el caso de la fijación de alimentos provisionales desde el mismo momento que se profiere el auto admisorio de la demanda, Es necesario que sumariamente exista prueba no solo de la capacidad económica del obligado sino también de la necesidad del beneficiario, en especial cuando este es mayor de edad lo que permite que proceda el embargo y el secuestro de bienes de propiedad del alimentante, sin que medie caución. De esta manera, se da cumplimiento al Código de Infancia y Adolescencia que señala:

> *El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (artículo 129).*

Finalmente, También se contempla como *medida cautelar* la prohibición del obligado a salir del país, a menos que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años. Antes de la expedición del Código General del proceso esta medida procedía únicamente cuando el alimentante era menor de edad ahora procede igualmente para el beneficiario mayor de edad.

Las nuevas normativas confirman la naturaleza civil de la obligación alimentaria y las garantías procesales y medios jurídicos que existen para hacerla cumplir, lo que me lleva a afirmar que el incumplimiento de la obligación o deuda alimentaria no debería ser ratio del derecho penal y en consecuencia de penas privativas de la libertad.

3.3 Consideraciones jurisprudenciales desde la Sentencia C/055 de 2010.

Si bien es cierto que la sentencia C/055 de 2010 ratifica la constitucionalidad de la presunción legal contenida en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) que señala: "En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal", al respecto la Corte manifiesta que las presunciones legales liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma, demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos. Es decir que, antes que ir en contra de la Constitución, las presunciones legales tienden a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, entendiéndose esta carga probatoria al obligado como una defensa al interés superior del menor a quien se libera de probar los ingresos del alimentante.

Sin embargo, no se deja a un lado, lo que sostiene Ahumada (2011), frente al incumplimiento de la obligación y la tipificación de la conducta cuando afirma que: "la forma como se determina el incumplimiento de la obligación y la tipificación de la conducta, presenta colisión de dos presunciones,

una de ellas de rango legal" (p. 34). Ahora bien, en Sentencia C-237 de 1997 la Corte Constitucional funda una presunción de rango constitucional donde afirma que el deber de asistencia alimentaria fundamental es: "la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia"; cualquiera que sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no solo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino –a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente sustrae el cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (artículo 40-1 Código Penal)."

Es por ello que Ahumada (2011) insiste en que a la luz de dos presunciones es al operador jurídico al que le corresponde hacer la proporcionalidad de estas, para decidir si condena la pobreza y marginalidad traducida en la incapacidad económica para suministrar unos alimentos o si realmente condena la sustracción del deber de solidaridad de la familia que pone en riesgo la subsistencia de un menor o beneficiario de alimentos.

Cabe resaltar, que, la Corte Constitucional pone de presente el valor esencial que, en el orden jurídico, tienen las víctimas y la realización de sus derechos cuando significa la Justicia Restaurativa en los siguientes términos:

> *La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica (Sentencia C-055 de 2010).*

Lo anterior, permite proponer una visión distinta en el tratamiento jurídico del delito de inasistencia alimentaria y evidenciar la correlación con la justicia restaurativa cuando el propósito debe ser la reconstrucción del núcleo familiar fracturado por un fenómeno social cuando un obligado se sustrae de dar los alimentos a sus ascendientes o descendientes, y propiciar mediante un proceso restaurativo y no penal.

La paz social y reconocer el sufrimiento de un ser humano y su reparación moral, integra, emocional que dignifique su humanidad y no caer en un debate por un elemento de la conducta como es la capacidad o incapacidad económica del victimario, dejando a un lado la victima que en su mayoría es un menor.

4. Conclusiones

Esta investigación al presentar sus resultados concluye en tres consideraciones importantes: la metodología, el logro y las reflexiones resultantes que motivan un debate académico en otra instancia.

La investigación es eminentemente documental, de corte cualitativo en la cual se establece que la obligación debida de alimentos entre ascendentes y descendentes, surge de las relaciones humanas

reguladas para preservar el orden justo y estas reflejan los vínculos y grados de parentesco al interior de la familia como centro de la sociedad.

La obligación de suministrar alimentos se denota en las costumbres y fuente de emociones afectivas del ser humano y que el incumplimiento se vislumbra a través de la historia y es por esta razón que el estado colombiano como institución principalísima ha regulado desde distintas orbitas del derecho civil y penal esta conducta, por ende, la investigación propone la aplicación de la justicia restaurativa una clave para la resolución del conflicto resultante del incumplimiento.

Agradecimientos: Al Director Académico de la Asociación Colombiana de Criminología Santiago Amaya Nassar por su apoyo en la edición de este manuscrito.

Conflictos de interés: No

5. Referencias

Ahumada, M. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, 41 (114), 11-40.

Castro Sáenz, A. (2006). Compendio Histórico de Derecho Romano. Historia de la cultura jurídica europea. Madrid: Tébar.

Colorado, D. (2012). Conflicto, mediación y conciliación desde una mirada restaurativa y psicojurídica. Bogotá. D.C.: Editorial Pontificia Universidad Javeriana – Ibáñez.

Di Pietro, A; Lapieza A. (1985). Manual de Derecho Romano. Buenos Aires: Ediciones Buenos Aires.

Eser, A., Hirsch, H., Roxin, C., Christie, N., Maier, J., Bertoni, E. et al. (1992). De Los Delitos Y De Las Víctimas. Buenos Aires: Copy Right Ad Hoc SRL.

Ferro Torres, G. (2003). Delitos contra la familia. El delito de inasistencia alimentaria. En Forero Silva, J. (2012). Algunas reformas de los procesos de familia. En Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (190-213). Bogotá: Temis.

García López, E. (2006). Mediación perspectiva desde la Psicología Jurídica. México: Editorial Manuel Moderno S.A.

Hassemer W. (1999). Persona, Mundo y Responsabilidad Bases Para Una Teoría de La Imputación en Derecho Penal. Bogotá. DC.: Editorial Temis S.A

Schuneman, B. (1979). Untermehmenskri minaliat und Strafrenct. Jornadas sobre la reforma del Derecho Penal en Alemania, Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial. Editorial Heynermanm.

Larrauri, E. (1997). La reparación. En J. C. Moliné y E. Larrauri (coord.), Penas alternativas a la Prisión (170-195). Barcelona: Bosch.

Londoño Ayala, C. (2009). Principio de proporcionalidad en el derecho procesal penal. Bogotá: Nueva Jurídica.

López Blanco, H. (1992). Comentarios del Decreto de descongestión a la Justicia. Bogotá: ABC Editores.

López Herrera, F. (2008). Derecho de familia. T. I; segunda edición actualizada. Caracas: Publicaciones UCAB.

Márquez Cárdenas, Á. (2009). La Doctrina Social sobre la Justicia Restaurativa. Prolegómenos. Derechos y Valores, XII (24), 59-75.

Marshall, T. (1996). The evolution of restorative justice in Britain. European Journal on Criminal Police and Research, 4 (4), 21-43.

Martínez, G. (2006). Procedimiento Penal Colombiano. Sistema Penal Acusatorio. Decimotercera edición, Bogotá: Temis.

Moya M. (2008). ¿La Inasistencia Alimentaria en Colombia Será Delito? Revista virtual vía inveniendi et iudicandi "camino del hallazgo y del juicio".

Moya Vargas, M. (2007). Los fallos penales por inasistencia alimentaria: un desfase entre la ley y la práctica judicial. Medellín: Universidad Santo Tomás.

Moya Vargas, M. (2008). La inasistencia alimentaria en Colombia ¿será delito? Revista Virtual Vía Inveniendi Et Iudicandi "Camino del hallazgo y del juicio". Recuperado de http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi7/lainasistencia.pdf

Muñoz, B. (2005). Cultura y comunicación, introducción a las teorías contemporáneas. Caracas: Editorial Fundamentos.

Organización de las Naciones Unidas. (2002, 16 al 25 de abril). Consejo económico y social, Comisión de prevención del delito y justicia penal. 11° periodo de sesiones. Viena.

Parada Rueda, R. (2012). Ley 1542 del 2012, ¿otro intento fallido de retroceso? Centro de investigaciones socio-jurídicas. Temas Socio jurídicos, 31 (63), 101-109.

Rangel Suarez, A. (2009). Justicia y Paz; ¿Cuál es el precio que debemos pagar? Bogotá: Intermedio Editorial Ltda.

Restrepo Arredondo, B. (2011). La conciliación como solución de conflictos. Revista Estudios de Derecho, 68 (152), 165-180.

Rojas, I. (2008). La proporcionalidad en las penas. Íter Criminis. Revista de Ciencias Penales, IV (3), 85-99.

Romero, H. (2006). La conciliación judicial y extrajudicial. Su aplicación en el derecho colombiano. Bogotá: Legis.

Sampedro, J. (2005). La conciliación en materia penal. Publicación internacional de Derecho Penal Contemporáneo, 12, 57-60.

Sampedro, J. (2010). La Justicia Restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, (17), 87-124.

Sánchez Vásquez, A. (2003). Filosofía de la praxis. México: Siglo veintiuno Editores.

Séptimo Congreso de las Naciones Unidas – (1985). (134)

Jurisprudencia y legislación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2006). Bogotá. Sala de Casación penal, Expediente 21023 de 2006.

CORTE CONSTITUCIONAL (1997). Bogotá. Sentencia C-237/97. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL (2005). Bogotá. Sentencia T-349/05. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2008). Bogotá. Sala de Casación penal. Proceso N° 28813 del 4 de diciembre de 2008. Magistrado ponente: Augusto Ibáñez Guzmán.

CORTE CONSTITUCIONAL (2003). Bogotá. Sentencia C- 205/03. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL (2001). Bogotá. Sentencia C- 647/01. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL (2012). Bogotá. Sentencia C- 121/12. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL (2001). Bogotá. Sentencia C 919 /2001. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 13de Procedimiento Civil (1825).

REPUBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 14 (1834). Contempla la posibilidad de adelantar tareas conciliatorias a través los Jueces de Paz.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la Republica. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ley 75 (1968).

REPUBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 78 (1919). Por medio del cual se regula por primera vez Derecho a la Huelga y a las negociaciones colectivas.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 21 (1920). Por medio del cual se establece el arbitraje como obligatorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA, Congreso de la Republica. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones, Ley 23 (1991).

REPUBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la Republica. Por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal, Ley 81 (1993).

REPUBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la Republica. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Ley 600 (2000).

REPUBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la Republica. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, Ley 640 (2001).

REPUBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la Republica. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 (2004).

REPUBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la Republica. Por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, Ley 1181 (2007).

REPUBLICA DE COLOMBIA. Presidente de la República. Código del Menor, Decreto 2737 (1989, 27 de enero). Boletín Oficial del Estado 27 de Enero de 1989.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Presidente de la República. Código Penal, Decreto 100 (1980, 23 de enero). Boletín Oficial del Estado 23 de Enero de 1980.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Presidente de la República. Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 (1970, 6 de agosto). Boletín Oficial del Estado de 6 de Agosto de 1970.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Presidente de la República. Por el cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, Decreto 1861 (1989, 18 de agosto). Boletín Oficial del Estado de 18 de Agosto de 1989.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Presidente de la República. Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, Decreto 1818 (1998, 7 de septiembre). Boletín Oficial del Estado de 7 de Septiembre de 1998.

CONCEPTOS

Concepto 42745 DE 2010. Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

© 2020 Consideraciones doctrinales, legales y jurisprudenciales de la obligación de alimentos a favor de los menores en Colombia por Maria del Pilar Ahumada, está bajo los términos y condiciones de licencia Creative Commons Reconocimiento Internacional (CC BY 4.0)
(https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)

Para citar este trabajo, copie y pegue alguno de los siguientes formatos:

APA 6th	Ahumada, M. D. P. (2020). Consideraciones doctrinales, legales y jurisprudenciales de la obligación de alimentos a favor de los menores en Colombia. Revista Notas Criminológicas, 4(1), 42-51.
Vancouver	Ahumada MDP. Consideraciones doctrinales, legales y jurisprudenciales de la obligación de alimentos a favor de los menores en Colombia. Revista Notas Criminológicas [Internet]. 2020 2020; 4(1):[42-51 pp.]. Available from: https://www.acc.org.co/revista-notas-criminologicas.
MLA	Ahumada, Maria Del Pilar. "Consideraciones Doctrinales, Legales Y Jurisprudenciales De La Obligación De Alimentos a Favor De Los Menores En Colombia." Revista Notas Criminológicas. 4.1 (2020): 42-51. Web. 2020.

Montes Estrada K., Ricardo Hernández J. E., & Carmona Arbeláes J. R. (2020).
Revista Notas Criminológicas, 4(1), 52-65.
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIMINOLOGÍA
REVISTA NOTAS CRIMINOLÓGICAS
www.acc.org.co

Artículo

Articulo metodológico sobre identificación del principio de interés superior del niño y la niña

Karen Montes Estrada, Juan Eduardo Ricardo Hernández y Juan Ricardo Carmona Arbeláez[1*]

[1] Estudiantes de primer semestre de Derecho de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia - Facultad de Derecho y Ciencias Forenses – Medellín.

[*] Correspondencia: juanricardoarbelaez@gmail.com (C.J.R.) Teléfono: +57 5538631

Recibido: 14/11/2019; Aceptado: 10/04/2020; Publicado: 27/07/2020 ¿Cómo citar y referenciar este trabajo?

Resumen: Debido a la crisis social y económica actual que existe en Venezuela, los ciudadanos de ese país se han visto abocados a emigrar a países cercanos con la finalidad de mejorar su calidad de vida. En esa búsqueda de un mejor vivir han migrado familias enteras, las cuales se integran por niños, niñas y adolescentes, los cuales al llegar al país se encuentran sin la atención de sus necesidades básicas, lo que genera un riesgo para los derechos de los mismo. Por lo anterior el Estado colombiano ha diseñado unas políticas de atención con apoyo de instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para atender a la infancia y adolescencia venezolana en el país. En este artículo, identificarán desde las divisiones de la economía, si las acciones de atención implementadas por el Estado colombiano en favor de los niños, niñas y adolescentes venezolanos en Colombia aplican el principio del interés superior de los menores.

Palabras claves: Niños; niñas; adolescentes; Venezuela; principio de interés superior.

Abstract: Due to the social and economical crisis that exist in Venezuela, the citizens of that country have been forced to migrate to nearby countries in order to improve their life quality. In the search of a better life, thousands of families formed by children and teenagers have migrated, many of them don't have their basic needs attended, which creates a high jeopardy for the rights of their own. Regarding the previous statement, the Colombian government has designed a few attention policies with the support of institutions like (Instituto Colombiano de bienestar familiar), in order to attend children and teenagers from Venezuela in Colombia. In this article you will identify from the divisions of the economy if the government's actions implemented in favour of children and teenagers from Venezuela in the country apply at the beginning of the superior interests of the children.

Keywords: Children; Teenagers; Venezuela; Principle of best interest.

1. Introducción

El En los procesos de protección de la niñez y de la adolescencia, el principio de interés superior de los niños y niñas (ISN) es el eje con el que se fundamentan todas y cada una de las decisiones judiciales, sin conocer a profundidad dicho principio. Tales carencias no solo son fruto de la jurisprudencia, sino también de la propia doctrina especializada, tal y como lo han expuesto varios autores y autoras, entre quienes se destacan Aguilar, Freedman y la jurisprudencia española e interamericana, quienes han indicado que el ISN es una idea o directriz vaga e indeterminada que está sujeta a varias interpretaciones de carácter jurídico y psicosocial. En igual sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos de los niños y niñas, en cuanto a que el interés superior de ellos y ellas es uno de los principios generales de la

Convención y lo cataloga como el principio fundamental contenido y directrices más delimitadas que se le debe dar al referido principio.

Por lo anterior, se puede decir que el interés superior de los niños y niñas se convierte en una frase trillada que se utiliza para resolver procesos de niñez; empero, no precisamente para resolverlos de modo que más convenga a los niños o niñas, sino que se resuelven con fundamento en criterios personalísimos, vagos e indeterminados, o con fundamentación en prácticas rutinarias, académicos que expliquen los elementos del ISN.

Consecuentemente, el Interés Superior de los niños y niñas es un principio que se esgrime para resolverle la situación al niño o niña, y no simplemente resolver lo que se considere pertinente con base en discrecionalidades sin sustento, y con fundamento en experiencias empíricas, propias o ajenas. Por lo anterior, se ha evidenciado la carencia de contenido del principio en mención; de igual manera, se ha observado su poco tratamiento como eje indispensable por donde se debe dilucidar todo proceso pro infantil, careciendo, por ende, de criterios para determinar el contenido esencial del interés superior de los niños y niñas.

Observando la problemática de su contenido y de la visión teleológica que se le debe proporcionar y desarrollar al ISN, se hace indispensable tratar de coadyuvar a la ciencia de los niños, niñas y adolescentes, para que en el futuro se entienda, se comprenda y se establezcan los parámetros y las técnicas mínimas necesarias que se debe cultivar para aplicar dicho principio. Se hace necesario destacar que lo que se prevé con el interés del sujeto menor de edad es que el Juez o funcionario pueda establecer lo mejor para el niño o niña; es decir, la aplicación insoslayable de cada uno de sus derechos humanos en cada caso concreto

2. Contextualización la situación de los niños, niñas y adolescentes venezolanos en Colombia.

El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 que corresponde al Código de la Infancia y la Adolescencia en Colombia establece el principio orientador del interés superior. El cual se entiende como un imperativo que garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales de los menores de edad, este cómo un principio que cuenta con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de la operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo. El interés superior se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

El artículo 9 de la misma ley establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, principio que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos de los Niños el cual nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se pueden presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás, el Interés Superior es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular y garantía a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás.

De gran importancia en nuestro ordenamiento constitucional es el principio según el cual como núcleo fundamental de la sociedad, la familia tiene que cumplir junto con la sociedad y el Estado, deberes como los de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico integral y el ejercicio pleno de todos sus derechos fundamentales, especiales y prevalentes consagrados en el inciso

1 del artículo 44 de la Constitución, el cual dispone que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son de carácter fundamental, especial y prevalente.

Consiste lo anterior en que al niño, niña o adolescente se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad por sobre cualquier otro derecho.

Así mismo y en virtud de los principios que consagran la Constitución y los tratados y convenios internacionales sobre protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los niños niñas y adolescentes, el Instituto debe garantizarlos, evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva. Por su parte el artículo 4 de la Ley 1098 de 2006 establece su ámbito de aplicación disponiendo que la mencionada ley se aplica a todos los niños, niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

3. Descripción de los elementos básicos del principio del interés superior de los menores.

El Interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas.

El ISN se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como el fin primordial el bienestar general del niño o niña. En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña de acuerdo con su edad y madurez y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes. Para poder decidir lo que más le convenga a los niños y niñas, se hace viable tratar de establecer los probables efectos que puedan surgir derivados de la decisión a tomar. Estos probables efectos se hacen referencia en cuanto al cambio o mantenimiento en su entorno, por lo que se tiene que establecer el conjunto de circunstancias personales, físicas, morales, familiares, de amor confianza y educativas de las que el niño, niña o adolescente se va a rodear. Estos efectos del entorno son los que el juzgador o entidad administrativa deberá ponderar en el momento justo de tomar una decisión, derivado de lo que más le convenga al niño o niña.

Esto último se relaciona con lo que manifiesta la doctrina especializada, en cuanto a la predictibilidad, la cual consiste en establecer "la perspectiva de una evaluación previsible de la situación de las partes concernidas" (Aguilar, 2008, p. 243) para lograr establecer que la decisión debe valorar el mejor porvenir para para el niño o niña lo que significa poder vivir dignamente donde se tengan cubiertas necesidades básicas tales como las afectivas, las físico biológicas, las cognitivas, las emocionales y las sociales.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que todo niño o niña tiene el derecho de establecer un proyecto de vida que debe de ser cuidado y fomentado por el Estado, para lograr su desarrollo y beneficio social (Los niños de la Calle vs Guatemala, 2002). En principio se puede establecer, sin lugar a dudas, que los padres y madres son los principales garantes del interés de sus hijos e hijas, de donde se desprende que estos se encuentran bajo la patria potestad de aquellos, en beneficio de los niños y niñas con respecto a su integridad física y psicológica y a todo aquello que les beneficie. En igual sentido se establece como obligación de los

juzgadores y juzgadoras resolver lo que más le favorezca al niño o niña, tal y como lo exige el ISN. Con todo ello, se hace necesario observar que el interés superior de los niños y niñas no es simplemente una institución benefactora; también es importante añadir que el beneficio de los niños, niñas y adolescentes es prioritario, ya que supone un interés supremo a cualquier otro interés en juego. Con este principio, se establece que el juzgador o juzgadora debe adoptar cualquier medida que estime necesaria para garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, en donde se prevea la separación de un peligro para evitarle un perjuicio en su persona, bienes y derechos. En relación con esto último, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, previene que en toda decisión judicial o administrativa se debe adoptar lo que más le convenga al niño, niña o adolescente, estableciendo una clara limitante de afectación o restricción de derecho alguno. Hoy día se traduce el interés superior de los niños y niñas en una visión infantocéntrica o puerocéntrica, la cual lleva consigo que todas las normas e interpretación de las mismas se construyen y fundamentan a través del principio de "interés superior de los niños y niñas" (Aguilar, 2008, p. 234).

Lo cual implica que a todo niño, niña o adolescente debe protegerse con preferencia sobre cualquier otro sujeto implicado, como pueden ser su propio padre o madre, terceras personas o la administración pública; por ello, se dice que el interés del sujeto menor prevalece sobre los intereses de otros sujetos, los cuales pasan a segundo plano, razón por lo cual la visión infantocéntrica prima sobre cualquier otra consideración estado y paterno céntrica (Calvo & Carrascosa, 2011, p. 354). Por lo anterior, puedo decir que el contenido esencial del interés superior de los niños y niñas se refiere a la protección y garantía de sus derechos fundamentales para fomentar el libre desarrollo de su personalidad, a través de los valores establecidos en la dignidad que posee todo niño, niña y adolescente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha alejado de la visión infantocéntrica, en cuanto ha señalado -respecto a la relación con el ISN- la entera necesidad de adoptar cualquier tipo de medidas para lograr la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, que se fundamenta en la propia dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y niñas, y en la necesidad de propiciar su desarrollo para que alcancen todas sus potencialidades (Mejía, 2008).

La migración de venezolanos al país es una situación que está latente y no ha cesado, puesto que, a diario están llegando cientos de venezolanos ya sea para quedarse o pasar a otros países. Esa migración ha aumentado en los últimos años porque la crisis en este país va en aumento y no se han adoptado acciones por parte del gobierno venezolano para contrarrestar el fenómeno migratorio, aparte de cerrar la frontera que no es un mecanismo idóneo porque lo estructural e institucional sigue en crisis (Fernández, Vásquez, Flórez, Rojas, Luna, Navarro & Rodríguez, 2018, p.531).

Estas personas llegan al país sin alimentos, sin contar con los documentos exigidos por las entidades migratorias para ingresar al país. Estas autoridades no pueden deportar a esta población teniendo en cuenta que deben protegerlo en virtud del manual de parlamentarios N 24 elaborado por la Unión Interparlamentaria, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Oficina del Alto Comisionando para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, derecho internacional que exige a los estados brindar protección a la población migrante y hacerlo con un enfoque de derechos humanos y en especial a favor de la niñez. (Migración, derechos humanos y gobernanza, 2015, P. 45)

La mayoría de los venezolanos en el país se encuentran en situación irregular, careciendo del servicio de permanencia que es la carta que habilita el acceso a determinados servicios públicos, que para el caso de niños sería el acceso efectivo a los servicios de salud, educación, alimentación, vivienda y hasta de recreación.

Los niños en la llegada al país se enfrentan a una serie de caminatas que están afectando su salud, bienestar e integridad personal, así mismo, se observan muchas adolescentes en estado de embarazo que no tienen ningún tipo de controles médicos lo que coloca en riesgo sus vidas. Las madres restantes

irregulares, migrantes venezolanas llegan en una condición de alta vulnerabilidad, el artículo de investigación de la Revista de la Universidad Industrial de Santander sobre la situación de salud de las gestantes migrantes venezolanas en el Caribe Colombiano arrojó un porcentaje (87.5%) de población infantil y juvenil que presenta un grado de inseguridad alimentaria. (Situación de salud de gestantes migrantes venezolanas en el Caribe Colombiano: primer reporte para una respuesta rápida en salud pública, 2019, P. 208).

Haciendo una revisión de los derechos que les ha sido garantizado a los niños nacionales en el marco de la Ley 1098 de 2006, se puede evidenciar respecto a los niños venezolanos lo siguiente: El primer derecho reconocido es el derecho a la vida, calidad de vida y aun ambiente sano, el cual para el caso de los niños venezolanos se ve afectado por cuanto, para que estos tengan calidad de vida deben contar con toda la garantía de sus derechos, situación que no se presenta en favor de estos niños (Ley 1098, 2006, art. 17).

El segundo derecho es la integridad personal, la cual exige que los niños se protejan encontrar de todo acto que les genere dolor o sufrimiento o exposición a riesgos sexuales, etc. la realidad de estos niños que duermen en las calles, están en riesgo en todo momento por los peligros de la calle y por no contar con condiciones de una vivienda digna (Ley 1098, 2006, art. 18). El tercer derecho es la rehabilitación y resocialización, que para el caso venezolano se expuso en líneas anteriores para el año 2018 se encontraban en el programa de responsabilidad para adolescentes 157 adolescentes venezolanos que estaban recibiendo la atención requerida para retomar sus proyectos de vida (Ley 1098, 2006, art. 19).

El cuarto derecho es la protección en contra de acciones como el abandono, prostitución, violencia sexual, reclutamiento, tortura, tratos ilícitos, entre otros (Ley 1098, 2006, art. 20). Es de anotar que son varias las noticias que se han evidenciado en los medios de comunicación y que son de conocimiento público, en el que se observa redes de prostitución donde hay adolescentes venezolanas, como también se han dado asesinatos de niños venezolanos. El quinto derecho es la libertad y seguridad personal, que exige que ni se prive de la libertad a un niño. Este es uno de los derechos con que más garantía cuenta la población venezolana (Ley 1098, 2006, art. 19).

Aunado al anterior derecho está el de tener una familia y no ser separado de ella Ley 1098, 2006, art. 22), con el cual se ha buscado la unificación familiar venezolana y los retiros que se han dado en el marco de procesos administrativos de restablecimiento de derechos se justifican en la vulneración de los derechos de esta población.

En concordancia con lo anterior existen otros derechos como la custodia y cuidado personal (art. 23), derecho a los alimentos (art.24), a la identidad (art.25), al debido proceso (art.26), el derecho a la salud (art.27), el derecho a la educación (art.28), a la recreación (29) entre otros que están reconocidos en la Ley 1098 de 2006.

4. Impacto de las acciones adelantadas por el Estado Colombiano en los derechos de los niños, niñas y adolescentes venezolanos

El impacto de la internación sobre el desarrollo cognitivo y emocional de los niños es inmenso; la evidencia empírica demuestra que lo es aún más en el caso de los niños menores de tres años, niños con discapacidades, o con necesidad de atención psiquiátrica, así como de los niños migrantes o en condiciones de pobreza extrema. Frente a este panorama urge la necesidad de contar con políticas públicas que puedan prevenir y remediar esta situación, considerando las vulnerabilidades de cada uno de estos grupos y los derechos a la convivencia familiar, así como el principio fundamental del interés superior del niño.

No obstante, las prácticas tradicionales de protección y amparo de la población infantil y juvenil en condición vulnerable, el acceso a los servicios básicos fundamentales, para garantizar de los sistemas de protección han resistido el debate crítico en torno a la internación en instituciones de protección vinculado a lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En muchos países persiste una cultura institucional que continúa considerando que separar a los niños de sus familias e internarlos en instituciones de protección es una respuesta de protección adecuada, sin atención al interés superior del niño o al criterio de excepcionalidad y duración corta de la medida. En esta región, a pesar de ser incompletos e insuficientemente recolectados, los datos sobre el número de niños en instituciones son alarmantes y muestran la gravedad de la situación.

Las obligaciones de los estados en la garantía de los derechos que están siendo sistemáticamente violados son múltiples. La necesidad de desarrollar políticas de fortalecimiento familiar e implementar programas efectivos de protección a la familia, así como de establecer alternativas al cuidado en las instituciones o de ejecutar planes responsables de desinstitucionalización, son apenas algunos ejemplos de direcciones hacia las cuales deberían orientarse las políticas públicas, tal como lo recalca este proyecto.

4.1 Metódica

Este trabajo sigue una metodología hermenéutica de base documental. A través de la síntesis y la observación se analiza la situación de la infancia venezolana en Colombia. Obteniendo como hipótesis que el interés superior del niño está previsto normativamente en forma expresa, para lo cual se hace necesario que se reinterprete el principio y asignarle un contenido específico y de esta manera, comprender que la condición social y jurídica de los niños ha sido por largo tiempo un asunto considerado del mayor interés por parte de la comunidad internacional. El promover y describir el principio de interés superior e implementar una norma de procedimiento, son los alcances que este proyecto busca alcanzar, sin desconocer que para el desarrollo del mismo se presentarán ciertos límites tales como: el desconocimiento del ente jurídico del principio de interés superior, lo que permite que el cumplimiento de este o puesta en marcha este sujeto a lo que el órgano de control intérprete.

Presentándose un sinnúmero de restricciones entre las cuales podemos mencionar: que la ley restringe algunos derechos para promover el interés superior y que sólo se justifica las reacciones estatales coactivas y el deber de satisfacer todos los derechos. Como instrumentos para la recolección de esta información, se utilizarán los Cuestionarios, las encuestas, los diagramas de flujo y las entrevistas, donde a través de preguntas abiertas o cerradas serán recopiladas la información, la cual ayudará al desarrollo de este proyecto.

Una vez recopilada la información se hace necesario revisar los riesgos como la falsedad en la información suministrada por los colaboradores y la falta de claridad en cuanto a la definición del principio de interés superior, por lo que se es necesario realizar un acompañamiento en la recolección de la información, a su vez se busca que el gobierno colombiano garantice que toda acción realizada se encuentre amparada por el principio y que todos los niños y niñas independientemente de su nacionalidad puedan gozar de su pleno desarrollo en las mejores condiciones. A través de la validación de las fuentes de información y retroalimentaciones a los entes encargados de proveer los cumplimientos de deberes y derechos se mitigan los riesgos anteriormente mencionados.

Para el cumplimiento de este proyecto, se considera necesaria la participación de instituciones como Cancillería, el Ministerio de relaciones exteriores, el ICBF, el GENIM y Entes gubernamentales. Ya que la implementación del mismo genera un impacto satisfactorio, que permite evidenciar la verdadera situación de los niños venezolanos en Colombia, además se espera, que el gobierno colombiano estudie

más a fondo todos los elementos que hacen parte de este principio y por este medio el estado colombiano, garantice el pleno conocimiento y la puesta en marcha en todas las entidades a cargo.

Con el objetivo de profundizar en el análisis de las repercusiones del fenómeno migratorio venezolano en Colombia, y su consecuente impacto en los derechos de los menores, en el Anexo A se relacionarán varios análisis cuantitativos que complementan el análisis cualitativo y normativo presentado hasta este punto.

5. Conclusiones

El menor de edad es sujeto de protección especial desde el ámbito jurídico cualquiera sea su nacionalidad porque es una persona en formación o desarrollo, a fin de que al llegar a la edad adulta tenga la posibilidad de insertarse útilmente en la vida social, y de vivir satisfecho de sí mismo.

El interés del menor consiste en la generación y conservación de un contexto existencial para los menores de 18 años, cualquiera que sea su nacionalidad con las condiciones necesarias o las mejores posibles para que se permita su formación integral y el desarrollo pleno de sus potencialidades, capacidades y habilidades.

Actualmente en Colombia se encuentran aproximadamente más de un millón de personas migrantes de Venezuela debido a la crisis económica y política, la economía de los venezolanos se ha visto golpeada fuertemente por la hiperinflación, provocando un efecto migratorio que ha conllevado a que los gobiernos de los países receptores pongan en su mesa de trabajo soluciones para garantizar derechos fundamentales a estas personas.

Conflictos de interes: Los autores declaramos que todos los materiales que se presentan están totalmente libres de derecho de autor, que no existen conflictos de intereses.

6. Referencias

LEY 1098 DE 2006 (noviembre 8) Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 200 Esta ley entró a regir seis (6) meses después de su promulgación, según lo dispuso el Art. 216 CONGRESO DE LA REPÚBLICA Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

(Ley 1098, 2006, art. 18)

(Ley 1098, 2006, art. 19)

(Ley 1098, 2006, art. 20

(Ley 1098, 2006, art. 21

Corte Constitucional. (29 de marzo de 2012). Sentencia T 260 de 2012. (Humberto Antonio Sierra Porto)

Conpes 80 de 2004, Política pública nacional de discapacidad.

Conpes 109 de 2007, Política pública nacional de primera infancia “Colombia por la primera infancia”

Conpes 113 de 2008, Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN)

Conpes 3629 de 2009, Sistema de responsabilidad penal para adolescentes – SRPA: Política de atención al adolescente en conflicto con la ley.

Conpes 3673 de 2010, Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados.

Conpes 147 de 2012, Lineamientos para el desarrollo de una estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción de proyectos de vida para los niños, niñas y adolescentes y jóvenes en edades entre 6 y 19 años.

Conpes 3726 de 2012, Lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral.

Conpes 3726 de 2012, Lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas, 30 de mayo de 2012.

Mejía, F. (2017). Los compromisos de Colombia frente a los migrantes venezolanos en virtud del Derecho Internacional de los Refugiados. Recuperado de: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22917/1/Los%20compromisos%20de%20Colombia%20frente%20a%20los%20migrantes%20Venezolanos%20en%20virtud%20del%20Derecho%20Internaciona.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social. (2016). Plan de Respuesta del Sector Salud al Fenómeno Migratorio. Recuperado de:

https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/COM/plan-respuesta-salud-migrantes.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social. (2018). Aseguramiento y atención a población migrante proveniente de Venezuela. TÍN ELECTRÓNICO PARA LOS ACTORES DEL SISTEMA DE SALUD EN COLOMBIA NO. 63 NOVI Recuperado de: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/COM/Enlace-MinSalud-97-Migrante-Venezolano.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: https://2019-vlex-com.ezproxy.cecar.edu.co:2443/#search/jurisdiction:CO/convención+de+los+derechos+del+ni%C3%B1o

Ministerio de Salud y Protección Social. (2018). Aseguramiento y atención a población migrante proveniente de Venezuela. TÍN ELECTRÓNICO PARA LOS ACTORES DEL SISTEMA DE SALUD EN COLOMBIA NO. 63 NOVI Recuperado de: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/COM/Enlace-MinSalud-97-Migrante-Venezolano.pdf

Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de. Obtenido de http://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL (2008). AUTO N° 251 de 2008. Sala Segunda de Revisión. Referencia: Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, D.C., (6) de octubre de 2008. Tomado de https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3494_documento.pdf.

Organización Internacional del Trabajo (2015). Macroeconomía y empleo en Colombia. Jairo Isaza & Norberto Rojas Rafael Cubillos, Stefano Farné. Diagnóstico de la heterogeneidad estructural y el desempeño macroeconómico en Colombia. Bogotá, octubre de 2015

Botero, J; López, C; Ballesteros, J; García, J. (2015). ECONOMÍA COLOMBIANA ANÁLISIS DE COYUNTURA. Universidad EAFIT Centro de Investigaciones Económicas y Financieras, CIEF. Medellín, 2015.

7. Anexo A

7.1 Análisis de Impacto Multicriterio.

A continuación, se presenta un ejercicio a través de una ecuación que permite identificar el principio de interese superior del menor.

(1) Análisis de impacto multicriterio: Sumatoria de criterios o valores a los cuales se les dará un rango.

$$A.I.M = \frac{\Sigma\ Ci\ P}{R} = \frac{85}{22 - 19} = \frac{85}{3} = 7.83\%$$

Tabla 1: Análisis de Impacto Multicriterio. (Fuente: elaboración propia).

Multicriterio sobre la identificación del principio de interés superior del niño	**Población afectada**	**Capacidad del estado colombiano en atender problemas**	**Importancia para el estado colombiano**	**Impacto sobre otros problemas de los migrantes**	**Recursos disponibles para atender los problemas de migrantes**	**Total**	**Prioridad**
Muertes de menores Venezolanos	5	3	5	4	2	19	2
Menores Venezolanos desescolarizados	3	4	4	2	3	16	4
Menores Venezolano en la mendicidad	4	5	4	1	3	17	3
Alto índice de consumo de drogas	8	4	1	3	4	20	1
Alto índice de Desempleo	2	2	3	2	4	13	5
	22	18	17	12	16	85 / 85	

A continuación, se presenta la matriz de análisis de impacto multicriterio, donde se consideraron los problemas que existen sobre la identificación del principio de interés superior del niño. En equipo se desarrolló la matriz donde los criterios se ubicaron en las columnas y los problemas se identificaron en las filas. Seguidamente se procedió con el llenado de los cuadros utilizando la siguiente escala: (5) muy alta valoración, (4) alta valoración, (3) media valoración, (2) moderada valoración (1) marginal valoración y (0) nula valoración en el problema y en el criterio que se está considerando. Finalmente se realizó la sumatoria de los puntos para cada problema dispuesto en las filas, donde se consideró también un orden de paridad para lograr identificar que tiene mayor prioridad. Se encontró que las muertes de menores venezolanos en el estado colombiano es el asunto que más requiere atención por parte del estado colombiano.

7.2 Data panel

En 2010 se celebraron veinte años de la Convención de los Derechos de la Niñez (CDN) de 1989, cuyos principios fueron progresivamente incorporados a la legislación sobre niños, niñas y adolescentes de los países que la ratificaron a partir de 1990. Entre esos principios, el del "interés superior del niño/a"

es, probablemente, el más citado, referenciado y recurrido a nivel legislativo, normativo y regulador, pero, también, de las prácticas sociales y culturales. Se trata de una constatación que da cuenta de la necesidad de análisis comparativos que muestren las especificidades culturales, políticas y sociales locales. Este número monográfico concentra discusiones teóricas y datos empíricos sobre la circulación de niños y niñas en diversos contextos locales (Argentina, Brasil, Canadá, Catalunya, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Perú, Oceanía y Suecia) desde una perspectiva comparativa.

7.3 Designing Process.

Un proceso de diseño define el viaje de cada diseñador para resolver problemas perversos. A continuación, se evidencia el tema del principio de interés superior del menor y su incursión en un contexto social, contemplando como variable cuatro aspectos (ver tabla 2).

Tabla 2: Principio de interés superior del menor y su incursión en un contexto social. (Fuente: elaboración propia

Aspectos Económico	Aspecto Políticos	Aspecto Sociales	Aspectos Jurídicos
La vulneración del ISN en población menor venezolana repercute de manera directa en el sector económico del país, aumentando los índices de las problemáticas como trabajo infantil, crecimiento de la informalidad, incremento de habitantes en condición de calle, crecimiento de hurto en menores y crecimiento de prostitución infantil, lo que genera implicaciones en el gasto público nacional para contrarrestar dichas problemáticas a lo largo y ancho del territorio nacional,	Los derechos de los menores a través del Principio de Interés Superior del Niño en población Venezolana, requiere de la intervención de todo los órganos políticos, ya que estos son los encargados de tomar y ejecutar medidas administrativas en pro del bienestar de los menores, realizar un plan de mitigación producida por la crisis humanitaria, consecuencia del alto número de personas provenientes de territorio Venezolano, el gobierno está en la obligación de proporcionar las ayudas necesarias a los niños, niñas y adolescentes Venezolanos, sin descuidar la población infantil Colombiana, las instituciones públicas en sus políticas debe de asegurar, acompañamiento, destinación de recursos, apoyo psicosocial y asistencia inmediata a estas personas que se encuentran en condición de afectación del ISM, articulando todo el sistema político administrativo.	La ciudadanía Colombiana debe de contribuir con los organismos competentes para garantizar que no se presenten situaciones de violación de derechos infantiles y los de los adolescentes Venezolanos, analizando el impacto social en Colombia que genera la llegada cada día de población emigrante de Venezuela, identificar los nichos poblacionales que están expuestos a sufrir una inmersión a una problemática social instaurada por factores de riesgo que emergen de una crisis migratoria en este caso los cuales son niños, niñas y adolescentes Venezolanos, sin olvidar, la población infantil Colombiana la cual está en condición de riesgo continuo, sectorizando el análisis de las variables de este fenómeno	El sistema legislativo a través de proyectos de ley debe consagrar un espacio importante en la agenda nacional, ordenamientos jurídicos garantes de la protección al menor del cumplimiento del acuerdo del principio de interés superior, políticas de estado , consagrados en la constitución, a través de tratados diseñados para ese tipo de población la cual requiere de protección especial, conociendo las problemáticas que se generan por el incremento de población infantil y juvenil Venezolana, por ende es necesario estructuras desde la ley normativa un programa de alto impacto en la sociedad Colombiana

7.4 Método DELPHI.

Se realizó entrevista estructurada a la profesora y abogada Mónica María Naranjo Giraldo, de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia; panelista experta en derechos migratorios. La entrevista se realizó de forma interactiva y de predicción. Donde la información obtenida fue cualitativa, pero relativamente precisa, acerca del futuro del "principio de interés superior del menor"

en las acciones adelantadas por el estado colombiano en favor de los niños venezolanos en Colombia. El método se aplicó con preguntas fortuitas y por correo electrónico (ver tabla 3).

Tabla 3: futuro del "principio de interés superior del menor" en las acciones adelantadas por el estado colombiano. (Fuente: elaboración propia).

Preguntas complementarias	Respuesta Verbal- Escrita	Respuesta Verbal- Escrita	Respuesta Verbal-Escrita	Análisis a respuesta
¿Cómo puede afectar la crisis migratoria venezolana, el ISN a la población menor colombiana?	La problemática migratoria aumenta la población infantil vulnerable en un contexto a nivel nacional, familias numerosas venezolanas con poca capacidad adquisitiva para suplir las necesidades básicas.	El gobierno nacional debe de priorizar en su agenda y presupuesto, los problemas económicos, sociales y políticos que desencadena el aumento exponencial de los migrantes, el presupuesto nacional es distribuido de manera proporcional a estas necesidades, lo que impide un mayor recurso para los menores colombianos	Los ordenamientos jurídicos están diseñados para garantizar la cohesión social, en ese orden de ideas el INS debe ser una medida de estricto cumplimiento, el Estado Colombiano como Estado Constitucional debe de brindar la protección de este tratado, y proporcionar el respaldo y la ayuda a los niños, niñas y. Adolescentes que migran de Venezuela que se encuentran en estado de vulnerabilidad a través de la Institucionalidad.	En las tres respuestas se logra evidenciar que el fenómeno migratorio de población venezolana tiene incidencia en las garantías del interés superior del menor colombiano, ya que esta situación, incrementa los factores de riesgo de las problemáticas sociales, que se evidencian en la actualidad en diferentes lugares comprendidos a lo largo y ancho del territorio nacional, lo que permite colegir que el estado colombiano está obligado a proporcionar mayor relevancia en dichas problemáticas
¿Cómo puede garantizar la normatividad Colombiana el ISN en menores venezolanos?	La normatividad se puede garantizar a través de la implementación de normas de protección y de amparo a la población infantil venezolana.	Las políticas públicas como medida garantizarían y priorizarían a esta población, lo que permitiría una garantía mayor en el cumplimiento del ISN	El estado debe de activar el sistema legislativo y en consecuencia la creación de normas, que acompañadas de políticas de estado le dan espacio en los temas e intereses nacionales a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en la población migrante de Venezuela	Se analiza a través de las respuestas, la necesidad de priorizar en la agenda legislativa proyectos de ley para garantizar el cumplimiento del interés superior del menor en la población migrante venezolana asentada en diferentes territorios
¿Considera necesario acrecentar la institucionalidad colombiana para garantizar el ISN	Es necesaria la creación de instituciones estatales encargadas de los temas del menor, y de la población migratoria.	En la actualidad el estado colombiano no tiene la cobertura total para llevar el control de la población migrante venezolana, por ende, es necesaria la creación de nuevas instituciones que den tratamiento a dicha situación.	La creación de instituciones y aumento de dependencias administrativas se hace necesario como medida para dar solución a las condiciones de riesgos que están sufriendo los menores venezolanos, en cumplimiento del INS y de sus derechos y garantías como medida constitucional y administrativa del INS	La crisis política actual en Venezuela en consecuencia ha desarrollado el desplazamiento masivo de ciudadanos venezolanos al territorio colombiano, lo que ha originado falta de cobertura por parte del ICBF en la vigilancia de las garantías del INS.

7.5 Econometría.

El modelo estadístico indica la información relacionada con el impacto económico que ha generado la migración masiva de población venezolana y sus efectos a nivel socioeconómico en Colombia.

Poco se ha visto afectada la economía colombiana con el ingreso de ciudadanos venezolanos al país ya que aún existe la capacidad de atención en sus necesidades básicas. Consistente con nuestro pronóstico de 3.2% para el año 2019. Sin embargo, la incertidumbre está más generada por el conflicto comercial entre Estados Unidos y China, que por el problema con Venezuela. Esto puede comprometer el mixto sobre el crecimiento. De esta manera, este mes Econometría conserva el pronóstico de crecimiento de la economía colombiana en 3.2%, aunque podría ser inferior; se aumenta el prono crecimiento de la economía colombiana. Este conflicto generó presiones de devaluación en la moneda colombiana la cual pasó de los 3200 COP/USD a 3400 COP/USD que pueden tener efectos místicos de inflación promedio para 2019 de 3.4 a 3.6% y para el resto del año se pronostica una tasa de cambio fluctuando alrededor de 3400 COP/USD, consistente con un promedio anual de 3280 COP/USD para 2019.

Según la (OIM), organización internacional para las migraciones. Organismo de las naciones unidas para la migración, Colombia es el primer país del mundo con más venezolanos (870,093) seguido del Perú y EE. UU. Dentro de esta población, se estima que el 35% son menores que demandan del estado Colombia se les garantice el "principio de interés superior del menor" lo que hoy se encuentra garantizado.

La hiperinflación en Venezuela ya ocupa el vigésimo tercer puesto como una de las más altas del mundo, desde que en Francia se presentó la primera en 1795, de acuerdo con la 'Tabla de Hiperinflación Hanke-Krus', elaborada por los estadounidenses Steve H. Hanke y Charles Bushnell. En diálogo con Portafolio, Hanke, experto mundial en hiperinflación y catedrático de economía de la universidad de Johns Hopkins en Estados Unidos, reveló que Venezuela presenta el episodio número 57 desde hace dos siglos, debido a que en noviembre cumplió con las tres condiciones básicas: que la tasa de inflación esté por encima del 50 por ciento mensual, que durante 30 días consecutivos la inflación haya excedido 50 por ciento, y que sea totalmente documentada.

De acuerdo al ranking de hiperinflación, en noviembre la nación suramericana alcanzó una inflación de 221 por ciento, lo que equivale a una inflación diaria de 3.96 por ciento, además que el tiempo requerido para que los productos duplicaran su precio fue de 17.8 días.

En la historia, solo seis países de Latinoamérica habían presentado este fenómeno: Argentina (1989), Bolivia (1984), Brasil (1989), Chile (1973), Nicaragua (1986), y Perú (1988 y 1990).

Desacuerdo al DANE (2019), los venezolanos llegan a Colombia porque es el lugar menos costoso para vivir y además en su país no hay comida, las oportunidades laborales y la presencia de familiares en Colombia ocupan la segunda y tercera razón de peso. Analizando la razón por la cual salen del país, la necesidad de buscar más recursos económicos para sostener a la familia y la inseguridad fueron en un 72% las principales razones por las que los venezolanos salieron de su país y ahora están en Colombia.

7.6 Prospectiva

Los menores de edad tienen derecho a que sus padres asuman su custodia compartida de forma permanente y solidaria, así se encuentren separados. Sólo se puede asignar la custodia exclusiva a uno de ellos cuando se busca proteger los derechos prevalentes de los niños. En estos casos no se puede definir su cuidado por estereotipos familiares o actos discriminatorios.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres, en forma permanente y solidaria, asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral, artículo 23 del código de infancia y adolescencia.

De acuerdo con la Corte Constitucional, la finalidad de este derecho es garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, sentencia T-557 de 2011.

Ante la separación de los padres, el niño tiene derecho a que sus padres asuman su custodia de forma compartida y sólo se puede decidir que uno de sus progenitores la asuma de forma exclusiva para proteger su interés superior, sin que se viole el derecho del niño de ver con frecuencia a su mamá o papá.

La Corte Constitucional determinó que todas las decisiones de las autoridades públicas que definen la custodia de los menores y que se fundamenta en elementos innatos de los sujetos (género, sexo, raza, origen, etc.) son discriminatorias e inconstitucionales, según la sentencia T-587 de 2017.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia sostiene que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y son todos los que se consagran en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Así mismo, este artículo establece la obligación de la familia, la sociedad y del Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En los casos en que se define la custodia de los menores, las autoridades públicas deben garantizar el derecho prevalente de los niños, la igualdad de trato entre los padres, reconocer que en la familia los roles de padre y madre deben ser equiparables, y preferiblemente reconocer la custodia compartida para garantizar el derecho del menor.

La Corte Constitucional consideró que si por interés superior del menor se debe reconocer la custodia a sólo uno de sus padres se debe determinar el papel que cumple cada progenitor respecto a su hijo para emitir una decisión acorde con ello y no dar preferencia a la figura materna por estereotipos familiares, tal como que solo las madres son aptas para guardar y cuidar a las niñas y los padres tienen vedada dicha custodia por su sexo masculino, en línea con la sentencia T-587 de 2017.

La Corte Constitucional exigió que se deba garantizar el derecho del menor de edad a ser escuchado y a que sus opiniones se tengan en cuenta al momento de proferir la decisión sobre su custodia y cuidado personal, acorde al artículo 26 del código de la infancia y la adolescencia, de acuerdo a la sentencia T-587 de 2017.

En conclusión, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres tengan su custodia compartida para garantizar su desarrollo integral en el seno de una familia y una comunidad, con un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Por excepción, debe otorgarse la custodia del menor a uno de sus padres cuando se busque proteger el interés superior del niño y sus derechos prevalentes.

Con el objeto de ilustrar lo anterior, se dibuja el siguiente esquema (ver figura 1):

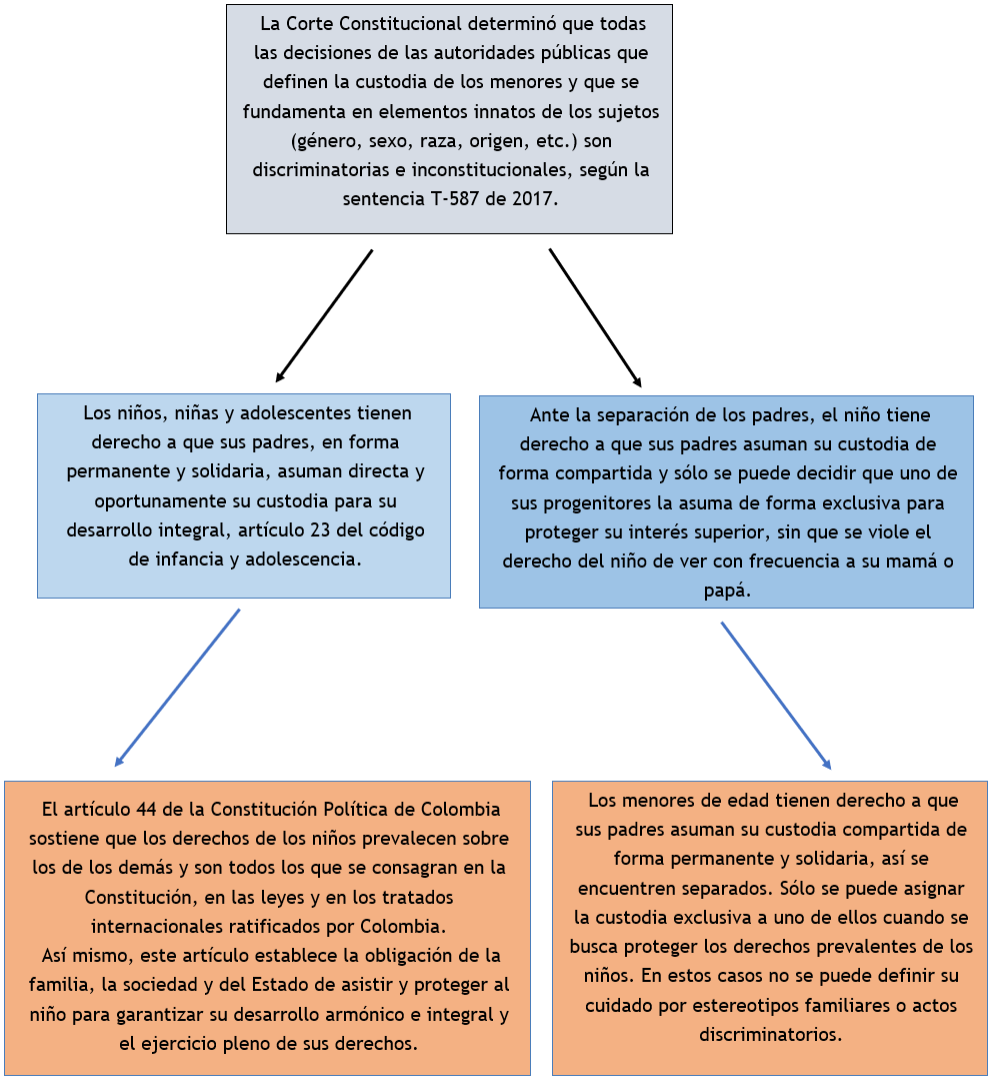

Figura 1. Esquema

© 2020 Articulo metodológico sobre identificación del principio de interés superior del niño por Karen Montes Estrada, Juan Eduardo Ricardo Hernández y Juan Ricardo Carmona Arbeláez, está bajo los términos y condiciones de licencia Creative Commons Reconocimiento Internacional (CC BY 4.0) (https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)

Para citar este trabajo, copie y pegue alguno de los siguientes formatos:

APA 6th	Montes Estrada, K., Ricardo Hernández, J. E., & Carmona Arbeláez, J. R. (2020). Artículo metodológico sobre identificación de interés superior del niño. Revista Notas Criminológicas, 4(1), 52-65.
Vancouver	Montes Estrada K, Ricardo Hernández JE, Carmona Arbeláez JR. Artículo metodológico sobre identificación de interés superior del niño. Revista Notas Criminológicas [Internet]. 2020 2020; 4(1):[52-65 pp.]. Available from: https://www.acc.org.co/revista-notas-criminologicas.
MLA	Montes Estrada, Karen, Juan Eduardo Ricardo Hernández, and Juan Ricardo Carmona Arbeláez. "Artículo Metodológico Sobre Identificación De Interés Superior Del Niño." Revista Notas Criminológicas. 4.1 (2020): 52-65. Web. 2020.

Ospino-Rodríguez M. S. (2020). *Revista Notas Criminológicas*, 4(1), 66-78.
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIMINOLOGÍA
REVISTA NOTAS CRIMINOLÓGICAS
www.acc.org.co

Artículo

Identificación del fenómeno de la alienación parental por profesionales del departamento del Huila-Colombia

Martha Stella Ospino-Rodríguez[1*]

[1] Asociación Colombiana de Criminología; msospinor@unal.edu.co

[*] Correspondencia: msospinor@unal.edu.co

Recibido: 29/04/2020; Aceptado: 09/06/2020; Publicado: 27/07/2020 ¿Cómo citar y referenciar este trabajo?

Resumen: El objetivo de esta investigación fue medir los indicadores del fenómeno de la Alienación Parental identificados por los operadores jurídicos que atienden casos de separación y divorcio en procesos contenciosos en el Departamento del Huila, mediante una investigación cuantitativa con diseño transversal-descriptivo, para lo cual se elaboró un cuestionario con tres dimensiones, respuestas dicotómicas y 26 indicadores, aplicado a 24 profesionales (abogados, psicólogos y trabajadores-sociales). Los resultados obtenidos confirman que los operadores jurídicos, a pesar de no emitir conceptos relacionados con esta forma de maltrato (dimensión 3), sí los identifican en su actuación profesional tanto en las situaciones características de los niños (dimensión 1), como en las estrategias usadas por los padres para interferir en la relación del hijo con el otro progenitor (dimensión 2).

Palabras claves: separación y divorcio contencioso, alienación parental.

Abstract: The purpose of this research was to measure the indicators of Parental Alienation phenomenon identified by legal operators that attend cases of contentious separation and divorce proceedings in Huila Department (Colombia), using a quantitative research with cross-sectional descriptive design, one questionnaire with three dimensions, dichotomous responses and 26 indicators applied to 24 professionals (lawyers, psychologists and social-workers). The results obtained confirm that legal operators, despite not issuing concepts related to this form of abuse (Dimension 3), those identify in their professional performance in situations characteristics of children (Dimension 1), and in strategies used by parents to interfere with the child's relationship with the other parent (Dimension 2).

Keywords: contentious separation and divorce, Parental Alienation Syndrome

1. Introducción

Según la Constitución Política de Colombia (1991) la familia es el núcleo fundamental e institución básica de la sociedad (Art. 5 y 42); sin embargo, este núcleo o institución se está desintegrando cada día más o entra a situaciones conflictivas, como lo muestran las estadísticas reportadas por la Superintendencia de Notariado y Registro en el número de procesos de divorcio efectuados en las notarías del país, de manera que en el año 2016 se presentaron 23.262 casos; en el año 2017, 23.065; en el año 2018 se realizaron 24.057 casos y hasta el tercer trimestre del año 2019, 17.734 casos de divorcio (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2020). Por su parte las cifras reportadas por el Sistema de la Información de la Conciliación del Ministerio del Interior y de la Justicia (2020) indican altas cifras de conciliaciones en asuntos relacionados con la familia, de forma que en el año 2016 realizó, 28.551; en el año 2017, 38.566; en el año 2018, 65.993 y en el año 2019, 71.285 casos en donde la mayoría de estos conflictos tienen que ver con obligaciones frene a los hijos.

Muchas de las separaciones y divorcios que se dan en el país son de carácter contencioso presentándose diversos conflictos y situaciones que perjudica a las partes, tanto a los padres como a los hijos e hijas. Entre estas situaciones se encuentra una, que es probablemente la de mayores consecuencias negativas en los niños y niñas durante estos procesos contenciosos, el fenómeno denominado Alienación Parental (en adelante AP), el cual fue denominado por el psiquiatra norteamericano Richard Gardner en el año 1985, síndrome de alienación parental (Arch, 2010; Bolaños, 2002; Lowenstein, 1998; Miranda, 2017; Montaño, 2018; Muñoz, 2010; Pineda, 2018; Segura, Gil & Sepúlveda, 2006; Huamán, 2018; Tejedor, 2012; Vaquera, 2019; Vásquez, Seijo & Mohamed-Mohand, 2010; Zornoza del Hoyo, 2010) y consiste en una campaña continua de uno de los padres en contra del otro con el fin "de que el otro padre pierda el afecto, el amor, el respeto o la consideración de sus hijos" (Lowenstein, 1999, p. 47). Es un proceso de lavado de cerebro a sus hijos hecho por uno de los padres contra el otro para romper el vínculo afectivo padre- hijo. Entre las características sobresalientes del fenómeno de AP está la identificación de un padre alienante, un hijo/a alienado/a y el progenitor alienado. "Un progenitor identificado, sistemáticamente programa a uno o más de sus niños o adolescentes de la misma familia en contra del otro progenitor que ha sido un buen y amoroso padre antes de que ocurriera la alienación" (Reay, 2011, p. 331).

De acuerdo con Gardner (1989, citado por Bolaños, 2002; por Miranda; por Reay, 2011 y por Vaquera, 2019) el fenómeno de la AP se identifica a partir de manifestaciones conductuales en el niño, denominados síntomas primarios, en los cuales el hijo/a: (a) exhibe una especie de campaña de denigración hacia uno de sus padres, como si sintiera mucho odio hacia uno de los padres; (b) presenta justificaciones débiles o absurdas en el proceso de desprecio hacia su padre/madre; (c) plantea argumentos irracionales y a menudo absurdos para no querer estar cerca de uno de sus progenitores; (d) no muestra sentimientos encontrados, todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro; (e) no cuestiona los argumentos del padre aceptado contra el odiado, incluso cuando se le ofrece evidencia de que aquel miente; (f) no presenta culpa hacia la crueldad y la explotación del progenitor alienado, mostrando total indiferencia por los sentimientos del padre odiado; (g) emplea argumentos en contra de su padre/madre odiado que parecen ensayados, usando palabras o frases que no forman parte del lenguaje infantil o para su edad y, (h) expresa odio hacia uno de sus padres, rechaza a personas que previamente suponían para él una fuente de gratificaciones psicológicas y que están relacionadas con el progenitor odiado. El indicador de no mostrar sentimientos encontrados, el que todo sea bueno en uno de los padres y todo malo en el otro es uno de los indicadores que marca de manera importante la diferencia entre el rechazo de un niño hacia uno de los progenitores por maltrato infantil o por alienación parental. En el primero se observa ambivalencia, en la alienación todo es malo en el progenitor alienado y bueno en el alienador (Bernet, Gregory, Reay y Rohner, 2018).

Según Reay (2011), Segura, Gil y Sepulveda (2006); Tejedor (2010; 2012) y Vaquera (2019), el fenómeno de la AP también se identifica por las estrategias de alienación utilizadas por los padres/ madres alienantes, algunas de los cuales son: (a) *Categoría I:* campañas de denigración de la imagen del otro progenitor frente al niño, expresadas en conductas como mentirle al hijo/a con respecto a los presuntos actos malévolos del otro progenitor; (b) *Categoría II:* intentos de suprimir o sustituir la existencia del otro progenitor en la vida del hijo/a, como por ejemplo: impedir el contacto telefónico del hijo/hija con el otro progenitor y, (c) *Categoría III:* utilizar al hijo/a como instrumento de agresión contra el otro progenitor.

Son varios los autores que rechazan el uso del término Alienación Parental para identificar la programación sistemática a sus hijos por parte de uno de los progenitores en contra del otro, entre estos se encuentra Gardner (2002) y Reay (2011). En relación con el nombre que ha recibido este fenómeno, se sabe que también se conoce con las acepciones de *Síndrome de Medea*, (Wallerstein & Blakeslee, 1990), *Síndrome de la Madre Maliciosa* (Turkat, 1994 citado por Arch, 2010), *Programación Parental*

en el Divorcio (Clawar & Rivlin, 1991 citado por Arch, 2010), *Inculcación Maliciosa*" (Toldos, 2013, p.134) *Desparentalización Impuesta* (Ramirez, 2011) y más recientemente *Interferencias Parentales*. En esta investigación se emplea el término de AP, que se deberá descartar en los casos en que el hijo/a presente rechazo hacia un padre que ha sido abusivo con anterioridad y se deberá realizar un diagnóstico diferencial dado que el rechazo de un hijo hacia su progenitor no solo puede deberse a la AP o al maltrato de su parte sino a otras situaciones como "ansiedad de separación, conductas oposicionistas, reacción ante altos niveles de conflicto interparental, problemas personales graves del progenitor rechazado, dificultades de adaptación, etc." (Arch, 2010, p. 118)

Pero la controversia no sólo existe en cuanto a la definición del término, sino hacia su misma existencia. Se han conformado organizaciones a favor del fenómeno de la AP como la Asociación Nacional de Afectados del Síndrome de Alienación Parental (ANASAP) y la Fundación Filia de amparo al menor, en España, entre otras; pero también organizaciones en su contra como el ACESAP -abogados contra el SAP- (Ospino-Rodríguez, 2014). Entre los argumentos que se utilizan para rechazar el fenómeno de la AP está su no inclusión en los manuales de estadística de enfermedades mentales, ni en el de la Organización Mundial de la Salud (CIE-10) ni en el de American Psychiatric Association (DSM V) y la falta de consenso en qué sintomatología está asociada a este fenómeno.

A pesar de esta controversia, se ha observado que el fenómeno de la AP trae consecuencias; que si bien es cierto varían individualmente, con frecuencia los niños, niñas y adolescentes involucrados en este tipo de maltrato tienden a presentar trastornos de ansiedad, trastornos de sueño o de alimentación, trastornos de conducta como comportamiento agresivo, de evitación, utilización de lenguaje adulto, dependencia emocional, dificultades en la expresión y comprensión de emociones (Miranda, 2017; Segura, Gil & Sepúlveda, 2006), "fuertes sentimientos de culpa difícilmente manejables y muchas veces irreparables" (Bolaños, 2002, p. 33), ansiedad de separación, conductas oposicionistas y dificultades de adaptación (Arch, 2010; Miranda, 2017); en algunas ocasiones el padre/madre alienante no es plenamente consciente del daño psicológico que su campaña de desacreditación causa a sus hijos o hijas.

En relación con los antecedentes empíricos sobre esta problemática, en el país de Colombia se han realizado dos investigaciones con el objetivo de determinar el reconocimiento de los indicadores de la AP por parte de los profesionales jurídicos. Por una parte, Tapias, Sánchez y Torres (2013) evaluando psicólogos, trabajadores sociales y abogados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisarías de Familia, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y ONG´s como la Asociación Creemos en Ti, hallaron que la AP "es frecuente y observable… que quienes observaron significativamente más indicadores de alienación fueron las mujeres y no hubo diferencias según la profesión, ni la institución" (p.111). Por otra parte, Castro (2013) encontró que para los profesionales de la psicología de las Comisarías de Bogotá, "el SAP (síndrome de alienación parental) es una forma de maltrato infantil" (p.4) y entre los indicadores de mayor identificación están el que el padre custodio no informe al otro progenitor sobre las actividades importantes de la vida del hijo y negar el acceso a documentos del niño que como progenitor tendría que conocer; adicionalmente no acatar las órdenes judiciales emanadas por las autoridades competentes.

Se conocen otras tres investigaciones relacionadas con el tema: Balaguera (2014) validó el constructo de Alienación Parental y encontró que los jóvenes estudiados presentaban antecedentes de este fenómeno; Balaguera (2015) analizó las características de la AP propuestas por diferentes autores, las cuales fueron reflejadas en ocho países de habla hispana, entre ellos Argentina, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, República Dominicana y Uruguay y, Guzman (2018) encontró en los padres o madres participantes de la investigación que habían pasado por situaciones de alienación parental hacia sus hijos, dificultad en la adaptación, rasgos de asertividad indirecta, pasividad y dependencia emocional.

Como antecedente académico, la Universidad Nacional de Colombia, el Laboratorio de Psicología Jurídica de la Universidad Nacional y el Colegio Interdisciplinario de Familia realizaron el I Congreso internacional Interdisciplinario de la Familia "Mitos y realidades de la Alienación Parental", durante los días 20-22 de noviembre de 2019 con participación de profesionales de Méjico, Canadá, República Dominicana, España, Costa Rica, Reino Unido y Colombia. De los trabajos presentados quedó expuesta la compleja problemática respecto a esta situación de la AP que se presenta en gran medida en las familias en procesos de separación, pero no exclusivamente y de la necesidad de legislar al respecto en este país.

Con base en el incremento de los procesos de divorcio y separación en el país, muchos de los cuales de carácter contencioso; la presentación del fenómeno de la AP en algunos de éstos con las consecuencias sobre progenitores alienados y niños, niñas y adolescentes; y en las controversias respecto a su existencia o no, surgió entonces el interés por realizar esta investigación cuyo objetivo general fue medir los indicadores de la Alienación Parental identificados por los profesionales abogados, trabajadores sociales y psicólogos, vinculados al sistema jurídico en los procesos contenciosos de separación y divorcio en el Departamento del Huila, en tres instituciones consultadas: Comisarías de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Juzgados de Familia.

2. Método

2.1 Participantes

Participaron 24 profesionales (9 abogados, 5 trabajadores sociales y 10 psicólogos) del sistema jurídico del Departamento del Huila, compuesto por 14 profesionales del Distrito de Neiva, 4 del Circuito de Garzón, 4 del Circuito de La Plata y 2 del Circuito de Pitalito, de los cuales 16 laboraban en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 4 en Comisarías de Familia y 4 en Juzgados de Familia. La selección de la muestra fue no probabilística.

2.2 Materiales y procedimiento

Se elaboró un instrumento denominado "Cuestionario de identificación de situaciones vividas por padres e hijos en algunos procesos de separación y divorcio contencioso", con tres dimensiones: (a) situaciones protagonizadas por los hijos/as (Gardner, 1989, citado por Bolaños, 2002; Reay, 2011; Vilalta, 2011; Tejedor, 2012); (b) situaciones protagonizadas por los progenitores (Reay, 2011, Segura, Gil & Sepulveda, 2006; Vilalta, 2011; Tejedor, 2010; 2012); y (c) concepto del fenómeno de la AP emitido por los profesionales (ver Apéndice B), con opciones de respuesta de identificación dicótoma (SI-NO). La investigación se realizó en tres fases: (1) Diseño y validación del "Cuestionario de identificación de situaciones vividas por padres e hijos en algunos proceso de separación y divorcio contencioso", para lo cual se contó con la validación de 4 jueces: tres psicólogas jurídicas colombianas, una de ellas funcionaria de Comisaria de Familia en Bogotá y un doctor en Psicología costarricense quien realizó su tesis doctoral sobre este tema, y una prueba piloto con diez participantes; (2) aplicación del instrumento en el Distrito de Neiva y los tres circuitos: Pitalito, Garzón y La Plata; (3) diseño de matriz de análisis, tabulación de datos y análisis de resultados.

3. Resultados

Con el objetivo de evaluar la consistencia interna del instrumento, se realizó con 10 participantes una aplicación piloto del cuestionario compuesto por 36 ítems, la cual arrojó un valor $\alpha = .83$. Sin embargo, teniendo en cuenta los coeficientes de homogeneidad, se eliminaron 10 ítems (ver Apéndice A) con valores $\leq .00$. Una vez eliminados estos ítems, se obtuvo un valor $\alpha = .77$ para la primera dimensión, $\alpha = .87$ para la segunda dimensión, $\alpha = .89$ para la tercera dimensión y $\alpha = .88$ para toda la prueba.

El cuestionario quedó entonces constituido por 8 ítems para la dimensión I, 16 para la dimensión II y 2 para la dimensión III. En la Tabla 1, se pueden observar las frecuencias porcentuales de identificación de los indicadores de las tres dimensiones del cuestionario por parte de los 24 profesionales participantes en la aplicación final, discriminadas en términos de la profesión, de la institución y del género.

Tabla 1. Porcentajes de identificación de los indicadores de las tres dimensiones por parte de los profesionales involucrados en los procesos contenciosos de separación y divorcio del Departamento del Huila.*

Indicador	Profesión			Institución			Sexo	
	Derech	Psicol	Trab.	ICBF	Com Fli	Juzgado	F	M
DIMENSIÓN I: Situaciones protagonizadas por los hijos (en%)								
1	67	100	80	88	100	50	79	90
2	89	70	20	63	75	75	57	80
3	67	70	80	81	75	25	64	80
4	78	80	60	75	75	75	64	90
5	67	70	60	75	50	50	71	60
6	56	60	80	69	75	25	64	60
7	67	40	60	63	25	50	50	60
8	44	40	40	50	50	0	50	30
M	66.9	66.3	60	70.5	65.6	43.7	62.4	68.8
D.S.	13.4	19.9	21.4	11.9	22.9	25.9	9.9	20.3
DIMENSIÓN II: Situaciones protagonizadas por los progenitores (en%)								
9	78	60	80	63	75	100	64	80
10	89	60	80	75	50	100	64	90
11	100	70	100	88	75	100	86	90
12	100	90	60	81	100	100	86	90
13	100	70	60	69	100	100	79	80
14	78	70	40	56	75	100	71	60
15	67	40	40	44	25	100	50	50
16	100	80	100	88	100	100	86	100
17	67	40	80	50	50	100	57	60
18	56	50	100	63	75	50	79	40
19	78	70	80	81	50	75	79	70
20	67	50	100	63	75	75	57	80
21	56	80	60	75	50	50	57	80
22	11	50	60	50	25	0	43	30
23	33	40	80	50	50	25	57	30
24	78	80	100	88	75	75	79	90
M	72.4	62.5	76.3	67.8	65.6	78.1	68.4	70
D.S.	25	16.1	20.9	15.1	23.9	31.5	13.9	22.5
DIMENSIÓN III: Concepto de SAP por parte de los profesionales (en%)								
25	78	80	60	63	100	100	71	80
26	11	10	40	25	0	0	21	10
M	44.5	45	50	44	50	50	46	45
D.S.	47.4	49.5	14.1	26.9	70.7	70.7	35.4	50
M Total	68.5	62.3	69.2	66.8	64.4	65.4	64.8	67.7
D.S. Total	23.9	19.9	22.1	15.9	26.6	35.4	15.3	23.7

* Los indicadores pueden ser observados en el Apéndice B

Con relación a las diferencias en la identificación de los indicadores de las tres dimensiones por parte de los distintos profesionales involucrados, se realizó una prueba de normalidad que arrojó resultados que permitieron rechazar la hipótesis de normalidad de los datos muestrales. En consecuencia, se utilizó la prueba U de Mann-Whitney para comparar las medias de los porcentajes de identificación entre profesiones, instituciones y género. Los datos evidenciaron que no se presentaron diferencias significativas entre las medias de los porcentajes de identificación en ninguna de las comparaciones.

Con el objetivo de evaluar el grado de identificación de los indicadores del SAP, se utilizó una prueba T para una muestra, a partir de la cual se pudo establecer que los indicadores 1, 3 y 4 de la dimensión I; 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19 y 24 de la dimensión II; y 25 de la dimensión III, presentaron niveles de identificación superiores a la media grupal, mientras que el indicador 26 de la dimensión III, fue el único con un nivel de identificación significativamente menor a la media grupal (ver Tabla 2).

Tabla 2. Resultados de prueba t para una muestra de los indicadores de la AP de las tres dimensiones del Cuestionario de identificación de situaciones vividas por padres e hijos en algunos proceso de separación y divorcio contenciosos.

Indicador No.	Total	t para una muestra	Sig. (bilateral)
Dimensión I: situaciones protagonizadas por los hijos.			
1	83	4.29	.000
2	67	1.70	.103
3	71	2.20	.038
4	75	2.77	.011
5	67	1.70	.103
6	63	1.24	.228
7	54	.40	.692
8	42	-.81	.426
Dimensión II: situaciones protagonizadas por los progenitores			
9	71	2.20	.038
10	75	2.77	.011
11	88	5.44	.000
12	88	5.44	.000
13	79	3.44	.002
14	67	1.70	.103
15	50	.00	1.000
16	92	7.23	.000
17	58	.81	.426
18	63	1.24	.228
19	75	2.77	.011
20	67	1.70	.103
21	67	1.70	.103
22	38	-1.24	.228
23	46	-.40	.692
24	83	4.29	.000
Dimensión III: Concepto de la AP por parte de los profesionales			
25	75	2.77	.011
26	17	-4.29	.000

4. Discusión y conclusiones

El objetivo de la presente investigación fue medir los indicadores de la Alienación Parental identificados por los profesionales abogados, trabajadores sociales y psicólogos, vinculados al sistema jurídico en los procesos contenciosos de separación y divorcio en el Departamento del Huila, en tres instituciones consultadas: Comisarías de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Juzgados de Familia. Estos indicadores fueron medidos en tres dimensiones: En la primera, Situaciones Protagonizadas por los Niños, Niñas y Adolescentes, el indicador de mayor reconocimiento fue: (1) *se observa en ellos una especie de campaña de denigración hacia uno de sus padres, como si sintiera mucho odio hacia uno de los padres;* siendo este un indicador que engloba a los demás de esta misma dimensión, por tanto era de esperarse el presente resultado. En segundo lugar, se encuentran los indicadores: (3) *El hijo/hija plantea argumentos irracionales y a menudo absurdos para no querer estar cerca de uno de sus progenitores,* y (4) *El hijo/hija no muestra sentimientos encontrados, todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro*, lo que señala que los operadores de justicia identifican en mayor medida aquellos indicadores relacionados con las verbalizaciones en contra del progenitor alienado. El octavo indicador: *El hijo/hija que expresa odio hacia uno de sus padres rechaza a personas que previamente suponían para él una fuente de gratificaciones psicológicas y que están relacionadas con el progenitor odiado*, es el de menor identificación, probablemente se debe a que no se explora porque se relaciona con el odio a la familia extensa y no es el foco de atención en las instituciones.

Para la dimensión II: Situaciones Protagonizadas por los Progenitores, los indicadores de mayor identificación fueron los ítems 10, 11, 12, 13, 16, 19 y 24 (ver Apéndice B). Los ítems 10, 12, 13 y 16 corresponden a la categoría II referida a *intentos de suprimir o sustituir la existencia del otro progenitor en la vida del hijo/a,* como por ejemplo: (13) *El progenitor que tiene la custodia del hijo/hija, impide el contacto telefónico de este hijo/hija con el otro progenitor.*; los ítems 19 y 24 pertenecen a la categoría I descrita como *campañas de denigración de la imagen del otro progenitor frente al niño, expresadas en conductas como mentirle al hijo/a con respecto a los presuntos actos malévolos del otro progenitor.* Finalmente, el ítem 11 corresponde a la categoría III que alude a *utilizar al hijo/a como instrumento de agresión contra el otro progenitor* (Reay, 2011; Segura, Gil & Sepulveda, 2006; Tejedor, 2010, 2012). En términos de su contenido, los ítem 12 y 16 representan las situaciones típicas de la categoría II; el ítem 11 a la categoría III y el ítem 24 a la categoría I.

Para la dimensión III referida al Concepto del fenómeno de AP por parte de los Profesionales, se observa que éstos identifican las situaciones características de la AP; sin embargo, no emiten o reciben conceptos relacionados con este fenómeno, lo que puede ser explicado por la controversia sobre su existencia y a la no inclusión de este fenómeno en los manuales estadísticos de enfermedades mentales (DSM IV, V y CIE 10). Estos resultados sugieren la necesidad de capacitar a los profesionales en esta problemática estudiada con el fin de que el fenómeno sea diagnosticado de forma abierta y directa, toda vez que este tipo de maltrato requiere un abordaje jurídico y clínico particular que al no reconocerse se facilitará la perpetuación del mismo con las consecuencias graves para los niños, niñas, adolescentes y familias implicadas.

A pesar que en la comparación entre las muestras de profesionales, instituciones y sexo, no se hallaron diferencias estadísticamente significativas, sí se encontraron las siguientes tendencias: (a) a nivel de profesiones se presenta una mayor identificación por parte de los trabajadores sociales, principalmente en la dimensión II referida a las situaciones protagonizadas por los progenitores, lo que se explica porque estos profesionales realizan mayores intervenciones a nivel de familia que los profesionales de la psicología que intervienen más a individuos; (b) con relación a la comparación entre instituciones se encuentra una mayor identificación en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual se puede deber a que en estas entidades se dirimen más conflictos de custodia y visitas de

niños, niñas y adolescentes que en Comisarias de Familia y Juzgados. Finalmente, (c) la comparación entre sexos evidencia una mayor identificación por parte de los hombres, contario a lo que reportan Tapias, Sánchez y Torres (2013) lo cual se puede deber a la región en donde se realizó el estudio cuyas características socioculturales son diferentes.

La identificación de los indicadores de la dimensión I realizada por los profesionales que atienden casos de separación y divorcio en el Huila, si bien es importante porque la literatura desde Gardner en el año 1985 los ha reconocido como característicos del SAP, tiene la salvedad que algunos autores, como Casals (2013), han señalado que no son exclusivos de este fenómeno, y que pueden ser indicativos de otros tipos de maltrato como el abuso sexual infantil o el maltrato físico. Sin embargo, el que los profesionales hagan el mayor reconocimiento de los indicadores (1) *se observa en ellos una especie de campaña de denigración hacia uno de sus padres, como si sintiera mucho odio hacia uno de los padres* y *(4),* (4) *El hijo/hija no muestra sentimientos encontrados, todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro*, muestra que en los casos que han atendido este grupo de profesionales del Huila se presentan los más característico de la Alienación Parental exhibido por los niños, niños y adolescentes.

Por otra parte, se requiere no sólo hacer el reconocimiento de las situaciones protagonizadas por los hijos e hijas, sino también por los progenitores (dimensión II). Desde Darnall (1997a, citado por Tejedor, 2012) se ha señalado que "el énfasis hay que ponerlo en los padres alienadores, más que en los hijos" (p. 23). Por tanto, el que los profesionales del Huila hayan reconocido indicadores en las tres categorías señaladas para esta dimensión, es enriquecedor para la psicología forense. En el sistema penal de Colombia, en los casos de presunto abuso sexual infantil, en los cuales los padres alegan falsas denuncias y estar inmersos en un contexto de Alienación Parental, no es posible hacer evaluación a los niños desde la defensa; sin embargo, se pueden hacer análisis de diversas fuentes para poner en evidencia los comportamientos clásicos de los padres alienadores. Igual situación sucede en casos de pleitos de custodia o patria potestad en el área del Derecho de Familia.

Pero no solo para estos casos del derecho penal es importante el reconocimiento que han hecho los profesionales, sino también para orientar futuras investigaciones tendientes a delimitar los criterios diagnósticos de este fenómeno, para construir instrumentos de evaluación de los factores de riesgo para la presentación de esta forma de maltrato; para hacer la detección temprana de éste en las familias que se encuentran inmersas en conflictos o para diseñar protocolos de evaluación de este fenómeno en las familias que presumiblemente lo presentan.

Si bien es cierto, el señalamiento de indicadores de la AP no es suficiente para realizar su diagnóstico, es un acercamiento para lograrlo. Esta investigación ha aportado un instrumento útil para su detección, que puede servir de lista de chequeo inicial para su identificación primaria. Se deja entonces, a disposición de la comunidad científica una herramienta que pasó por un proceso de validación, pero que requiere una nueva revisión para incluir más indicadores señalados por la literatura y que sea aplicado a una muestra mayor. Se recomienda que en esta revisión se mantenga la distinción en las dimensiones señaladas con el fin de preservar el aporte dado en comparación con los instrumentos construidos en las anteriores investigaciones que anteceden a esta en Colombia sobre el tema (Castro, 2013; Tapias, Sánchez & Torres, 2013) y en México cuyo instrumento sólo evaluó los síntomas propuestos por Gardner excluyendo las estrategias de alineación de los progenitores (Pérez & Andrade, 2013).

Por último, se sugiere continuar con esta línea de investigación para indagar la situación presentada en otras regiones del país, en especial en aquellas cuya tasa de divorcios y separaciones es mayor en Colombia, como son Antioquia, el Valle y Santander

Agradecimientos: Agradecimientos a Disney Benites Perdomo y Viviana Andrea Rodríguez Rojas, quienes apoyaron en la recolección de datos y a Luis Alberto Quiroga-Baquero quien realizó el análisis estadístico de los datos.

Conflictos de interés: Declaro que todos los materiales que se presentan están totalmente libres de derecho de autor, que no existen conflictos de intereses.

5. Apendice A

Este Ítems suprimidos del cuestionario de identificación de situaciones vividas por padres e hijos en algunos procesos de separación y divorcio contencioso.

Dimensión 1: Situaciones con niños, niñas o adolescentes	
Cuando los padres se han separado o divorciado o están en ese proceso …	
1.	El hijo/hija en su decisión de rechazar a uno de sus padres niega cualquier tipo de influencia del otro progenitor o un familiar de éste.
Situaciones protagonizadas por alguno de los progenitores	
En el proceso de divorcio o separación de la pareja ha observado que	
2.	Un progenitor adoctrina, es decir inculca ideas y creencias, al hijo/a en contra del otro progenitor.
3.	Uno de los progenitores expresa al hijo/hija peligros que puede sufrir si tiene contacto cercano con el otro progenitor.
4.	Uno de los progenitores manifiesta al hijo/hija presuntos comportamientos peligrosos o perjudiciales de los amigos y familia extensa del otro progenitor víctima, personas con las que el hijo/hija anteriormente había mantenido una buena relación.
5.	Uno de los progenitores se ve a sí mismo sin defectos y al otro progenitor muy inadecuado, con grandes defectos.
6.	Uno de los progenitores desvaloriza e insultan al otro progenitor delante del hijo/hija, estando presento o no ese progenitor.
7.	Uno de los progenitores implica a su entorno (su madre, su nuevo cónyuge, abuelos) en el “lavado de cerebro” del hijo/hija en contra del otro progenitor.
8.	Uno de los progenitores toma decisiones importantes sobre el hijo/hija sin consultar al otro progenitor (religión, elección de la escuela).
9	Uno de los progenitores habla de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor en presencia del hijo/hija.
10.	Uno de los progenitores se olvida de avisar al otro progenitor de citas importantes del hijo/hija con odontólogo, médicos, psicólogos, entre otros.

6. Appendice B

Cuestionario de identificación de indicadores del fenómeno de Alienación Parental

	Situaciones con niños, niñas o adolescentes	SI	NO
1.	Se observa en el hijo/hija una especie de campaña de denigración hacia uno de sus padres, como si sintiera mucho odio hacia uno de los padres.		
2.	El hijo/hija presenta justificaciones débiles o absurdas en el proceso de desprecio hacia su padre/madre.		
3.	El hijo/hija plantea argumentos irracionales y a menudo absurdos para no querer estar cerca de uno de sus progenitores.		
4.	El hijo/hija no muestra sentimientos encontrados, todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro.		
5.	El hijo/hija no cuestiona los argumentos del padre aceptado contra el odiado, incluso cuando se le ofrece evidencia de que aquel miente.		
6.	El hijo/hija no presenta culpa hacia la crueldad y la explotación del progenitor alienado, mostrando total indiferencia por los sentimientos del padre odiado.		
7.	El hijo/a emplea argumentos en contra de su padre/madre odiado que parecen ensayados, usando palabras o frases que no forman parte del lenguaje infantil o para su edad.		
8.	El hijo/hija que expresa odio hacia uno de sus padres rechaza a personas que previamente suponían para él una fuente de gratificaciones psicológicas y que están relacionadas con el progenitor odiado.		
	Situaciones protagonizadas por alguno de los progenitores	**SI**	**NO**
	En el proceso de divorcio o separación de la pareja ha observado que		
9.	Un progenitor miente al hijo/a con respecto a los presuntos actos malévolos del otro progenitor.		
10.	Uno de los progenitores expresa que su hijo/hija no va a perderse nada importante si el otro progenitor es totalmente eliminado de su vida y que estarán mejor sin ese progenitor.		
11.	Uno de los progenitores utiliza a su hijo/hija como un “arma” o medio para vengarse del otro progenitor.		
12.	El progenitor que tiene la custodia del hijo/hija, impide el contacto telefónico de este hijo/hija con el otro progenitor.		
13.	El progenitor que tiene la custodia del hijo/hija suele organizar diferentes actividades con este hijo/hija durante el período que el otro progenitor debe ejercer su derecho de visita.		
14.	Uno de los progenitores presenta a su nuevo cónyuge al hijo/hija como su nuevo progenitor.		
15.	Uno de los progenitores obstaculiza el correo y los paquetes enviados por el otro progenitor al hijo/hija.		
16.	Uno de los progenitores no informa al otro progenitor sobre las actividades que realiza el hijo/hija (deporte, teatro, actividades escolares, entre otras).		
17.	Uno de los progenitores impide al otro progenitor el acceso a los informes escolares y médicos del hijo/hija.		
18.	Uno de los progenitores puede irse de vacaciones sin el hijo/hija y dejarle con otra persona, aunque el otro progenitor esté deseoso y dispuesto para ocuparse de él o ella.		
19.	Uno de los progenitores le dice a su hijo/hija que la ropa que el otro progenitor les ha comprado es fea y le prohíbe usarla.		
20.	Uno de los progenitores amenaza con castigos al hijo/hija si se atreven a llamar, escribir o a contactar con el otro progenitor de la manera que sea.		
21.	Uno de los progenitores premia las conductas despectivas y de rechazo del hijo/hija hacia el otro progenitor.		
22.	Uno de los progenitores presenta falsas denuncias de abuso (físico y/o sexual) para separar al hijo/hija del otro progenitor.		
23.	Uno de los progenitores ha cambiado su lugar de vivienda a muchos kilómetros, con el único fin de destruir la relación del otro progenitor con su hijo/hija.		
24	Uno de los progenitores ridiculiza los sentimientos de afecto del hijo/hija hacia el otro progenitor.		
	Alienación Parental como diagnóstico		
25.	¿Relaciona Ud. estos indicadores con la alienación parental?		
26	¿Alguna vez ha realizado o recibido un concepto con el diagnóstico de Alienación Parental?		

7. Referencias

Arch, M. (2010). Interferencias parentales versus otras problemáticas: la importancia del diagnóstico diferencial. En F. Fariña, R. Arce. M. Novo y D. Seijo. (Coords.). *Separación y divorcio: interferencias parentales.* (pp.115-121). Asociación Español a Multidisciplinar de Investigación sobre Interferencias Parentales

Bernet, W., Gregory, N., Reay, K y Rohner, T. (2018). An Objective Measure of Splitting in Parental Alienation: The Parental Acceptance–Rejection Questionnaire, 63(3), pp. 776-783, dpi: 10.1111/1556-4029.13625

Bolaños, I. (2002). El síndrome de alienación parental, descripción y abordajes psicolegales. *Psicopatología clínica, legal y forense,* 2(3), 25-45.

Casals, E. (2013). *Abuso sexual (o maltrato) vs manipulación parental.* Valencia: Tirant lo blanch.

Castro, F. (2013). Análisis de síntomas asociados al Síndrome de Alienación Parental -SAP- en la intervención de los Psicólogos de las Comisarías de Familia de Bogotá D.C. (Tesis de maestría inédita). Universidad Santo Tomás, Bogotá.

Constitución Política de Colombia (1991).

Gardner, R. (2002). Parental Alienation Syndrome vs. Parental Alienation: Which Diagnosis Should Evaluators Use in Child-Custody Disputes? *The American Journal of Family Therapy*, 30, 93–115. Recuperado de http://www.fact.on.ca/Info/pas/gard02b.htm.

Huamán, P. (2018). Síndrome de alienación parental y su conflicto con el interés superior del niño en los procesos de tenencia en la Corte Superior de Huaura -año 2017. (Tesis de derecho inédita). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Perú

Lowenstein, L. (1998). Parent Alienation Syndrome: a Two Step Approach Toward a Solution. Contemporary Family Therapy, 20(4), 505-520. Recuperado de http://www.parental-alienation.info/

Lowenstein, L. (1999). Parental Alienation Syndrome (PAS). Justice of the Peace, 163(3), 47-50. Recuperado de http://www.parental-alienation.info/

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (2020). *Gov.co Datos abiertos. Divorcios en Colombia.* Recuperado de https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Divorcios-En-Colombia/6mwg-ezc2

Miranda, E. (2017). La aplicación del derecho de daños como garantía de los derechos de las familias en casos de alienación parental. *Revista Jurídica*, 6(7), 81-97

Montaño, C. (2018). Alienación parental, custodia compartida y los mitos contra su efectividad. Un desafío al Trabajo Social. *Revista Perspectivas Sociales*, 20(2), 9-29.

Muñoz, J. M. (2010). El Constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) en Psicología Forense: Una Propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica. *Anuario de Psicología Jurídica*, 20, 5-14. doi: 10.5093/jr2010v20a2

Ospino-Rodríguez. M.S. (2014, mayo 5). ¿Existe o no el síndrome de alienación parental?. [Mensaje en un blog]. Recuperado de http://lapsicologíaforense.blogspot.com/.

Pérez, M. C. & Andrade, P. (2013). Construcción y validación de un cuestionario de Alienación Parental en padres divorciados. *Revista Interamericana de Psicología/Interamerican Journal of Psychology*, 47(1), 17-24. http://journals.fcla.edu/ijp/article/view/82043/pdf

Pineda, J. (2018). El síndrome de alienación parental en la legislación y jurisprudencia nacional. *Vox Juris.* 36(2), 107-120. doi: 10.24265/voxjuris.2018.v36n2.08.

Ramirez, D. A. (2011). La desparentalización impuesta al padre, separado o divorciado: Secuelas psicosociales. (Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Centro América). Recuperado de www.alfepsi.org

Reay, K. (2011). *A toxic divorce: a workbook for alienated parents*. [Versión DX Reader]. Canadá: Library and Archives Canada Cataloguing in Publication. Recuperado de http://www.amazon.com

Segura, C., Gil, M. J., & Sepúlveda, M. A. (2006). El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil. *Cuadernos de Medicina Forense*; 12(43-44); 117-128. doi: 10.4321/S1135-76062006000100009

Sistema de la Información de la Conciliación del Ministerio del Interior y de la Justicia. (2020). *Estadísticas*. Recuperado de https://www.sicaac.gov.co/Informacion/Estadistica

Tapias, A., Sánchez, L. & Torres, S. (2013). Reconocimiento de indicadores de Alienación Parental en operadores de justicia de Bogotá. *Suma psicológica*, 20(1), 111-120. Recuperado de http://www.scielo.org.co/pdf/sumps/v20n1/v20n1a10.pdf

Tejedor, M. A. (2010). Intervención de la alienación parental. En F. Fariña, R. Arce. M. Novo y D.Seijo. (Coords). *Separación y divorcio: interferencias parentales.* (pp.133-147). Asociación Español a Multidisciplinar de Investigación sobre Interferencias Parentales.

Tejedor, M. A. (2012). El síndrome de alienación parental. Otra forma de maltrato. Madrid: editorial EOS.

Toldos, M. (2013). Hombres víctimas y mujeres agresoras. La cara oculta de la violencia entre sexos. España: Editorial Cantico.

Vaquera, G. (2019). *Alienación parental*. Argentina: C/Referato Internacional.

Vásquez, M. J., Seijo, D., & Mohamed-Mohand, L. (2010). Programa "Ruptura de pareja, no de familia": adaptación a un conflicto intercultural. En En F. Fariña, R. Arce. M. Novo y D.Seijo. (Coords). *Separación y divorcio: interferencias parentales.* (pp. 148-180). Asociación Español a Multidisciplinar de Investigación sobre Interferencias Parentales.

Vilalta, R. (2011). Descripción del Síndrome de Alienación Parental en una muestra forense. *Psicothema*, 23(4), 636-641.

Wallerstein, J. S. & Blakeslee, S. (1990). *Padres e hijos después del divorcio*. Buenos Aires: Javier Vergara Editores.

Zornoza del Hoyo, R. (2010). Orientación psico-jurídica al síndrome de alienación parental. Buscando soluciones. En F. Fariña, R. Arce. M. Novo y D. Seijo. (Coords). *Separación y divorcio: interferencias parentales*. (pp.123-132). Asociación Español a Multidisciplinar de Investigación sobre Interferencias Parentalesapartado.

© 2020 Identificación del fenómeno de la alienación parental por profesionales del departamento del Huila-Colombia por Martha Stella Ospino-Rodríguez, está bajo los términos y condiciones de licencia Creative Commons Reconocimiento Internacional (CC BY 4.0) (https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)

Para citar este trabajo, copie y pegue alguno de los siguientes formatos:

APA 6th	Ospino-Rodríguez, M. S. (2020). Identificación del fenómeno de alienación parental por profesionales del departamento del Huila-Colombia. Revista Notas Criminológicas, 4(1), 66-78.
Vancouver	Ospino-Rodríguez MS. Identificación del fenómeno de alienación parental por profesionales del departamento del Huila-Colombia. Revista Notas Criminológicas [Internet]. 2020 2020; 4(1):[66-78 pp.]. Available from: https://www.acc.org.co/revista-notas-criminologicas.
MLA	Ospino-Rodríguez, Martha Stella. "Identificación Del Fenómeno De Alienación Parental Por Profesionales Del Departamento Del Huila-Colombia." Revista Notas Criminológicas. 4.1 (2020): 66-78. Web. 2020.

Comunicación.

Diplomado en línea Coordinación Parental: Una respuesta a los divorcios conflictivos

La coordinación parental:

La coordinación parental (CP) es la intervención de un/a profesional capacitado/a para actuar sobre familias, donde exparejas o excónyuges, suelen tener relaciones conflictivas para alcanzar acuerdos sobre la educación y crianza de sus hijos o hijas. Este/a profesional (o equipo de profesionales), formado/a en competencias específicas y apoyado/a por una resolución judicial (o empoderado mediante acuerdo entre ambos progenitores) posee la capacidad de injerencia sobre la unidad familiar para frenar o, al menos, reducir la conflictividad entre los adultos en aras de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La coordinación parental se diferencia de la concepción tradicional de la mediación; también se diferencia de la conciliación y de la gestión clásica de conflictos entre los miembros de las familias. La participación de los progenitores en CP no es voluntaria (salvo acuerdo extrajudicial entre aquellos); tampoco es reservada, porque el/la coordinador/a parental debe informar al juzgador/a sobre los beneficios o inconvenientes de su labor sobre los niños, niñas y adolescentes. La coordinación parental no es terapia, pero requiere conocimientos de psicología y de técnicas psicológicas (psicología evolutiva, psicología de la personalidad y diferencial, terapia de pareja, modificación de conducta, gestión de duelo, entrevista clínica…). El rol del/la coordinador/a parental no es imparcial, porque debe actuar ante el posible desequilibrio de poderes entre los miembros de la expareja. Además, su labor es preceptiva (el/la coordinador/a parental orienta, realiza seguimiento y evalúa los contenidos obligatorios acordados en el plan de parentalidad). Los/las profesionales que pueden desempeñar el rol de coordinador/a parental provienen de disciplinas como la psicología, el trabajo social, la medicina, el derecho y otras profesiones relacionadas con las ciencias sociales y de la salud. Además, como eje transversal, la CP conlleva una visión unívoca marcada por la perspectiva de género.

Objetivos del diplomado:

– Introducir el concepto de Coordinación Parental en Latinoamérica; con énfasis en su importancia para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes frente a los conflictos entre sus padres, madres y familiares.

– Sensibilizar sobre la importancia de la coordinación parental basada en evidencia, tanto a la sociedad en general como a los profesionales con conocimientos psicojurídicos y socioeducativos.

– Analizar las oportunidades que ofrece la coordinación parental en el contexto latinoamericano, atendiendo al criterio de los diferentes tipos de familias y la diversidad cultural.

– Ofrecer una formación introductoria a la coordinación parental, que siente las bases para la posterior realización de pilotajes adaptados a la realidad cultural de cada país, abonando el camino hacia niveles de formación especializada con prácticas supervisadas basada en intervenciones psicoeducativas.

– Reflexionar y proponer acciones y estrategias concretas para la implementación de la coordinación parental, con relación a los procedimientos judiciales y los procesos a seguir desde el sistema judicial, y los sistemas social, educativo, sanitario y familiar latinoamericanos.

Mayor Información: https://diplomado.acc.org.co/

Asociación Colombiana de Criminología

Diplomado en línea

Coordinación parental

Una respuesta a los divorcios conflictivos

Septiembre 2020

Coordinadores:
Luz Stella Rodríguez-Mesa
Eric García-López
Ismael Eduardo Pérez García

CUPOS LIMITADOS
Inscríbete ahora y recibe
10% de descuento

Docentes de:
Argentina Canadá Chile Colombia Costa Rica España México Perú

Informes e inscripciones
www.acc.org.co +57 318 383 66 39

Manual Moderno

PSICOLOGÍA
JURÍDICA
y FORENSE

Con-ciencia criminal
Criminología, psicología jurídica y perfilación criminal

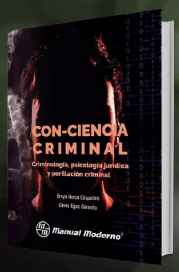

Epistemología y psicología forense
Guía práctica para psicólogos y abogados

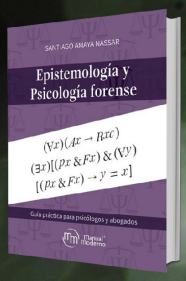

Coordinación parental
Una respuesta a los divorcios conflictivos

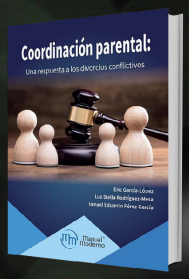

Psicopatología forense
Comportamiento humano y tribunales de justicia

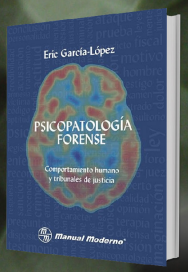

Psicopatología de la violencia
Aspectos jurídicos y evaluación criminológica

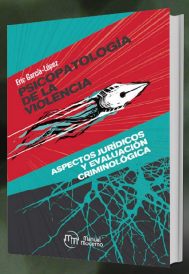

Psicopatología de la violencia
Repercusiones forenses

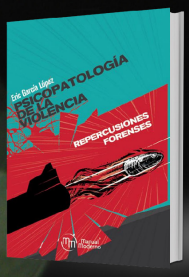

Las ciencias del comportamiento tienen una casa editorial,
encuentra estos títulos y muchos más en Manual Moderno.

Manual Moderno®
aprende más